

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO  
CONSECUENCIA DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL"

TESIS DE GRADO

**CARROLL JOHANNA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
CARNET 10742-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO  
CONSECUENCIA DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**CARROLL JOHANNA LÓPEZ GONZÁLEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. FRED MANUEL BATLLE RIO

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

**FRED MANUEL BATLLE RIO**  
**Abogado y Notario**

Guatemala, 1 de junio de 2017

Señor Secretario  
Consejo Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Campus Central

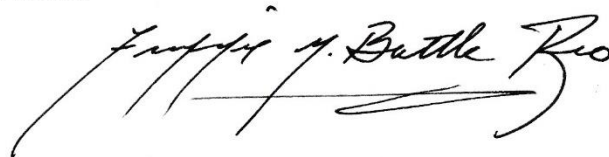
Estimado Licenciado:

Le saludo con toda deferencia en relación a la Tesis: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO CONSECUENCIA DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL”** Realizada por la estudiante **Carroll Johanna López González**, quien se identifica con el **carné 1074211**.

Es oportuno indicar que durante el proceso de asesoría, la alumna desarrollo el trabajo de conformidad con los requisitos establecidos por la facultad, llevando a cabo un análisis teórico-práctico, utilizando las referencias adecuadas, por medio de las cuales se establecieron conclusiones y recomendaciones apropiadas para el tema que es de vital importancia y de gran trascendencia para el país, relacionada con el Patrimonio Cultural.

En ese sentido, considero que la alumna ha satisfecho con todos los requisitos del trabajo de tesis, para la obtención del grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que como el Asesor designado emito **DICTAMEN FAVORABLE** para seguir con el trámite correspondiente.

Atentamente,





MORALES, VALLADARES & VILLATORO  
ABOGADOS Y NOTARIOS

Guatemala, 18 de septiembre de 2017

Señores  
Consejo de Facultad  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente.

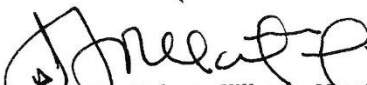
Estimados señores Consejo de Facultad:

En seguimiento a la designación como revisor de fondo y forma que se me hiciera, del trabajo de graduación desarrollado por la estudiante **CARROLL JOHANNA LÓPEZ GONZÁLEZ** con número de carné 10742-11, titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO CONSECUENCIA DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL**"; me permito manifestarle que dicho trabajo fue revisado detenidamente y posterior al cumplimiento por parte de la estudiante de los cambios y observaciones sugeridas, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos de todo trabajo de grado.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado, ya que cumple con los requisitos exigidos por esa casa de estudios, recomendando para el efecto se proceda a la autorización de la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,

  
Lic. Christian Roberto Villatoro Martínez  
Abogado y Notario



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071597-2017

**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante CARROLL JOHANNA LÓPEZ GONZÁLEZ, Carnet 10742-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07620-2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO  
CONSECUENCIA DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 3 días del mes de octubre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

**RESPONSABILIDAD:** El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la tesis.

Agradezco a Dios y a mi familia por el apoyo incondicional.



## **RESUMEN EJECUTIVO**

El derecho a la propiedad privada se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, otorgándole carácter de inherente y garantizando su libre ejercicio por el Estado. Al momento en que un bien de propiedad privada es declarado patrimonio cultural este derecho se ve limitado por buscar un fin mayor, que es la protección de ese bien que reúne ciertas características para las generaciones futuras y preservando la identidad e historia de la misma.

El patrimonio cultural protege las distintas épocas que relatan la historia y cultura del país y conservan la identidad nacional, por lo que surge la necesidad de su protección y rescate por parte de las autoridades.

Es por lo anterior que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un análisis, que incorpora derecho comparado con legislación de Costa Rica y República Dominicana, sobre la propiedad privada y las limitaciones que sufre la propiedad privada al momento de ser declarado el bien patrimonio cultural.

La presente tesis es una monografía que utiliza los tipos de investigación jurídico comparativa y jurídico descriptiva, por contar con un apartado de derecho comparado y desarrollar un problema jurídico.

Como instrumentos se utilizan un cuadro cotejo para contextualizar al lector sobre la legislación de otros países, así como entrevistas individuales estructuradas para recabar la opinión de expertos y de profesionales en derecho.

Por lo que la necesidad de protección al patrimonio cultural limita las facultades de uso, disfrute y goce que le pertenecen al propietario; como protección a los intereses e ideales superiores de la población en general.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>No. Pág.</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1 Derechos Reales</b>		<b>4</b>
1.1 Definición		4
1.2 Naturaleza Jurídica		7
1.3 Elementos		9
1.4 Características		12
1.5 Clasificación		12
<b>Capítulo 2 Derecho Dominical</b>		<b>14</b>
2.1 Definición		14
2.2 Elementos		17
2.2.1 Personales		17
2.2.2 Reales		18
2.3 Tipos		19
2.3.1 Facultad de Goce, Uso y Aprovechamiento		20
2.3.2 Facultad de Disponibilidad		22
2.4 Regulación Jurídica		23
<b>Capítulo 3 Propiedad Privada</b>		<b>24</b>
3.1 Definición		24
3.2 Antecedentes		28
3.3 Regulación Jurídica		31
3.4 Absoluta o Relativa		32
<b>Capítulo 4 Limitaciones a La Propiedad Privada</b>		<b>34</b>
4.1 Voluntarias		37
4.2 Legales		38
4.2.1 Administrativas		38
4.2.2 Municipales		40
4.2.3 Ambientales		41
<b>Capítulo 5 Patrimonio Cultural</b>		<b>43</b>
5.1 Antecedentes Históricos		43
5.2 Definición		44
5.3 Características		46
5.4 Regulación Jurídica Nacional		47

5.4.1	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985	47
5.4.2	Ley protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala Decreto Número 60-69	52
5.4.3	Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 y sus reformas (reformado por Decreto Número 81-98)	53
5.4.4	Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	53
5.4.5	Ley de Áreas Protegidas	54
5.4.6	Código Penal	55
5.4.7	Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala, Consejo Municipal de la Ciudad de la Guatemala	55
5.4.8	Reglamento de Funcionamiento del Parque Nacional Tikal	56
5.5	Regulación Jurídica Internacional	56
5.5.1	Convención Internacional de Protección al Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	56
5.5.2	Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 1954	57
5.5.3	Convención de 2001 UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático	58
5.6	Patrimonios Culturales de Guatemala	58
5.7	Entidades encargadas de la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural	59
5.7.1	Ministerio de Cultura y Deporte	59
5.7.2	Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN)	60
5.7.3	Municipalidad	62
5.7.4	Oficina de Control de Reservas Territoriales del Estado (OCRET)	64
5.7.5	Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)	63
5.8	Registro del Patrimonio Cultural	64

5.9 Necesidad e Importancia De Patrimonio Cultural	65
5.10 Acuerdos de Paz	65
<b>Capítulo 6. Derecho Comparado</b>	<b>67</b>
6.1 Costa Rica	68
6.1.1 Constitución Política de Costa Rica, dada el 7 de noviembre de 1949	69
6.1.2 Ley Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, Ley 7555	70
6.1.3 Reglamento para la Ley N° 7555 de Patrimonio Histórico-Arquitectónico	71
6.2 República Dominicana	76
6.2.1 Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010	76
6.2.2 Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Gaceta Oficial Número 9086 del 19 de junio de 1968	78
6.2.3 Ley No. 492 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo la Zona Declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969.	80
6.2.4 Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura. Gaceta Oficial Número 10050 del 5 de julio de 2000.	82
6.2.5 Decreto No. 1397 que crea la Oficina de Patrimonio Cultural. Gaceta Oficial Número 9041 de fecha 17 de junio de 1967	83
6.2.6 Decreto No. 2310 que crea el Centro de Inventario de Bienes Culturales. Gaceta Oficial Número 9423 de fecha 5 de febrero de 1977	83
6.2.7 Reglamento No. 4195 sobre la Oficina de Patrimonio Cultural. Gaceta Oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969	85

<b>CAPÍTULO 7. Presentación, discusión y análisis de resultados</b>	<b>88</b>
7.1 Análisis de las limitaciones, internacionales y nacionales, a la propiedad privada por declaratoria de patrimonio cultural	88
7.1.1 Entrevistas	89
7.2 Consecuencias del incumplimiento de las limitaciones legales al derecho de dominio sobre la propiedad privada declarada patrimonio cultural	102
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	111
REFERENCIAS	112
ANEXO I Cuadro de Cotejo	121
ANEXO II Modelo de Entrevistas	140
ANEXO III Entrevistas	142
ANEXO IV Convenios Internacionales	148

## INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país pluricultural y multilingüe, que cuenta con bellezas naturales y culturales que representan la identidad nacional. El fin de declarar estos bienes patrimonio cultural o mundial es lograr la protección de esas características arqueológicas, históricas, artísticas... que conservan gran valor cultural y natural para las generaciones futuras. La importancia radica en el rescate, protección y conservación de esos bienes representativos del país y de lo que representan para los guatemaltecos.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la propiedad privada como inherente y le otorga protección al regular que el Estado debe velar por el libre ejercicio del mismo, logrando así desarrollo y progreso personal y social. Este derecho es considerado como uno de los primeros derechos humanos reconociendo el dominio sobre los bienes por su legítimo propietario. Y le otorga la facultad de uso, goce y disfrute de forma libre. En el pasado se consideraba un derecho absoluto pero con el paso del tiempo, la creación de leyes y la búsqueda del bien común; este se ha visto limitado para la protección de ideales superiores, otros derechos y por los derechos de otras personas.

La declaratoria de patrimonio cultural es consecuencia de la búsqueda de fines superiores orientados al bien común, como el fortalecimiento de la conservación de la identidad cultural de la nación, de la protección de la flora y fauna, la restauración de bienes arquitectónicos o de ecosistemas. Limitando el libre ejercicio de los propietarios sobre sus bienes de propiedad privada.

Por lo que al momento de ser declarada un área o un bien patrimonio cultural, las propiedades privadas que se encuentran dentro de estas declaratorias sufren limitaciones al derecho dominical de las mismas.

En consecuencia la pregunta de investigación que se plantea en la presente investigación es la siguiente: ¿En qué consisten las limitaciones a los derechos dominicales de un bien de propiedad privada como consecuencia de una declaratoria patrimonio cultural?

Es por ello que, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar las limitaciones a los derechos dominicales de un bien de propiedad privada como consecuencia de una declaratoria. Los objetivos específicos formulados en la misma son: estudiar en qué consisten los derechos reales, propiedad privada y derechos derivados de esta; examinar la regulación legal y determinar limitaciones que imponen a los propietarios; sintetizar las actividades de las instituciones que promueven la creación, fomento y conservación de los mismos; realizar análisis de derecho comparado con legislación de Costa Rica y República Dominicana; y analizar las limitaciones de los derechos de dominio de propiedad privada como resultado de la declaratoria.

El alcance de este estudio es realizar un análisis de derecho comparado sobre las limitaciones legales en Costa Rica y República Dominicana. El aporte es que no obstante se han desarrollado trabajos de investigación sobre los límites a los derechos de propiedad, no han sido enfocados desde una perspectiva en la que esas limitaciones a un derecho inherente y protegido constitucionalmente por decisiones voluntarias, legales o administrativas, son consecuencia de la búsqueda de un fin superior. La mayoría han sido desarrolladas desde el enfoque de la violación a un derecho constitucional o sobre temas específicos como derechos reales, patrimonio cultural o propiedad privada. Pero esto se abordará únicamente para poder darle al lector un panorama general y de esta forma pueda coincidir con el criterio de la necesidad de limitar un derecho por un bien mayor que se presenta en el trabajo de investigación o crear uno propio.

Por lo anterior se puede determinar que la dirección que tomará el presente trabajo de investigación se centra en analizar las limitaciones a los derechos de dominio de propiedades privadas en zonas declaradas patrimonio cultural, sumando como punto novedoso la comparación de ciertos apartados con legislación de Costa Rica y República Dominicana. Y teniendo como enfoque el fin superior en beneficio a toda la sociedad y para su pleno desarrollo. Esta perspectiva puede ser de interés para la sociedad ya que las declaratorias de interés nacional protegen, por decirlo de alguna manera, la esencia de Guatemala. Ya que su objetivo es la protección de la identidad nacional (es un país pluricultural), que se ha visto amenazada.

La originalidad del enfoque consiste en analizar los límites impuestos a la propiedad privada al momento en que se declaran los bienes patrimonio cultural, sin embargo se abarcan los temas de derechos reales, derechos dominicales, propiedad privada y patrimonio cultural; temas que han sido desarrollados en diversas tesis, pero que en el presente trabajo de investigación interesan para poder brindar al lector un panorama amplio y que al final genere su propio criterio sobre la importancia de limitar un derecho por la declaratoria que pretende proteger el bien común.

La tesis es una monografía jurídico comparativa y descriptiva, como se ha expuesto anteriormente se pretende realizar una comparación de legislación vigente entre Guatemala en relación a la legislación de Costa Rica y República Dominicana que de igual forma regulan ciertas limitaciones por la declaratoria de interés cultural o mundial; así como analizar esas limitaciones y lograr establecer la importancia de las mismas al perseguir un fin mayor.

Los instrumentos utilizados son entrevistas que recaban la opinión de expertos en el ámbito y de profesionales del derecho, y un cuadro de cotejo para la recolección de información de unidades legislativas para la realización del derecho comparado.



## CAPÍTULO 1. Derechos Reales

Los derechos reales son la base para el desarrollo del presente trabajo de investigación, debido a que desarrolla lo relativo a la propiedad y al poder inmediato y directo que el dueño ejerce sobre los bienes de su propiedad.

### 1.1 Definición

Los derechos reales han sido desarrollados y analizados por diversos autores a lo largo de la historia, existen quienes consideran que la denominación se ha quedado corta, pero no para el objeto de la presente investigación. Por lo que a continuación se establecen algunas:

José Puig Brutau elabora dos definiciones:

En la primera indica que “existe, un derecho real cuando el ordenamiento jurídico protege el interés de un sujeto de derecho sobre un objeto determinado con independencia de la actuación de otro sujeto de derecho personalmente determinado<...> pueden permitir dicha actuación directa e inmediata gracias a que imponen a todos los no titulares el deber jurídico de respetar el ejercicio del derecho<...>su carácter absoluto en el sentido de que puede hacerse vale contra todos (erga omnes)”<sup>1</sup>.

La segunda explica al derecho real como “el derecho subjetivo que atribuye a su titular un poder que entraña el señorío, completo o menos, sobre una cosa, de carácter directo y excluyente, protegido frente a todos, sin necesidad de intermediario alguno individualmente obligado”<sup>2</sup>.

De estas, puede rescatarse como elementos importantes que el derecho real protege o atribuye a un sujeto el título de poder sobre un objeto determinado de forma directa, inmediata y excluyente y que puede hacerlo valer frente a todos.

Carlos Vásquez Ortiz presenta tres definiciones:

---

<sup>1</sup>Derechos Reales. Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil, Tomo 3, España, Barcelona Volumen 1, Editorial Bosch, 2ª Edición, 1977. Pág. 7

<sup>2</sup> *Loc. Cit.*

De acuerdo con este autor, lo define como “aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitada y hecho valer frente a todos”<sup>3</sup>.

La segunda indica que “es una relación de derecho en virtud de la cual una cosa se encuentra, de una manera inmediata y exclusiva, en todo o en parte, sometida al poder de apropiación de una persona”.<sup>4</sup>

Y la tercera establece al derecho real como “una relación de derecho por virtud de la cual una persona tiene la facultad de obtener de una cosa, exclusivamente, y en una forma oponible a todos, toda la utilidad que produce o parte de ella”.<sup>5</sup>

De la primera definición, son sumamente parecidos los elementos importantes de destacar: el poder que concede al titular de una cosa, de forma directa e inmediata y frente a todos.

En las otras es novedoso el componente de que el derecho real es una relación de derecho que faculta al titular obtener la utilidad que produce la cosa.

De acuerdo con Aubry y Rau citados por Marcel Planiol y Georges Ripert “existe derecho real cuando una cosa se encuentra sometida, completa o parcialmente, al poder de una persona, en relación inmediata, que se puede oponer a cualquier otra persona”.<sup>6</sup> En esta, se pueden observar una relación inmediata y que es oponible ante terceros.

Julien Bonnecase lo establece como “el que tenemos directa e inmediatamente sobre una cosa. Es un derecho en virtud del cual, como decía Pothier, nos pertenece una cosa, por lo menos en ciertos aspectos; tenemos sobre ella un derecho de propiedad o un desmembramiento de propiedad, como un derecho de usufructo o de servidumbre”<sup>7</sup>. Este

---

<sup>3</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. Derecho Civil II Los Bienes y demás Derechos Reales, y Derecho de Sucesiones, Guatemala, editorial Crockmen, pág. 21.

<sup>4</sup> *Loc. Cit.*

<sup>5</sup> *Loc. Cit.*

<sup>6</sup> Planiol, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, OXFORD University Press, Primera Serie, Volumen 8, Impresora Castillo Hnos, S.A. de C.V., 2000, Pág. 357

<sup>7</sup> Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Volumen XIV, Puebla, Pue., México, Editorial Jose M. Cajica, Jr, 1945, pág. 40.

autor destaca la relación directa e inmediata sobre la cosa, y también lo compara con el derecho de propiedad o parte de un derecho de propiedad.

Distintos diccionarios jurídicos lo definen como:

Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro lo explican como “del latín res, rei: cosa. Los derechos reales forman parte, como dice Valverde, junto con los personales o de obligación, de una categoría más amplia de relaciones jurídicas, llamada derechos patrimoniales<...> el objeto consiste, por regla general, en una cosa material y específica”<sup>8</sup>.

Se observa que, como en las definiciones anteriores, mencionan que los derechos reales son relaciones jurídicas y que el objeto debe ser cosa material y específica.

Según Carlos Machao Schiaffino es la “potestad personal sobre una o más cosas, objetos del Derecho// Es el que crea entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata. Se ejerce sobre bienes propios (dominio, condominio) y los que se tienen sobre los ajenos”.<sup>9</sup>

De esta, se rescata que los bienes deben ser propios, relacionándolos con el dominio que será desarrollado en el siguiente.

De acuerdo con Guillermo Cabanellas es la “potestad personal sobre una o más cosas, objetos de derecho. Existe esta facultad cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona<...> en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otro sujeto. Por tanto, derecho real constituye una relación jurídica entre una persona y una cosa: aquella como sujeto y esta como objeto”.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Derechos Reales. De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado, Derecho Civil, Común y Foral, Derecho Mercantil, Derecho Notarial y Registral, Derecho Canónico. Barcelona, España, Editorial Labor, S.A., reimpresión, 1961, pág. 1514.

<sup>9</sup> Derecho Real. Machado Schiaffino, Carlos. Diccionario Jurídico Polilingüe, Buenos Aires, Argentina, Ediciones La Rocca, 1996, pág. 111

<sup>10</sup> Derecho real. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, Editorial Heliasta, 27ª Edición, Tomo III D-E, pág. 140

Después de analizar cada una de las definiciones y destacar sus elementos más importantes, se procede a realizar una definición que de forma ordenada y sistemática relaciona todos estos elementos, por lo que para la autora del presente trabajo de investigación los derechos reales pueden definirse como: la protección que se atribuye al titular de una relación jurídica, el poder directo e inmediato sobre una cosa determinada, y que puede hacerlo valer sin necesidad de un intermediario y frente a todos, obteniendo las utilidades que produce.

## **1.2 Naturaleza Jurídica**

Tres son las teorías que buscan explicar la naturaleza jurídica de los derechos reales:

### a) Clásica

Según Vasquez Ortiz “surgió en Roma... se definían los derechos reales dentro del marco de esta orientación, como un poder inmediato y directo que su titular podía ejercer sobre una cosa; esta concepción fundamentaba el paradigma de la misma en la particularidad de la relación, la que en el Derecho Real se desarrolla entre un hombre y una cosa (ius in re) y en la inmediatividad del vínculo, que puede ser absoluta y plena como en la propiedad o bien restringida como en los demás derechos reales. Es decir que el titular del derecho no necesita intermediarios para la actuación de su poderío”.<sup>11</sup>

Así como, también, los derechos reales según esta teoría “suponen, en principio, una relación directa e inmediata de poder o señorío entre una persona, natural o jurídica, y una cosa. O sea, relación jurídica que no necesita de intermediario ente el sujeto activo o titular y la cosa o prestación”<sup>12</sup>

Por lo que el derecho real es un poder inmediato y directo del titula sobre una cosa. Haciendo énfasis en la relación entre el hombre y la cosa sin que exista algún intermediario, siendo este el vínculo importante.

---

<sup>11</sup> Vasquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 24

<sup>12</sup> Derechos Reales. De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro. *Óp. Cit.* 1514

## b) Personalista u Obligacionista

Esta “encuentra el fundamento en la naturaleza jurídica del Derecho Real en un vínculo de carácter personal entre el titular del derecho y los demás hombres, conformado por la obligación por parte de éstos de abstenerse a perturbarlo”.<sup>13</sup>

Difiere de la anterior, recayendo la importancia en el vínculo del titular de poder sobre la cosa en relación con el resto de las personas de la sociedad. Dando relevancia a la locución latina “erga omnes” que puede entenderse según Manuel Ossorio como “contra todos o respecto de todos”<sup>14</sup>

## c) Ecléctica

Según Vasquez Ortiz “en esta se desprenden dos elementos fundamentales: a) el interno: que es la inmediatividad del poder del hombre sobre la cosa, es la que se traduce en ausencia de intermediarios personalmente obligados y b) el externo: configurado por la absolutividad, ya que el Derecho Real se da frente a todos, en oposición al persona que es relativo, por cuanto sólo existe contra el deudor.”<sup>15</sup>

La Real Academia Española define el eclecticismo como la “combinación de elementos de diversos estilos, ideas o posibilidades”<sup>16</sup> o como la “escuela filosófica que procura conciliar las doctrinas que parecen mejores o más verosímiles, aunque procedan de diversos sistemas”<sup>17</sup>.

Con base en lo anterior se observa que esta combina a las teorías anteriores en sus elementos. Dentro del elemento interno se puede observar la importancia del vínculo que resalta la clásica, y dentro del elemento externo se refleja el vínculo erga omnes de la personalista u obligacionista.

---

<sup>13</sup> Vázquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 24

<sup>14</sup> Erga Omnes. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1984, pág. 289

<sup>15</sup> Vázquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 24

<sup>16</sup> Eclecticismo. Real Academia Española, Diccionario de lengua española, vigesimotercera edición, 2014, <http://dle.rae.es/?id=EKLBSQr> fecha de consulta: 26 de marzo de 2016

<sup>17</sup> Eclecticismo. Real Academia Española, Diccionario de lengua española, vigesimotercera edición, 2014, <http://dle.rae.es/?id=EKLBSQr> fecha de consulta: 26 de marzo de 2016

### 1.3 Elementos

Cada autor expresa en sus obras cuales son los elementos del derecho real, por lo que en el presente trabajo se pueden clasificar en tres formas distintas los elementos recolectados en las obras de esos autores.

En la primera clasificación los elementos tienen relación directa con las teorías, especialmente con la ecléctica.

Según Alfonso Brañas “se distinguen, generalmente, dos elementos: un elemento interno, el más intenso, que consiste en el poder inmediato que cierto derecho otorga a una o más personas sobre la cosa; y un elemento externo, que consiste en lo absoluto de ese derecho en relación a las demás personas”<sup>18</sup>.

Por lo que según los autores anteriores existen dos elementos:

#### a) Interno:

De acuerdo con Barassi citado por Federico Puig Peña es “la inmediatividad del poder del hombre sobre la cosa.- En esta frase, las expresiones fundamentales son tres: poder, cosa e inmediatividad”.<sup>19</sup> Estas expresiones son consideradas en clasificaciones que se desarrollan más adelante.

Con base en lo anterior puede entenderse este: como el vínculo entre el titular y la cosa, que otorga al titular el poder sobre la cosa de forma inmediata.

#### b) Externo:

Según Puig Peña “la absolutividad es el elemento externo del derecho real. Éste es absoluto, es decir, que se da contra todos y frente a todos”<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil Libros I, II, III; Editorial Estudiantil Fenix, Guatemala, 2011, pág. 318.

<sup>19</sup> Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, tercera edición, II Derechos Reales, Madrid, España, Ediciones Pirámide, S.A., 1976, pág. 19

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 20

Este puede entenderse como la locución erga omnes, descrita anteriormente.

La segunda clasificación, según Julien Bonnecase “encontramos únicamente dos elementos: 1° una persona que es el sujeto activo del derecho, sin necesitar de la intermediación de ninguna persona, todas o parte de las ventajas que esta cosa es susceptible de procurar según su naturaleza; 2° una cosa determinada, que constituye el objeto del derecho”.<sup>21</sup>

De acuerdo a Federico Puig Peña “encontramos un sujeto activo: titular del derecho; y un objeto: la cosa sometida al poder de éste.”<sup>22</sup>

Los elementos del derecho real son los siguientes:

a) Persona o Sujeto Activo: quien es el facultado de ejercer poder sobre la cosa, y que no necesita un intermediario para hacer valer ese poder.

El Código Civil en su artículo 465 regula que “el propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas”<sup>23</sup>.

Por lo que se observa que el derecho del sujeto facultado de ejercer poder sobre la cosa de su propiedad, abarca hasta donde empieza el derecho del tercero. Por lo que puede ejercer ese poder de cualquier forma dentro de ese límite.

Así como en el artículo 468 del mismo cuerpo legal, establece que “el propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio”<sup>24</sup>

Este artículo realza el elemento erga omnes, ya que no puede ser perturbado en el ejercicio del poder sobre la cosa determinada.

---

<sup>21</sup> Bonnecase, Julien. *Óp. Cit.* Pág. 40.

<sup>22</sup> Puig Peña, Federico. *Óp. Cit.* Pág. 21

<sup>23</sup> Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, Código Civil y sus Reformas, 1963, artículo 465

<sup>24</sup> *Ibíd.* Artículo 468

b) Cosa Determinada: “es el término objetivo sobre el cual se proyecta el poder o potestad”.<sup>25</sup> O sea, el bien u objeto sin vida o inanimado sobre el que recae el poder del sujeto activo.

En el artículo 442 del Código Civil se establece que “son bienes las cosas que son pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles”<sup>26</sup>. Así como en el artículo 443 regula que “pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”<sup>27</sup> y en el artículo 444 establece que bienes “están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles de propiedad particular”<sup>28</sup>.

Estos artículos ayudan a delimitar que bienes pueden ser objeto de apropiación de una persona y que pueda gozar de la protección al ejercicio de poder sobre ella, que ofrece el derecho real.

Y una tercera clasificación, según los elementos del autor Carlos Vásquez Ortiz, es la siguiente:

a) Poder inmediato y directo: “el titular del derecho real domina directamente la cosa con poder absorbente, no necesita de nadie para la actuación de este derecho”<sup>29</sup>. El poder “en cuanto representa potestad, es decir, poder legalizado”<sup>30</sup> La inmediatez “es el <<modo>> de esta relación y supone la ausencia de todo intermediario personalmente obligado”.<sup>31</sup>

b) Abstención: el poder “motiva una abstención en la colectividad”<sup>32</sup>.

El artículo 468 del Código Civil estipula que “el propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido

---

<sup>25</sup> Puig Peña, Federico. *Óp. Cit.* Pág. 19

<sup>26</sup> Código Civil. *Óp. Cit.* Artículo 442

<sup>27</sup> *Ibíd.* Artículo 443

<sup>28</sup> *Ibíd.* Artículo 444

<sup>29</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 24

<sup>30</sup> Puig Peña, Federico. *Óp. Cit.* Pág. 19

<sup>31</sup> *Loc. Cit.*

<sup>32</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 24



citado, oído y vencido en juicio”<sup>33</sup>. Ejemplificando la abstención a la que se refiere el autor, de que el propietario o el titular del poder sobre la cosa determinada no puede ser perturbado por la colectividad en el ejercicio de su derecho.

#### **1.4 Características**

La primera del derecho real es que puede ser absoluto o relativo, la primera es oponible frente a todos y la segunda únicamente frente a determinados sujetos. De acuerdo a todo lo investigado anteriormente, es absoluto por contar con ese elemento de ser erga omnes. Como lo establece Puig Brutau: “los derechos reales pueden permitir dicha actuación directa e inmediata gracias a que imponen a todos los no titulares el deber jurídico de respetar el ejercicio del derecho. Éste es la segunda peculiaridad que se pone en relieve en el derecho real, a saber, su carácter absoluto en el sentido de que puede hacerse valer contra todos (erga omnes)”.<sup>34</sup>

José Puig Brutau, adiciona que “se nos presenta como la posibilidad del sujeto de derecho cuando está autorizado para obtener alguna utilidad de un objeto con independencia de un sujeto pasivo personalmente obligado”.<sup>35</sup> Entendiendo a los sujetos pasivos como todas las demás personas. O sea que la persona o el titular puede obtener todas las utilidades de la cosa sin ningún tipo de dependencia del resto de la sociedad.

Otra particularidad es que el poder del titular debe recaer sobre bienes determinados y en preferencia individualizados, como establece Vásquez Ortiz, que “desde el punto de vista objetivo: se refiere a la apropiación de una riqueza<...>únicamente puede recaer sobre cuerpos determinados e individualizados, porque únicamente son susceptibles de apropiación los bienes individualmente designados o que pueden individualizarse”.<sup>36</sup>

#### **1.5 Clasificación**

Según Alfonso Brañas “las clasificaciones que se han hecho de los derechos reales, son:

---

<sup>33</sup> Código Civil. *Óp. Cit.* Artículo 468

<sup>34</sup> Puig Brutau, José. *Óp. Cit.* Pág. 7

<sup>35</sup> *Loc. Cit.*

<sup>36</sup> Vasquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 22

- a) Antigua: distinción sobre la cosa propia (derecho de propiedad) y el derecho real sobre la cosa ajena (servidumbre, etc).
- b) Moderna: derechos de goce y disposición (propiedad), derechos de goce (usufructo), derecho de garantía (hipoteca) y derechos reales de adquisición (tanteo)<sup>37</sup>.

Sánchez Román citado por Carlos Vásquez Ortiz lo cataloga de la siguiente forma:

- a) “Derechos Reales similares al Dominio: la posesión, el derecho hereditario y la inscripción arrendaticia.
- b) Derechos Reales limitativos: la servidumbre, los censos y la hipoteca<sup>38</sup>.

De acuerdo con Puig Peña citado por Carlos Vásquez Ortiz, se ordenan de la siguiente forma:

- a) “Por el objeto: derechos reales sobre cosas corporales y derechos reales sobre cosas incorporales: sobre derechos y sobre derechos de autor o inventor.
- b) Por la protección que el derecho les brinda: de protección provisoria como la posesión y de protección perfecta o definitiva como la propiedad y demás derechos reales.
- c) Por la finalidad institucional: de goce como el usufructo, uso, habitación y servidumbre; de garantía como la prenda, la hipoteca y la anticresis; y de adquisición como el retracto, el tanteo y la opción<sup>39</sup>.

Las clasificaciones anteriores deben ser entendidas como complementarias y no excluyente una de la otra, debido a que cada una aporta un elemento importante y necesario de los derechos reales.

---

<sup>37</sup> Brañas, Alfonso. *Óp. Cit.* Pág. 321

<sup>38</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 28

<sup>39</sup> *Loc. Cit.*

## CAPÍTULO 2. Derecho Dominical

### 2.1 Definición

Antes de proceder a elaborar una definición propia de derecho dominical se consideró necesario desglosar el mismo, por lo que se desarrolla el término dominical a continuación.

#### a. Dominical

Según Carlos Machado Schiaffino “(del lat. Dominicalis e.d. referente al dominus, el señor.) adj. pertenece al derecho de dominio sobre las cosas”<sup>40</sup>

De acuerdo con Guillermo Cabanellas “relativo al derecho de dominio (v.) o propiedad”.<sup>41</sup>

Manuel Ossorio lo define como “pertenece al derecho de dominio sobre las cosas (Dic. Acad.)”.<sup>42</sup>

Por lo que se establece que el término dominical hace referencia al dominio sobre las cosas, siendo necesario que el siguiente término a ser analizado es el de dominio.

Machado Schiaffino lo define como el “(del lat. Dominium e.d. la condición de dominus, señor. A su vez dominus deriva de domus y significa originalmente el dueño de la casa) m. derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y a la acción de una persona”.<sup>43</sup> Este autor le da al dominio el elemento de derecho dentro de la definición.

Guillermo Cabanellas lo instituye como la “facultad de usar y disponer de algo; y en especial, de lo que por eso es propio”.<sup>44</sup> Siendo una definición que se asemeja a los tipos de derecho dominical, por su división entre facultad de usar y de disponer.

---

<sup>40</sup>Dominical. Machado Schiaffino, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 124

<sup>41</sup> Dominical. Cabanellas, Guillermo. *Óp. Cit.* Pág. 319

<sup>42</sup> Dominical. Ossorio, Manuel. *Óp. Cit.* Pág. 265

<sup>43</sup> Dominio. Machado Schiaffino, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 124

<sup>44</sup> Dominio. Cabanellas, Guillermo. *Óp. Cit.* Pág. 319

Para Savigny citado por Cabanellas es la “extensión de la libertad individual o derecho a percibir la mayor suma de utilidades que produzca una cosa”<sup>45</sup>. Esa facultad de percibir las utilidades, se clasifica dentro de la facultad de aprovechamiento que se desarrolla más adelante.

Según Sánchez Román citado por Cabanellas trata del “derecho constituido en cosa corporal, que otorga a un persona el poder exclusivo de su libre disposición y aprovechamiento, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes o por la voluntad del transmitente”.<sup>46</sup> Existe cierto debate si únicamente las cosas corpóreas pueden ser sometidas a dominio de una persona, ya que existen derechos no corpóreos como el derecho de autor regulado en las leyes.

Manuel Ossorio lo define como el “derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona (Cod. Civ. Arg.) / Plena in re potestas: total potestad sobre una cosa (Justiniano, Instituciones).”<sup>47</sup> Este autor realiza ese enlace entre el derecho real y el dominio, demostrando que ambos se interrelacionan.

Para José Castán Tobeñas “no es una simple reunión o suma de facultades, sino el centro unitario y autónomo de todas las que pueden recaer sobre la cosa”.<sup>48</sup> Dándole al dominio esa característica de elemento de unión o enlace entre la facultades que recaen sobre las cosas.

Ruiz-Giménez citado por Castán Tobeñas lo define como “la facultad o el poder pleno del hombre sobre una cosa para la satisfacción de sus necesidades y el cumplimiento de sus fines dentro de la comunidad y con sujeción a las normas jurídicas”<sup>49</sup>. Haciendo alusión al poder pleno, agregando un nuevo elemento que las definiciones anteriores no lo atribuyeron.

---

<sup>45</sup> Dominio. Cabanellas, Guillermo. *Óp. Cit.* Pág. 319

<sup>46</sup> *Loc. Cit.*

<sup>47</sup> Dominio. Ossorio Manuel. *Óp. Cit.* Pág. 265

<sup>48</sup> Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Décima Edición, Madrid, 1964, Pág. 109

<sup>49</sup> Castán Tobeñas, José. *Óp. Cit.* Pág. 109

De acuerdo a Manuel Ossorio existen definiciones doctrinales que es necesario definir, entre estas encontramos el pleno dominio que “es aquel en que la facultad de disponer de la cosa, y de vindicarla, habiendo sido dejada, se junta con la facultad de percibir toda la utilidad de la cosa (Pothier)/ Poder soberano y absoluto que pertenece a un persona sobre un bien cualquiera corporal o incorporeal, haciéndolo propio (Demolombe).”<sup>50</sup>

El pleno dominio puede denominarse también como perfecto y Manuel Ossorio lo define como “el poder que uno tiene sobre alguna cosa para percibir sus frutos, excluir a los demás, enajenarla, cuando, además, no hay constituido sobre ella ningún derecho real a favor de otro”.<sup>51</sup>

Con base a lo anterior el pleno dominio se define como: aquella facultad de disponer y percibir los frutos de una cosa por el titular de la misma.

Otra definición importante de hacer mención es el dominio absoluto que Cabanellas lo define como “el dominio propiamente dicho o propiedad; el dominio directo y a la vez el dominio útil (v.) sobre una cosa”.<sup>52</sup>

En el presente trabajo de investigación se pretende analizar las limitaciones que impone a la propiedad privada la declaratoria de patrimonio cultural, por lo que se considera necesario mencionar dentro de las definiciones la de dominio privado que Cabanellas la define como “el que corresponde a un particular, sea persona física o abstracta según el adagio latino, esfera en que cada cual es árbitro y señor de sus propias cosas”.<sup>53</sup>

Carlos López de Haro indica que este “es por su naturaleza exclusivo y perpetuo”<sup>54</sup>. Es exclusivo porque únicamente las personas que son titulares de la cosa puede ejercer poder sobre ella, debiendo el resto de la sociedad no interferir en el ejercicio de este derecho, existiendo ciertas limitaciones legales, y es perpetuo porque dura toda la vida

---

<sup>50</sup> Pleno Dominio. Ossorio, Manuel. *Óp. Cit.* Pág. 265

<sup>51</sup> *Loc. Cit.*

<sup>52</sup> Dominio Absoluto. Cabanellas, Guillermo. *Óp. Cit.* Pág. 320

<sup>53</sup> Dominio Privado. Cabanellas, Guillermo. *Óp. Cit.* Pág. 322

<sup>54</sup> Dominio. López de Haro, Carlos. *Diccionario de Reglas, aforismos y principios de Derecho*, Madrid, REUS, S.A., Quinta Edición, 1982. Pág. 77

de la persona y de la cosa (según su caso), a menos que por voluntad propia el titular decida enajenarlo o limitar sus derechos sobre él.

## b.Derecho

El último término a ser desarrollado dentro del presente apartado es el derecho, definido por la Real Academia Española como las “facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras”<sup>55</sup>, o como lo define Recaséns citado por Carmen Gutiérrez y Josefina Chacón: “el derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en la vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva...”<sup>56</sup>; y Carlos Machado Schiaffino establece que derecho es un “conjunto de preceptos y reglas que están sometidas a relaciones humanas... y a cuya observancia pueden estar compelidos los individuos por la fuerza.”<sup>57</sup>

## c.Derecho Dominical

Con base a lo anterior el concepto de derecho dominical o de dominio es el siguiente: facultades y obligaciones atribuidas a una persona para someter, usar, disponer, aprovechar y percibir las utilidades de una cosa y la cosa en sí, de forma absoluta y exclusiva, bajo las limitaciones de la ley, para su satisfacción y desarrollo.

## 2.2 Elementos

### 2.2.1 Personales

De acuerdo con Federico Puig Peña “existe un sujeto activo determinado y un sujeto pasivo indeterminado, que es toda la colectividad en general. En cuanto al sujeto activo o titular del dominio, la principal cuestión que se suscita es la relativa a la capacidad dominical. En este sentido, debemos distinguir la capacidad dominical in abstracto, de la

---

<sup>55</sup> Derecho. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, vigesimotercera edición, 2014. <http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x> fecha de consulta: 26/03/2016

<sup>56</sup> Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. Introducción al Derecho, Guatemala, sexta reimpression de la tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2007, pág. 5

<sup>57</sup> Derecho. Machado Schiaffino, Carlos. *Óp. Cit.*

necesaria para ser sujeto actual de la propiedad; es decir, de la capacidad en concreto exigida para adquirirla y transmitirla”.<sup>58</sup>

Entendiendo como sujeto activo a la persona facultada para poder utilizar, disponer y aprovechar la cosa y sus frutos. Mientras que el sujeto pasivo es cualquier persona únicamente facultada para no perturbar el ejercicio del derecho de dominio del titular.

Con base en el artículo 8° del Código Civil “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere con la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años...”<sup>59</sup>. Por lo que las personas adquieren la capacidad para adquirirla y transmitirla a partir de la mayoría de edad y que no adolezcan de enfermedad mental y que hayan sido declarados en estado de interdicción, quienes aun así pueden ejercer sus derechos y obligaciones a través de un representante legal<sup>60</sup>.

### 2.2.2 Reales

Según Puig Peña “<...> no todo objeto del mundo exterior puede ser elemento real del dominio privado; se precisa, en efecto, que las cosas sean apropiables y, además, susceptibles de valor<...>”<sup>61</sup>

El código civil regula qué bienes pueden ser apropiados, y la diferencia entre bienes y cosas en su artículo 442: “son bienes las cosas que son pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles”<sup>62</sup>.

En el artículo 443 regula que “pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”<sup>63</sup>

Y en el artículo 444 aclara que bienes se encuentran fuera del comercio: “están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna

---

<sup>58</sup> Puig Peña, Federico. *Óp. Cit.* Pág. 64

<sup>59</sup> Código Civil. *Óp. Cit.* Artículo 8

<sup>60</sup> *Ibíd.* Artículo 9 y 14.

<sup>61</sup> Puig Peña, Federico. *Óp. Cit.* Pág. 65

<sup>62</sup> Código Civil. *Óp. Cit.* Artículo 442

<sup>63</sup> *Ibíd.* Artículo 443

persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles de propiedad particular”<sup>64</sup>.

### 2.3 Tipos

Las facultades dominicales pueden entenderse, según Carlos López de Haro, como “cada uno puede hacer en sus cosas lo que quiera en cuanto no cause perjuicio ajeno”<sup>65</sup> o hasta donde lo permita la ley.

De acuerdo a José Castán “los autores antiguos, muy aficionados a catalogar las facultades de dominio, hablaron de los derechos de usar (ius utendi), disfrutar (fruendi), abusar (abutendi), poseer (possidendi), disponer (disponendi) y vindicar (vindicandi), modernamente simplifican muchos escrituras y códigos la clasificación, reduciendo las facultades de dominio en dos categorías de facultades de goce o aprovechamiento y facultades de disposición”<sup>66</sup>

Puig Peña instituye que el dominio “comprendía las facultades de libre disposición (enajenar, gravar, limitar, transformar y destruir), derecho de libre aprovechamiento (usar, disfrutar y abusar), derecho de accesión (en sus dos modalidades de accesión continúa y accesión discreta) y derechos comunes o comprendidos en las situaciones anteriores (o sea, la posesión incluyente y la facultad reivindicadora)”<sup>67</sup>

La clasificación de Planiol citado por Puig Peña las divide en: “las facultades dominicales en actos materiales de goce y consume y actos jurídicos... parecida a ésta aunque no igual, es la distinción bipartita que va tomando predicamento entre juristas patrios, quienes la dividen en facultades de goce y aprovechamiento y facultades de disposición”.<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibíd.* Artículo 444

<sup>65</sup> Facultades Dominicales. López de Haro, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 96

<sup>66</sup> Castán Tobeñas, José. *Óp. Cit.* Pág. 123.

<sup>67</sup> Puig Peña, Federico. *Óp. Cit.* Pág. 75

<sup>68</sup> *Loc. Cit.*



Es esta última clasificación la que regirá el presente trabajo de investigación, esa distinción bipartita entre las facultades de goce, que se complementan con el uso y el aprovechamiento y la de disposición, las que se desarrollan a continuación.

### 2.3.1 Facultad de goce, uso y aprovechamiento

Para una mejor comprensión de este apartado es necesario definir por separado cada uno de los términos, y después se realiza una definición personal.

#### 1. Facultad

Por lo que el primer término es el de facultad que Carlos Machado Schiaffino lo define como “(del lat. Facultas, -atis.) f. capacidad o posibilidad normativamente atribuida a una persona para ejercer por sí, o por representante, una acción jurídicamente organizada”.<sup>69</sup> Como se analiza en el primer capítulo los derechos reales, no es necesario de ningún intermediario para poder ejercer el poder sobre la cosa.

La Real Academia Española define la palabra gozar como “tener o poseer algo bueno, útil o agradable. U. m. c. intr.”<sup>70</sup>

La facultad de gozar es la capacidad de tener o poseer algo, en el presente caso ese algo es una cosa, objeto o un bien.

#### 2. Uso

El siguiente término es uso, que es definido por Carlos Machado Schiaffino como: “(del lat. Usus.) m. es un derecho real que permite al titular (usuario) servirse de cosa ajena según sus necesidades y las de su familia. // Es un aspecto del dominio.”<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Facultad. Machado Schiaffino, Carlos. *Óp. Cit.*

<sup>70</sup> Gozar. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigesimotercera edición, 2014 <http://dle.rae.es/?id=JNbAlxi> fecha de consulta: 26/03/2016

<sup>71</sup> Uso. Machado Schiaffino, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 353

Manuel Ossorio define como “servirse de una cosa. / emplearla, utilizarla. / Disfrutar de una cosa, de acuerdo con sus posibilidades y las del que la usa, sea dueño o no y hágalo con derecho o sin él.”<sup>72</sup>

Y para Guillermo Cabanellas lo instituye “como derecho real característico es, resumiendo conceptos legislativos preponderantes, la facultad, jurídicamente protegida, de servirse de cosa ajena conforme a las propias necesidades, con independencia de la posesión de heredad alguna; pero con el cargo de conservar la substancia de la misma; o de tomar, sobre los frutos de un fundo ajeno, lo preciso para las necesidades del usuario y de su familia...”<sup>73</sup>

Por lo que la facultad de uso es la capacidad que tiene el titular de servirse o disfrutar de la cosa.

### 3. Aprovechamiento

El último término dentro de este apartado es el aprovechamiento, que Manuel Ossorio lo define como la “utilización de un cosa. / Obtención de un beneficio de una cosa. / Percepción de frutos, productos u otras ventajas.”<sup>74</sup>

El Código Civil en su artículo 471 regula que “el propietario de un bien tiene derecho a sus frutos y a cuanto se incorpora por accesión...”<sup>75</sup>.

Por lo anterior la facultad de aprovechamiento: es la capacidad del titular de una cosa de poder obtener y percibir los frutos o cualquier beneficio de ella.

Puig Peña citando a Clemente de Diego, indica que “consisten estas facultades en la más adecuada utilización del objeto de nuestra propiedad para la satisfacción de nuestras necesidades. Las formas de aprovechamiento son, según decían ya los antiguos civilistas, las siguientes: 1ª Facultad de usar propiamente dicha, que consiste en la aplicación de la misma cosa objeto de nuestro dominio, a la satisfacción de nuestros

---

<sup>72</sup>Usar. Ossorio, Manuel. *Óp. Cit.* Pág. 770

<sup>73</sup> Derecho de uso. Cabanellas, Guillermo. *Óp. Cit.* Pág. 128

<sup>74</sup>Aprovechamiento. Ossorio, Manuel. *Óp. Cit.* Pág. 62

<sup>75</sup> Código Civil. *Óp. Cit.* artículo 471

deseos y exigencias; 2ª Facultad de disfrutar, que es la de aprovechar los beneficios y productos de la cosa y o que en ella se encuentre; y 3ª Facultad de abusar, en el sentido de consumir, destruyendo la cosa por el uso, cuando es de naturaleza consumible”.<sup>76</sup> Siendo este un resumen de las definiciones desarrolladas anteriormente.

### **2.3.2 Facultad de disponibilidad**

Manuel Ossorio define el término disponer como “enajenar o gravar los bienes”<sup>77</sup>. O sea, la facultad de poder vender los bienes o de utilizarlos como garantías dentro de una obligación.

Carlos López de Haro expone que “la facultad de disponer libremente es esencial al dominio”<sup>78</sup>, e indica que “se entiende que dispone el que de cualquier manera grava”<sup>79</sup>

Federico Puig Peña indica que es “...una de las más típicas del dominio, si bien no exclusiva de él (por cuanto la disponibilidad hace relación tanto al dominio como a otros derechos reales)... y que la disposición strictu sensu es el derecho de transmitir la cosa por actos inter vivos o mortis causa, o sea, la propia enajenación”<sup>80</sup>

El artículo 917 del Código Civil establece que “la sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona... comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”<sup>81</sup>. Por lo que podemos observar que la voluntad de la persona puede cumplirse aun después de su fallecimiento, pudiendo transmitir sus bienes, derechos y obligaciones.

El artículo 1794 del mismo cuerpo legal regula que “ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La venta de cosa es nula, y el vendedor debe restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe...”<sup>82</sup>.

---

<sup>76</sup> Puig Peña, Federico. *Óp. Cit.* pág. 78

<sup>77</sup> Disponer. Ossorio, Manuel. *Óp. Cit.* Pág. 337

<sup>78</sup> Facultad de Disponer. López de Haro, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 95

<sup>79</sup> *Loc. Cit.*

<sup>80</sup> Puig Peña, Federico. *Óp. Cit.* pág.76

<sup>81</sup> Código Civil. *Óp. Cit.* artículo 917

<sup>82</sup> *Ibíd.* artículo 1794

Por lo que resalta esa facultad que pertenece al titular de la cosa (propietario) de poder disponer de sus bienes.

Guillermo Cabanellas define el derecho de disponer como aquel “que permite enajenar una cosa por título oneroso o lucrativo. Además, la facultad de abandonar e incluso la de destruir lo propio o lo ajeno, si a ello se ha autorizado... el derecho de disponer requiere la cualidad de titular del derecho y la capacidad de obrar, que se suple por medio de representantes legales o por la autoridad judicial...”<sup>83</sup>.

Con base en lo desarrollado anteriormente se define la facultad de disponer como aquella capacidad reconocida en ley para poder enajenar, gravar o transmitir libremente el bien propiedad del titular. En cuanto a si esta facultad reconoce la cualidad de destruir o abandonar la cosa o el bien, se considera que esta no es una conducta típica de una persona, pero efectivamente al momento de utilizar la cosa puede llegar al punto en que esta se destruye. Por lo que se faculta al titular del derecho de dominio sobre un bien a ejercitar su derecho, de la forma en que sea su voluntad, siempre respetando la ley y el derecho ajeno.

## **2.4 Regulación Jurídica**

Además de los artículos ya citados dentro del desarrollo del presente capítulo los siguientes artículos fundamentan el derecho de dominio sobre bienes dentro de nuestra legislación:

El artículo 456 del Código Civil que regula que “los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares”<sup>84</sup>. Dentro del presente trabajo de investigación nos interesa el derecho dominio sobre bienes por parte de los particulares en calidad de propietarios. Siendo el artículo 460 del mismo cuerpo legal el que establece que “son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal”<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Derecho de Disponer. Cabanellas, Guillermo. *Óp. Cit.* Pág. 119

<sup>84</sup> Código Civil. *Óp. Cit.* artículo 456.

<sup>85</sup> *Ibíd.* artículo 460.

## CAPÍTULO 3. Propiedad Privada

### 3.1 Definición

#### a) Propiedad

Jose Castán Tobeñas indica que “la palabra propiedad viene de la latina proprietas, derivas de proprius, lo que pertenece a una persona o es propio de ella, vocablo que, a su vez, procede, según algunos filólogos, de prope, cerca, indicando su acepción más general una idea de proximidad y adherencia entre las cosas”<sup>86</sup>.

La mayoría de autores coincide con Juan Iglesias al conceptualiza como “la señoría más general, en acto o en potencia, sobre la cosa”<sup>87</sup>.

Por lo que con base en lo anterior expuesto el vocablo se ha derivado de locuciones latinas que han mantenido la idea general de que expresa lo relativo a la pertenencia de un objeto o cosa a una persona. Siendo de relevancia el poder de una persona sobre una cosa.

Se considerada según diversos autores como uno de los pilares del derecho real<sup>88</sup>, e indican que existe cierta confusión al utilizar los términos de propiedad y dominio como sinónimos<sup>89</sup> o que consideran que tienen un significado semejante, aunque la doctrina no comparte esta similitud porque defiende que ambos términos poseen un alcance diverso<sup>90</sup>. Un ejemplo de esta diferencia puede darse cuando existe una persona que es la propietaria de una finca (propiedad) pero las personas que la cosechan son los que tienen los derechos de uso, goce y aprovechamiento (dominio).

---

<sup>86</sup> Castán Tobeñas, José. *Óp. Cit.* pág. 60.

<sup>87</sup> Iglesias, Juan. Derecho Romano, Barcelona, duodécima edición, editorial Ariel, S.A., 1999, Pág. 155.

<sup>88</sup> Huber Olea, Francisco José. Derecho Romano I, México, IURE editores, 2005, Pág. 249

<sup>89</sup> Musto, Nestor Jorge. Derechos Reales, tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2000, Pág. 335

<sup>90</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. Derechos Reales. Guatemala, Colección de Monografías Hispalense, Litografía Orión, 2007, Pág. 211

José Huber Olea la define “como el derecho que tiene una persona sobre una cosa y que le faculta para sacar el mayor beneficio que dicho objeto le puede aportar; en otras palabras, es el señorío más general que puede ejercer sobre una cosa”<sup>91</sup>

Según Carlos Vásquez Ortiz puede definirse de dos formas:

La primera indica que “es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos, de esa cuenta nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública y previa justa indemnización”<sup>92</sup>.

En esta, se pueden extraer las facultades características de la propiedad: el derecho de goce y de disposición, que son iguales a las facultades del dominio desarrolladas en el capítulo anterior, así como la referencia a la expropiación por utilidad pública con previa indemnización.

En la segunda “es el derecho real tipo, en virtud del cual, en un medio social dado y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de actos materiales o jurídicos toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble”<sup>93</sup>.

De esta se resalta la relación existente entre los derechos reales y la propiedad, como se expuso anteriormente, la propiedad es uno de los pilares del derecho real. Y la facultad de una persona de apropiarse de cosa mueble o inmueble.

Vladimir Aguilar la explica “como el derecho subjetivo de naturaleza real que atribuye a su titular el más completo y variado conjunto de facultades sobre un bien o derecho, oponible a terceros, de duración perpetua o indefinida y cuyo ejercicio está subordinado al interés general”<sup>94</sup>; haciendo referencia a sus características, que son desarrolladas en la obra de Carlos Vasquez Ortiz quien las divide en: derecho absoluto, derecho exclusivo y derecho perfecto. Este autor indica que el derecho absoluto hace referencia

---

<sup>91</sup>Huber Olea, Francisco José. *Óp. Cit.* Pág. 249

<sup>92</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 32

<sup>93</sup> *Loc. Cit.*

<sup>94</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 213

al *ius abutendi* de los romanos, y que puede ser entendido como el poder que ejerce el propietario de forma ilimitada sobre sus bienes. La esencia del derecho exclusivo reside en que el propietario puede oponerse al uso y disfrute por terceros de sus bienes. Y por último es perpetuo porque no existe límite de tiempo para que pueda dejar de ser de su propiedad.<sup>95</sup>

Con base en lo anterior se define como: el derecho subjetivo de apropiarse de una cosa y encontrarse facultado de gozar y disponer de forma absoluta una cosa mueble o inmueble determinada, de duración perpetua, oponible a terceros y subordinada por el interés general según la legislación vigente.

#### b) Derecho de Propiedad

Otros autores como López y López citado por Vladimir Aguilar lo define como “aquel derecho subjetivo que permite a su titular extraer la más amplia utilidad económica de su objeto que el Ordenamiento permita; marca la situación de más intensas posibilidades de satisfacción del interés de un titular sobre un determinado bien, aunque debemos apresurarnos a decir que en todo tiempo y lugar esas posibilidades han sido siempre limitadas por las normas”.<sup>96</sup>

A tenor de lo anterior el derecho de propiedad puede definirse como: aquel que faculta al titular de propiedad de una cosa mueble o inmueble determinada, extraer las utilidades de la misma hasta donde la ley lo permita, logrando satisfacer sus necesidades y poder desarrollarse como individuo dentro de la sociedad.

#### c) Propiedad Privada

José Arce y Cervantes la instituye como “la prolongación de la persona individual en el mundo material orientada a la satisfacción de los cometidos exigidos por los fines existencialistas... da por resultado, una distribución de poder de dominio entre la

---

<sup>95</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 32

<sup>96</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 212

sociedad, es necesaria para una explotación eficaz y para todos los bienes de la tierra...”<sup>97</sup>

Siendo esta una especie de prolongación de la persona como individuo cuyo objeto es satisfacer las necesidades del mismo.

#### d) Derechos Inherentes del Propietario

Francisco José Huber Olea condensa los derechos inherentes del que ejerce el poder o dominio sobre la cosa en cuatro: ius utendi, ius fruendi, ius abutendi y ius vindicandi. Definiendo cada uno como:

“a) ius utendi, que entraña el derecho a utilizar la cosa que se tiene en propiedad;

b) ius fruendi, que es la posibilidad de servirse de los frutos que el objeto produzca;

c) ius abutendi, que es la prerrogativa del propietario de servirse de la cosa que le pertenece hasta agotarla. Gracias a esta facultad, el dueño puede vender o incluso destruir el objeto; y

d) ius vindicandi, que entraña la posibilidad del propietario para que si se ve privado de aquello que le pertenece, pueda, gracias a este derecho, reclamar que cualquier tercero que lo tenga en su poder se lo devuelva”<sup>98</sup>

Los derechos anteriores son iguales a las facultades del dominio desarrolladas en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación. Por lo que es evidente la estrecha relación que existe entre ambos derechos.

---

<sup>97</sup> Arce y Cervantes, José. De los Bienes, Editorial Porrúa S.A., México, 1990, pág. 55

<sup>98</sup> Huber Olea, Francisco José. *Óp. Cit.* Pág. 249



### 3.2 Antecedentes

De acuerdo con Marcel Planiol y George Ripert “comenzó por ser colectiva, y poco a poco tendió a constituirse bajo la forma individual... no es posible que la propiedad individual esté destinada a invadirlo todo, incluso se ha experimentado una regresión sensible...”<sup>99</sup>.

En la antigua Roma, la propiedad o el dominio podía ser ejercida únicamente por el paterfamilias aunque los beneficios los disfrutaban todos los miembros de la familia, por lo que dentro de esta época la propiedad inició sobre el fundo, los esclavos, animales de tiro y carga, entre otros<sup>100</sup>; que formaban un patrimonio inalienable<sup>101</sup>.

Los términos dominium y propietas aparecen a comienzos del período augusteo o a finales de la República, el termino dominium no designaba solamente la propiedad, también contemplaba otra situaciones del derecho subjetivo como dominium obligationis, usufructus, entre otros.<sup>102</sup>

El significado de la misma conocido en Roma cambió como consecuencia del régimen feudal, creando nuevas variantes importantes a la existencia de la época romana Occidental. El sistema feudal se caracterizaba por otorgar el dominio de la tierra a los señores feudales mientras que la propiedad era de los monarcas, mientras que la extracción de extraer las utilidades económicas era tarea de los enfeudados.<sup>103</sup>

Hasta en la época del llamado derecho justiniano, en Roma se reconocieron dos tipos: la que era denominada dominio quirritario reconocida y regulada por el derecho civil que únicamente se reconocía a los ciudadanos romanos sobre cosas calificadas como romanas; esta solamente podía ser transmitida o adquirida por un modo civil y podía ser protegida por la acción reivindicatoria. La otra modalidad admitida era la reconocida a los extranjeros o peregrinos, siendo una especie de tipo formal o de hecho tutelada o amparada por un Pretor, esto fue posible gracias a la influencia del ius Pentium, y que solo recaía sobre cosas o bienes determinados. Ambas formas fueron unificadas y dieron

---

<sup>99</sup> Planiol, Marcel y George Ripert. *Óp. Cit.* Pág. 400.

<sup>100</sup> Huber Olea, Francisco José. *Óp. Cit.* Pág. 250

<sup>101</sup> Iglesias, Juan. *Óp. Cit.* Pág. 155

<sup>102</sup> *Ibid.* Pág. 157

<sup>103</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 216

lugar a la propiedad individualista y absoluta, siendo esta nueva forma de propiedad muy parecida a la que se ha mantenido hasta épocas muy recientes.<sup>104</sup>

La evolución de la propiedad de ser comunitaria o de grupo a familiar hasta convertirse en propiedad individual, no ha sido de forma uniforme en todos los pueblos pero ha mantenido ciertas constantes, “como señala Hedemannn, expresando que, aun en el derecho romano donde la propiedad tiene apariencia individualista ya que todo poder se concentra en la cúspide, en el pater familia, se debe tener en cuenta que éste no actúa como individuo independiente sino como representante y cabeza rectora de su linaje”<sup>105</sup>.

En la edad media se caracteriza un fenómeno de desintegración o descomposición del dominio<sup>106</sup> como consecuencia de un deterioro del poder monárquico por el creciente poder de los príncipes y señores, quienes eran los encargados de la tributación y detentadores de los privilegios. Lo anterior le da paso al régimen en el que la propiedad inmobiliaria se convierte en el factor principal de poder político y expresión territorial del título de nobleza.<sup>107</sup>

Durante esta época los nobles podían poseer ser propietarios de extensiones enormes de tierras, las que eran explotadas por sus vasallos, quienes dependiendo de la extensión de su fundo servil podían tener otros vasallos de menor importancia.<sup>108</sup> Como se expuso anteriormente el dominio podía distinguirse entre el directo que ejercía el señor y el útil del vasallo por explotar la tierra.<sup>109</sup>

Nestor Jorge Musto distingue los siguientes tipos en esta época: la feudalizada, la alodial que son las tierras no puestas bajo el régimen feudal, la plena de origen romano, la comunal que pertenecía a municipios o corporaciones, la beneficiaria que surge de las concesiones hechas a nobles o plebeyos por parte del rey, y la censal, o sea, la perteneciente a un hombre libre que paga un canon al señor.<sup>110</sup>

---

<sup>104</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 215

<sup>105</sup> Musto, Nestor Jorge. *Óp. Cit.* Pág. 352

<sup>106</sup> Castán Tobeñas, José. *Óp. Cit.* Pág. 69

<sup>107</sup> Musto, Nestor Jorge. *Óp. Cit.* Pág. 353

<sup>108</sup> *Ibíd.* Pág. 354

<sup>109</sup> *Loc. Cit.*

<sup>110</sup> Musto, Nestor Jorge. *Óp. Cit.* Pág. 354

Según Juan Iglesias “la verdadera propiedad individual se afirma en la época clásica, cuando ya se ha quebrado la unidad compacta del grupo familiar. El *mancipium* se escinde en *dominium*, *iura in re* y potestad sobre las cosas”<sup>111</sup>

La época moderna se caracteriza por la restauración de la individual libre<sup>112</sup>, y comienza después de grandes acontecimientos, los que ocurrieron durante el siglo XV y que culminaron con la Revolución Francesa. Estos eventos lograron dar un sentido de libertad e individualidad, característicos de la Revolución. Logrando dar mayor relevancia en el sentido individualista de la persona sobre su propiedad, disgregando definitivamente el dominio directo del llamado útil. Otra característica importante es que en este período se destruyen todos los gravámenes que la misma tenía.<sup>113</sup>

En la época de la Revolución Francesa y la Codificación logra consagrar un tipo esencialmente individualista y absoluta que es codificada dentro del código francés<sup>114</sup>.

La edad contemporánea inicia en 1789 y se ve marcada por el capitalismo y el socialismo como tendencias referidas a la misma.<sup>115</sup>

Durante el siglo XX los diversos acontecimientos económicos, sociales y políticos, como la revolución industrial, la nueva orientación social de las iglesias logran restringir la libertad de ejercicio de facultades del propietario por los intereses sociales generales o colectivos<sup>116</sup>

Y la época, se ve marcada por un sentido social que impone la humanización del derecho de propiedad individual, subordinándola a las exigencias de una totalidad superior.<sup>117</sup>

---

<sup>111</sup> Iglesias, Juan. *Óp. Cit.* Pág. 157

<sup>112</sup> Castán Tobeñas, José. *Óp. Cit.* Pág. 69

<sup>113</sup> Vasquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 34

<sup>114</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 218

<sup>115</sup> Vasquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 34

<sup>116</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 219

<sup>117</sup> Castán Tobeñas, José. *Óp. Cit.* Pág. 69

### 3.3 Regulación Jurídica

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece como derechos naturales e imprescriptibles de la persona: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Estos derechos se redujeron a dos de forma posterior, quedando únicamente la libertad y propiedad. Considerando a la propiedad como la expresión concreto de la libertad.<sup>118</sup>

El artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que es un derecho inherente a la persona pudiendo disponer libremente de sus bienes y que el Estado garantiza el ejercicio de este derecho, facilitando el uso y disfrute de los bienes a su propietario, con el objeto de alcanzar su progreso individual y desarrollo nacional.

Estos artículos, uno de legislación internacional y el otro de legislación nacional, lo reconocen como derecho inherente y natural de la persona. Otorgando protección y buscando garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho.

El Código Civil regula en su artículo 464 “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”<sup>119</sup>.

El artículo anterior ayuda a delimitar las facultades que legitiman al propietario para poder ejercer su derecho sobre la cosa o bien determinado a poder utilizarlo, percibir todas las utilidades de este y a disponerla.

Según Jorge Castillo “el concepto constitucional es más amplio que el concepto del derecho civil. En el derecho civil, la propiedad se limita al derecho real de dominio. En el derecho constitucional, la propiedad abarca el derecho real y además, los derechos patrimoniales de la persona...”<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> Castillo González, Jorge Mario. Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de constitucionalidad; novena edición, 2015, pág. 105.

<sup>119</sup> Código Civil. *Óp. Cit.* artículo 464.

<sup>120</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Óp. Cit.* pág. 105

Esto se debe a que la constitución abarca el derecho de propiedad como un derecho inherente y protege al propietario en el ejercicio de sus facultades sobre sus bienes, mientras que el código civil regula derechos propios del derecho de propiedad e indica que existen limitaciones obligatorias establecidas por ley para poder ejercerlos.

Estos artículos regulan lo relacionado a dicho derecho, que existe en nuestro ordenamiento jurídico otros artículos que abarcan de forma más extensa lo relacionado a la propiedad y el dominio, que han sido incorporados en el presente trabajo de investigación o que se mencionaran más adelante.

### **3.4 Absoluta o Relativa**

Jorge Castillo indica que son las facultades de uso, disfrute y libre disposición las que generan el valor de ser propietario y no simplemente la posesión del bien.<sup>121</sup>

De acuerdo con Carlos Vasquez Ortiz la doctrina las divide en dos tipos: facultades de disposición y facultades de uso y aprovechamiento; las facultades de disposición las divide en disposición strictu sensu y de gravar.<sup>122</sup> Es importante establecer si estas facultades se desarrollan de forma absoluta o relativa sobre el bien.

Esto puede reafirmarse con el artículo del Código Civil citado anteriormente, en el que se establecen ambas facultades como propias del derecho.

Según Francisco Huber Olea en la época romana, en un principio la cosa se sometía al poder del dueño de forma total y absoluta, teniendo este la facultad sin ninguna restricción de utilizarla y disponerla para cualquier clase de destino. Sin embargo, desde entonces existen ciertas limitaciones impuestas por las normas jurídicas para tutelar el interés común y privado<sup>123</sup>.

Por lo que en principio la cosa o el bien se encuentra sometida de forma entera y exclusiva por el dueño, siendo este capaz de darle cualquier clase de destino dentro del mundo

---

<sup>121</sup> *Loc. Cit.*

<sup>122</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 36

<sup>123</sup> Huber Olea, Francisco José. *Óp. Cit.* Pág. 250

económico-social, pero la norma ha buscado crear ciertos límites para garantizar y tutelar el interés público y privado.<sup>124</sup>

Según Jorge Castillo este derecho “igual que otros derechos, no es absoluto, es relativo y limitado por la ley. La limitación garantiza el ejercicio de otros derechos, garantiza la función social de la propiedad y garantiza la intervención de servicios públicos”<sup>125</sup>.

Se observa que los autores coinciden en el hecho de que este derecho es relativo, por encontrarse limitado por las leyes de que cada país y de esta forma restringir el abuso de los propietarios. Las facultades de los mismos sobre sus bienes son absolutas siempre y cuando respeten las leyes y el derecho ajeno, por lo que es en este punto cuando se vuelve relativo, obligando a limitar sus facultades cuando abusan de las mismas.

De acuerdo a Jorge Castillo “los derechos constitucionales, entre ellos, este derecho, se establecen en función social. La función social se manifiesta por medio de la reglamentación del ejercicio. La reglamentación equivale a dictar las normas sobre el uso, goce y aprovechamiento, destinadas a transformar determinado derecho individualista en societario, limitando o eliminando el abuso”<sup>126</sup>.

Por lo todo lo expuesto con anterioridad se concluye que el derecho a la propiedad, tanto privada como pública, se encuentra limitada por la legislación, internacional y nacional. Estas limitaciones aseguran los derechos de los otros propietarios, el interés público y privado y el bien común.

Siendo necesario realizar el análisis de estas, que son impuestas al derecho, en especial la propiedad privada, por ser el objeto del presente trabajo de investigación y se desarrollan en el siguiente capítulo.

---

<sup>124</sup> Iglesias, Juan. *Óp. Cit.* Pág. 155

<sup>125</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Óp. Cit.* pág. 105

<sup>126</sup> *Ibíd.* Pág. 106

## CAPÍTULO 4. Límites y Limitaciones a la Propiedad Privada

El ejercicio del derecho de propiedad debe ser entendido, en principio, de buena fe y que el propietario no busca un uso abusivo o antisocial de sus bienes<sup>127</sup>. Por supuesto que la realidad es otra y es por eso que “el estado continuamente establece obstáculos para el ejercicio integral del derecho de propiedad”<sup>128</sup>.

Siendo necesario establecer la diferencia, según algunos autores, entre límites y limitaciones a dicho derecho. Aguilar Guerra establece que al momento de hacer referencia al término límites, este debe ser entendido como restricciones normales que han sido impuestas, en la mayoría de casos, por razones de interés general, afectando las titularidades dominicales sobre los bienes de los propietarios; mientras que el término de limitaciones hace referencia a formas de reducir el poder sobre sus bienes en casos singulares, regulados en el Código Civil de Guatemala del artículo 473 al 483<sup>129</sup>.

Aguilar Guerra indica que los límites son fijados por dos razones: la primera por interés público, en el que interviene el Estado y la segunda por interés privado, en especial por las relaciones de vecindad.<sup>130</sup> Y que el origen de las limitaciones es legal y se encuentra orientado a los derechos reales, especialmente en cuanto a las servidumbres administrativas y las prohibiciones de disposición<sup>131</sup>.

Según José Castán “en la concepción antigua y romanista de la propiedad se consideraban las limitaciones del dominio como anomalías raras, insólitas, de un derecho por naturaleza absoluto. El derecho de propiedad era una de tantas facultades en sí ilimitadas, que sólo llegaban a restringirse mediante contrapuestas facultades de afuera <...> En el concepto moderno que subordina el reconocimiento de la propiedad privada a los fines individuales, familiares y sociales y, en definitiva, al interés público”<sup>132</sup>.

---

<sup>127</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 237

<sup>128</sup> Arce y Cervantes, José. *Óp. Cit.* Pág. 481

<sup>129</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 238

<sup>130</sup> *Ibíd.* Pág. 240

<sup>131</sup> *Loc. Cit.*

<sup>132</sup> Castán Tobeñas, José. *Óp. Cit.* Pág. 154.

Desde hace muchos años ha existido inquietud sobre la regla generalmente aceptada acerca de la ilimitación de la misma, ya que los propietarios, en especial los de bienes inmuebles, no se encuentran solos en el territorio y todos tienen vecinos, quienes son a su vez propietarios de su fundo o edificios contiguos. Si el este derecho fuera absoluto y no existieran límites o limitaciones al mismo, los conflictos entre vecinos serían insolubles y generarían caos en la sociedad, por lo que Aguilar Guerra manifiesta que el ejercicio de ese derecho se debe reflejar en el de los otros<sup>133</sup>.

De acuerdo con Aguilar Guerra, la definición de propiedad hoy en día debe abarcar los preceptos regulados tanto en el artículo 464 del Código Civil, como los artículos 40 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los que buscan sacrificar este derecho en beneficio de intereses públicos superiores a la titularidad dominical del propietario individual, agregando el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>134</sup>.

El artículo 464 del Código Civil citado establece que ese derecho constitucional “es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”. El artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que la misma puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobados y debe existir una indemnización<sup>135</sup>. El artículo 44 del mismo cuerpo legal estipula en su parte conducente que “el interés social prevalece sobre el interés particular”. Esto es utilizado como una herramienta por parte del Estado para desapoderar al dueño del bien que le pertenece, demostrando de forma extrema una limitación a un derecho de propiedad privada al que ocupa la presente investigación. Se toma esta medida cuando es necesario utilizar la propiedad en beneficio de la sociedad, o bien, cuando es necesaria su protección como sería el caso de los bienes patrimoniales. El dueño tiene el derecho a

---

<sup>133</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág.241

<sup>134</sup> *Ibíd.* Pág. 231

<sup>135</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, artículo 40.



una indemnización y este pierde el poder directo e inmediato sobre la cosa que es objeto de interés social.

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o conocido también como Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, en su artículo 21 de forma explícita menciona la función social del derecho a la propiedad privada como una idea esencial del Estado social y establece que “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”<sup>136</sup>.

Considerando lo estipulado en los artículos citados se observa que la misma ley tanto ordinaria como constitucional e incluso internacional, regulan esos límites y limitaciones necesarios para el interés y beneficio social. Estableciendo la función social del derecho de propiedad privada en el país.

La función social de dicho derecho se manifiesta a través de las normas que establecen los límites a este derecho, siendo una expresión elíptica de los límites, tendiendo este un significado técnico al encerrar el contenido normal del derecho, o sea, el régimen ordinario que establece restricciones al poder del propietario sobre sus bienes; mientras que las limitaciones son las reducciones de dicho poder<sup>137</sup>.

Constitucionalmente la función social se refleja en las limitaciones de ese derecho y en las obligaciones impuestas al propietario por el Estado en beneficio del bien común<sup>138</sup> siendo este su fin supremo, como se encuentra regulado en el artículo primero de la Constitución.

Jorge Mario Castillo González, comparte la idea de que ese derecho y muchos otros son relativos y limitados, no absolutos, garantizando el ejercicio de otros derechos y la función

---

<sup>136</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 231

<sup>137</sup> *Ibíd.* Pág. 232

<sup>138</sup> Ramella, Pablo A. Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Tercera Edición, 1986, pág. 555

social que no se encuentra prevista de forma expresa en la Constitución pero permite la intervención de servicios públicos regulados en el artículo 120 constitucional<sup>139</sup>.

El imperio de la voluntad individual del derecho se ve limitado por la función social y debe responder a los valores e intereses de la sociedad, con el fin o la utilidad social que tengan los bienes objeto del dominio<sup>140</sup>.

La función social se ha convertido en una expresión de alto rango normativo, dejando de ser una teoría, conformado por deberes sociales que debe cumplir el propietario, congruentes a los fines del Estado social y democrático<sup>141</sup>. No busca cambiar la concepción de la propiedad como derecho subjetivo su fin es que el interés privado del propietario sea limitado para poder orientar su función al interés y beneficio social<sup>142</sup>, como lo regula el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo citado anteriormente.

Por lo anterior expuesto, el ordenamiento jurídico de Guatemala regula la posibilidad de limitar el derecho de propiedad privada en función del interés social, con el objeto de lograr el bien común y evitar el abuso del ejercicio de este derecho por parte del propietario. Siendo las siguientes, las formas más comunes de limitar este derecho:

#### **4.1 Voluntarias**

La voluntad es definida por la Real Academia Española como un “acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa, queriéndola, o aborreciéndola y repugnándola”<sup>143</sup>.

Siendo el propietario quien de forma voluntaria decide limitar su derecho, según Aguilar Guerra la mayor parte son restricciones o prohibiciones que se impone el propietario a su poder o facultad de disposición<sup>144</sup> “y por ellas se ha de entender todo tipo de restricción

---

<sup>139</sup> Castillo González, Jorge Mario. *Óp. Cit.* pág. 105.

<sup>140</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág. 230

<sup>141</sup> *Loc. Cit.*

<sup>142</sup> *Loc. Cit.*

<sup>143</sup>Voluntad. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigesimotercera edición, 2014, <http://dle.rae.es/?id=c2gSOgP> fecha de consulta 21 de abril de 2016

<sup>144</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. *Óp. Cit.* Pág.253

o veto a la libre enajenación o gravamen de la propiedad, que prive de efectividad a los negocios jurídicos que intenten tal enajenación o gravamen”<sup>145</sup>.

Las siguientes figuras son ejemplos de las prohibiciones voluntarias en materia civil que limitan el derecho de disposición del propietario sobre el bien inmueble de su propiedad:

- a) Arrendamiento: regulado del artículo 1880 al 1941 del Código Civil.
- b) Usufructo: el Código Civil lo regula dentro de los artículos 703 al 744.
- c) Servidumbre: previsto en los artículos 752 al 821 del Código Civil.

## **4.2 Legales**

Esta es otra forma de limitar el derecho, siendo de forma obligatoria y coercitiva para los dueños, por el hecho de encontrarse reguladas dentro de la legislación guatemalteca.

De acuerdo con Juan Iglesias puede ser limitado por dos clases: por el interés de los fundos colindantes, o sea, la relación de vecindad y el interés público<sup>146</sup>.

Como se expuso antes, esto es necesario para poder limitar el abuso del ejercicio de las facultades de los propietarios, proteger derechos ajenos y establecer la función social que representa dicho derecho en la actualidad con el fin de lograr el bien común.

El Código Civil regula del artículo 473 al 484 las limitaciones de la propiedad.

### **4.2.1 Administrativas**

Las limitaciones al derecho pueden ser establecidas por la Estado pero también por provincias, que se encuentran regidas por el derecho administrativo por ser de índole local. Algunas de las principales limitaciones administrativas a la propiedad privada: a) meras restricciones; b) servidumbre; c) ocupación temporánea; d) expropiación.<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> *Ibíd.* Pág. 252

<sup>146</sup> Iglesias, Juan. *Óp. Cit.* Pág. 161

<sup>147</sup> Limitaciones a la Propiedad, Capítulo XVIII, Derecho Administrativo de la Economía. [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo18.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo18.pdf) pág. 370, fecha de consulta: 23 de abril de 2016

Las meras restricciones administrativas son entendidas como esas condiciones legales del ejercicio del derecho, en las que el propietario debe tolerar y soportar, recordando que no es un sacrificio particular sino que es un tipo de restricción general, que varios propietarios sufren en igual medida<sup>148</sup>.

La función social, obliga al propietario a aceptar las imposiciones legales y administrativas que se le son impuestas a ciertas restricciones a su dominio, estas limitaciones deben entenderse de Derecho Público por buscar el interés general del Estado y de sus habitantes<sup>149</sup>.

La servidumbre administrativa es constituida por la Administración, en el fondo al igual que las servidumbres civiles limitan el dominio privado, pero estas lo hacen en beneficio público inspiradas en intereses generales, por lo que su fundamento jurídico se encuentra en el Derecho Público<sup>150</sup>.

Las limitaciones de carácter administrativo tienen lugar al momento de que un bien inmueble o mueble se ubica dentro del perímetro urbano de interés histórico. Un ejemplo de estas limitaciones es el caso del Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala, el que se encuentra bajo las disposiciones reguladas en el Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala, por lo que al momento de realizar cualquier tipo de modificación al inmueble se debe solicitar autorización al Instituto de Antropología e Historia, el cual es una dependencia del Ministerio de Cultura y Deporte<sup>151</sup>.

Las restricciones han sido consagradas en nuestra legislación en múltiples leyes administrativas<sup>152</sup>, como el reglamento mencionado anteriormente el que regula en su

---

<sup>148</sup> *Loc. Cit.*

<sup>149</sup> De las limitaciones y restricciones a la propiedad privada por razones de interés público o social, Capítulo V, [http://dspace.usalca.cl:8888/bibliotecas/primo\\_digital/15204-5.pdf](http://dspace.usalca.cl:8888/bibliotecas/primo_digital/15204-5.pdf) pág. 298, fecha de consulta: 23 de abril de 2016

<sup>150</sup> *Ibid.* pág. 299.

<sup>151</sup> Hernández y Hernández, Felipe. El Procedimiento de Alineación Municipal Vulnere el Derecho de Propiedad Privada, Guatemala, tesis Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Pág. 36

<sup>152</sup> De las limitaciones y restricciones a la propiedad privada por razones de interés público o social, Capítulo V, [http://dspace.usalca.cl:8888/bibliotecas/primo\\_digital/15204-5.pdf](http://dspace.usalca.cl:8888/bibliotecas/primo_digital/15204-5.pdf) pág. 299, fecha de consulta: 23 de abril de 2016

artículo 12 lo siguiente: “los inmuebles que se encuentran ubicados dentro del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala descritos y clasificados por categoría en el Acuerdo Ministerial No. 328-98 del Ministerio de Cultura y Deportes, y de los Conjuntos Históricos de ésta, deberán mantener y respetar la unidad e integridad de sus características arquitectónicas, inclusive en su forma, volumen, textura, decoraciones y color. Además, conforme a su categoría, quedarán sujetos en su manejo a las siguientes condiciones: 1. Los inmuebles categoría A deberán ser conservados y restaurados. No se permitirá alteraciones a su arquitectura original. 2. Los inmuebles categoría B... no se permitirá en ellos obras nueva o edificación que altere tales elementos básicos y características<...>”<sup>153</sup>.

En el artículo 61 de la Constitución se regula que la Ciudad de Antigua Guatemala fue declarada Patrimonio Mundial, por lo que el Congreso emitió la Ley de Protección del Patrimonio de la Ciudad de Antigua Guatemala, estableciendo restricciones para todos los propietarios de bienes inmuebles de toda la ciudad, siendo este otro ejemplo.

#### **4.2.2 Municipales**

El artículo 253 de la Constitución establece que “los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) elegir a sus propias autoridades; b) obtener y disponer de sus recursos; y c) atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos”<sup>154</sup>.

Este artículo de carácter constitucional autoriza y legitima a las municipales a poder emitir reglamentos, entre estos reglamentos pueden regularse límites y limitaciones al derecho de propiedad privada, al establecer una serie de reglas como la licencia necesaria para la construcción.

---

<sup>153</sup> Municipalidad de Guatemala, Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala, artículo 12

<sup>154</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. *Óp. Cit.* artículo 253.

El artículo 68 del Código Municipal regula las competencias propias del municipio y entre estas se encuentra en el inciso e) la “autorización de licencias de construcción de obras, públicas o privadas, en la circunscripción del municipio en el inciso”<sup>155</sup>.

### 4.2.3 Ambientales

Con el objeto de preservar la fauna y flora con la que cuenta Guatemala, se han realizado distintas disposiciones legales para evitar la tala innecesaria de bosques y árboles y la protección de especies, especialmente, las que se encuentran en peligro de extinción; limitando en muchos casos el derecho de propiedad.

Un ejemplo de estas disposiciones es el artículo 34 de la Ley Forestal establece que “se prohíbe el corte de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción contenidas en listados nacionales establecidos y los que se establezcan conjuntamente por el INAB y el CONAP, y aquellos que de acuerdo con los Convenios Internacionales que Guatemala haya ratificado en dicha materia, así como los árboles que constituyan genotipos superiores identificados por el Instituto. El INAB brindará protección a estas especies y estimulará su conservación y reproducción. Se exceptúan de esta prohibición los árboles provenientes de bosques plantados y registrados en el INAB”<sup>156</sup>.

El artículo 49 del mismo cuerpo legal regula que será necesaria una licencia para encontrarse autorizados para el aprovechamiento forestal de la madera, excepto el consumo familiar, por lo que los inmuebles que contienen bosques al momento de ser enajenados la licencia se transfiere junto con los derechos y obligaciones al nuevo propietario<sup>157</sup>.

El artículo ciento veintiséis (126) de la Constitución Política de la República de Guatemala limita que la explotación y el aprovechamiento de cualquier recurso forestal corresponde

---

<sup>155</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal Decreto Número 12-2002, artículo 68 e). <http://www.unicef.org/guatemala/spanish/CodigoMunicipal.pdf> fecha de consulta: 26 de abril de 2016

<sup>156</sup> Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, Decreto Número 101-96, [http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/GTM/Forestal\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/GTM/Forestal_s.pdf) fecha de consulta: 26 de abril de 2016, artículo 34

<sup>157</sup> *Ibíd.* artículo 49.

únicamente a los guatemaltecos, en consecuencia dicha actividad queda prohibida para cualquier extranjero.

Es importante hacer hincapié que la cultura constituye un elemento integrante del ambiente tal y como lo establece el artículo trece (13) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

## **CAPÍTULO 5. Patrimonio Cultural**

El patrimonio cultural se encuentra conformado por los bienes culturales que constituyen y preservan la identidad y la historia de diversas comunidades, estos pueden ser tangible e intangibles.

En Guatemala existe el patrimonio natural, patrimonio cultural y el patrimonio cultural Mundial, estos gozan de protección por mandato constitucional e internacional.

La importancia del patrimonio cultural radica en el valor histórico y el legado que resguarda para las generaciones futuras.

### **5.1 Antecedentes históricos**

En 1959, la construcción de la presa de Asuán en Egipto, amenazó con destruir los monumentos de Nubia donde se ubicaban las principales edificaciones arqueológicas. La comunidad internacional se conmovió y preocupó ante tal posibilidad, por lo que en 1959 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) realizó un llamado a todo el mundo para poder salvar los monumentos. Este llamamiento fue un éxito y eso logró recuperar la mayor parte del patrimonio en peligro. El desmontado, traslado y montado de los templos de Abu Simbel y Filae, tuvo un gran costo, creando conciencia en los gobernantes de muchos países de la importancia de la conservación de sitios culturales de gran importancia<sup>158</sup>.

Al inicio existían dos movimientos distintos de conservación: sitios culturales y naturaleza. Al momento de asociarse surgió la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”. La UNESCO inició con la colaboración del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) para elaborar un texto que regulara la protección al patrimonio, y en 1968 la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) elaboró propuestas similares, las que fueron presentadas a la

---

<sup>158</sup> La declaración de un Bien Patrimonio de la Humanidad <http://patrimonio.consumer.es/la-declaracion-de-un-bien-patrimonio-de-la-humanidad/> fecha de consulta: 23 de abril de 2016



Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en 1972 en Estocolmo<sup>159</sup>.

El 16 de Noviembre de 1972 la Conferencia General de la UNESCO aprobó la “Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural”, elaborando un único texto, aceptado por todas las partes. Creando un Comité del Patrimonio Mundial, el que se encontraba compuesto por representantes de 21 Estados, siendo una de sus atribuciones dictar las instrucciones de carácter procedimental para inscribir los bienes culturales y naturales a la Lista del Patrimonio Mundial<sup>160</sup>.

Guatemala a raíz del terremoto del año 1976 creó un apoyo a la crisis con respecto a los bienes culturales con el nombre de Rescate de Patrimonio Cultural (URPAC). El 26 de mayo de 1978, por el acuerdo gubernativo 14-78, se integra la URPAC a I Instituto de Antropología e Historia (IDAEH)<sup>161</sup>.

Como consecuencia la UNESCO declaró Patrimonio de la Humanidad el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala<sup>162</sup>.

El primer lugar reconocido por UNESCO en 1979 es el Parque Nacional Tikal, con “categoría de Patrimonio mixto de la humanidad: cultural y natural, siendo uno de los 24 sitios a nivel mundial que goza ambos reconocimientos”<sup>163</sup>, es el sitio más visitado y cuenta con atractivos escénicos. Quirigua fue declarado patrimonio mundial el 31 de octubre de 1981, “posee las estelas más altas del mundo maya”.<sup>164</sup>

## 5.2 Definición

Según la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación “forman el patrimonio cultural de la nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria

---

<sup>159</sup> *Loc. Cit.*

<sup>160</sup> *Loc. Cit.*

<sup>161</sup> Ministerio de Cultura y Deporte <http://mcd.gob.gt/conservacion-y-restauracion-de-bienes-culturales/> consulta: 2 de febrero 2016

<sup>162</sup> *Loc. Cit.*

<sup>163</sup> Ariano, Daniel y Luis Alvarado. El Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, Base fundamental para el bienestar de la Sociedad Guatemalteca. Guatemala, Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-, 2011. Pág. 194.

<sup>164</sup> *Ibíd.* Pág. 90

de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional. (*Reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala*)<sup>165</sup>

De acuerdo al Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico Consejería de Cultura el patrimonio cultural es subjetivo y dinámico, que depende de los valores que la sociedad le atribuye a los objetos o bienes de cada momento de la historia, considerándolos como bienes que son necesarios de protección y conservación para la posteridad<sup>166</sup>.

De conformidad con la Organización No Gubernamental (ONG) creada en 1997 en Costa Rica denominada Fundación ILAM es un conjunto de bienes tangibles e intangibles, que forman la herencia de un grupo humano, creando un refuerzo emocional a su sentido de identidad<sup>167</sup>.

Encontrándose conformado “por los bienes culturales que la historia le ha legado a una nación y por aquellos que en el presente se crean y a los que la sociedad les otorga una especial importancia histórica, científica, simbólica o estética. Es la herencia recibida de los antepasados, y que viene a ser el testimonio de su existencia, de su visión de mundo, de sus formas de vida y de su manera de ser, y es también el legado que se deja a las generaciones futuras<sup>168</sup>.

Los bienes culturales son bienes muebles, inmuebles e intangibles que constituyen una base importante de la identidad de las comunidades y que posterior a una responsable y

---

<sup>165</sup> Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 y sus reformas, (reformado por Decreto Número 81-98), artículo 2.

<sup>166</sup>Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico Consejería de Cultura <http://www.iaph.es/web/canales/patrimonio-cultural/> fecha de consulta: 17 de abril de 2016.

<sup>167</sup> Fundación ILAM, una ONG, sin fines de lucro, creada en 1997 en Costa Rica para América Latina y el Caribe. <http://www.ilam.org/index.php/es/programas/ilam-patrimonio/patrimonio-cultural> fecha de consulta: 17 de abril de 2016.

<sup>168</sup> MAV Canal Cultural. <http://www.mav.cl/patrimonio/contenidos/tipos.htm> fecha de consulta: 17 de abril de 2016.

adecuada estrategia para su uso y aprovechamiento se convierten en potenciales fuentes de desarrollo local<sup>169</sup>.

La fundación ILAM define el patrimonio intangible como “el conjunto de elementos sin sustancia física, o formas de Conducta que procede de una cultura tradicional, popular o indígena; y el cual se transmite oralmente o mediante gestos y se modifica con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva”<sup>170</sup>

El patrimonio tangible “está constituido por objetos que tienen sustancia física y pueden ser conservados y restaurados por algún tipo de intervención; son aquellas manifestaciones sustentadas por elementos materiales productos de la arquitectura, el urbanismo, la arqueología, la artesanía, entre otros”<sup>171</sup>.

Dentro del patrimonio tangible se encuentra el Patrimonio Cultural- Natural el que se encuentra “constituido por elementos de la naturaleza, que se mantienen en su contexto original, intervenidos de algún modo por los seres humanos. Parte de una visión donde la aproximación al patrimonio se redimensiona, entendiéndolo como un patrimonio integral que en América Latina es un continuo inseparable, como tal, es expresión de una intensa y permanente relación de los seres humanos y su medio”<sup>172</sup>.

### **5.3 Características**

El patrimonio tangible es el elemento más visible del patrimonio cultural, se encuentra compuesto de bienes inmuebles, como los monumentos, edificios, lugares arqueológicos, conjuntos históricos y elementos naturales como árboles, grutas, montañas, entre otros. Los que deben encarnar importantes tradiciones culturales que reflejen la identidad de un pueblo y sus ancestros<sup>173</sup>. Estos quedan afectos a bienes que tengan cincuenta años

---

<sup>169</sup> Fundación ILAM, 2011. <http://www.ilam.org/index.php/es/glosario> fecha de consulta: 17 de abril de 2016.

<sup>170</sup>Fundación ILAM. <http://www.ilam.org/index.php/es/patrimonio-intangible> fecha de consulta: 26 de abril de 2016.

<sup>171</sup> Fundación ILAM. *Óp. Cit.*

<sup>172</sup>Fundación ILAM. <http://www.ilam.org/index.php/es/glosario> fecha de consulta: 17 de abril de 2016

<sup>173</sup> Plan Ceibal. [http://www.ceibal.edu.uy/contenidos/areas\\_conocimiento/cs\\_sociales/081014\\_patrimonioll/patrimonio\\_tangible.html](http://www.ceibal.edu.uy/contenidos/areas_conocimiento/cs_sociales/081014_patrimonioll/patrimonio_tangible.html) fecha de consulta: 17 de abril de 2016

de antigüedad, ya sea desde su construcción o creación, así mismo pueden incluirse los que no cuenten con ese tiempo pero que su interés sea relevante.

Los bienes inmuebles “son bienes amovibles que son expresión o testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y por tanto tiene un valor arqueológico, histórico, artístico, científico y/o técnico. Ejemplo de ello son: un acueducto, un molino, una catedral, un sitio arqueológico, un edificio industrial, el centro histórico de una ciudad, entre otros”<sup>174</sup>

Entre los bienes muebles se encuentran obras de arte, objetos arqueológicos que reflejan y conservan técnicas que probablemente ya no se utilicen<sup>175</sup>.

Los bienes muebles “son los productos materiales de la cultura, susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro. Es decir, todos los bienes materiales móviles que son expresión o testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico y/o técnico. Ejemplo de ello son: pinturas, esculturas, libros, maquinaria, equipo de laboratorio, objetos domésticos, objetos de trabajo y objetos rituales, entre otros”<sup>176</sup>.

## **5.4 Regulación Jurídica Nacional**

Las leyes y reglamentos que regulan algunos de los aspectos importantes para el presente trabajo de investigación relacionado al patrimonio cultural guatemalteco, se desarrollarán de forma breve ya que el análisis se realizará en los capítulos siguientes; y son las siguientes:

### **5.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

Es la ley suprema emanada del Poder Constituyente del pueblo cuyo fin es la creación de los órganos del Estado y la regulación de su funcionamiento, así como el

---

<sup>174</sup>Fundación ILAM. *Óp. Cit.*

<sup>175</sup> Plan Ceibal. *Óp. Cit.*

<sup>176</sup> Fundación ILAM. *Óp. Cit.*

reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente al poder del Estado<sup>177</sup>, se encuentren o no regulados de forma expresa dentro de sus artículos.

Los artículos importantes para el presente trabajo de investigación se encuentran en el Capítulo II de la Sección Segunda “Cultura”, los que dan fundamento a todo lo expuesto, son del artículo cincuenta y siete al sesenta y cinco (57 al 65).

- Artículo 60: “forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley”<sup>178</sup>.

La importancia de este artículo radica en el hecho de que establece los elementos necesarios para que un bien o valor conformen el patrimonio cultural de la Nación.

- Artículo 61: “los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quirigua y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento”<sup>179</sup>.

La base legal y constitucional para la protección por parte del Estado del patrimonio cultural y de la creación de distintas leyes y entidades que los preserven y resguarden, se encuentra en este artículo.

Como se desarrolló antes, existe el patrimonio natural de la nación que es parte importante de Guatemala, por ser un país con abundancia de fauna y flora, pero que ha sufrido detrimento generando la extinción de diversas especies a lo largo del territorio nacional.

---

<sup>177</sup> Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Óp. Cit.* pág. 28.

<sup>178</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, *Óp. Cit.* artículo 60

<sup>179</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, *Óp. Cit.* artículo 61.

- Artículo 65: “la actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio”.

El siguiente guarda estrecha relación con los artículos anteriores, encontrándose regulado en la Sección Tercera del Capítulo II de la Constitución, relativo a las comunidades indígenas: el artículo sesenta y seis (66) establece que “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

El artículo noventa y siete (97) del mismo cuerpo legal establece lo relativo al medio ambiente y equilibrio ecológico, este es de gran importancia debido a que el término cultura constituye un elemento preponderante del concepto de ambiente que se encuentra regulado en el artículo trece (13) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

La protección al Patrimonio Cultural ha existido en las Constituciones anteriores, siendo un antecedente directo de la actual, lo cual se evidencia en el cuadro siguiente:

Constitución	Artículo	Precepto constitucional
Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de	Artículo 28	...“Es tesoro cultural de la Nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño y es obligación del estado su defensa y conservación”... <sup>180</sup>

<sup>180</sup> Junta Revolucionaria de Gobierno, Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por Decreto Número 18 <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100930181800010Consti1931-1944.AcuerdosRevolucionariosDeroganetc.pdf> fecha de consulta: 24 de mayo de 2017

<p>noviembre de 1944, en que fue derogada por Decreto Número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno</p>		
<p>Decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1945</p>	<p>Sección IV Cultura</p> <p>Del artículo 79 al 87</p>	<p>Artículo 86: “Toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte del tesoro cultural de la Nación y está bajo la salvaguardia y protección del Estado. Se prohíbe su exportación y podrá impedirse su enajenación o transformación cuando así lo exigiere el interés patrio. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa, asegurará su custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado debe proteger, también, los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico o histórico”<sup>181</sup></p>
<p>Decretada por la Asamblea Constituyente en 2 de febrero de 1956</p>	<p>Capitulo IV Cultura</p> <p>Del artículo 95 al 111</p>	<p>Artículo 108: “Toda la riqueza arqueológica, histórica y artística existente en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, forma parte del tesoro cultural de la nación y estará bajo la protección y salvaguardia</p>

<sup>181</sup> Decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1945, Constitución de 1945 <http://www.minex.gob.gt/adminportal/data/doc/20100930181913223consti1945.verartl1transitorio.pag.46.pdf> fecha de consulta: 24 de mayo de 2017.

		del Estado. Se prohíbe su exportación o transformación. La Ley dispondrá las garantías y formalidades que deban llenarse a efecto de que uno o varios de estos tesoros puedan salir del País temporalmente, para formar parte de exhibiciones especiales o para su estudio o reparación.” <sup>182</sup>
Decretada por la Asamblea Constituyente en 15 de septiembre de 1965	Capítulo II Cultura  Del artículo 91 al 110	Artículo 107: “Toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país, forma parte del tesoro cultural de la Nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohíbe su exportación y transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales. La ciudad de la Antigua Guatemala, por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.” <sup>183</sup>
Constitución Política de la República de	Capítulo II Derechos Sociales,	artículo 60. Patrimonio cultural

<sup>182</sup> Decretada por la Asamblea Constituyente en 2 de febrero de 1956, Constitución de 1956 [http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100930181956036Consti1956.VerArt,1transi.Pag4\\_9.pdf](http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100930181956036Consti1956.VerArt,1transi.Pag4_9.pdf) fecha de consulta: 24 de mayo de 2017

<sup>183</sup> Decretada por la Asamblea Constituyente en 15 de septiembre de 1965, Constitución de 1965 <http://www.minex.gob.gt/adminportal/data/doc/20100930182101427consti1965.art.1transi.pag.65.pdf> fecha de consulta: 24 de mayo de 2017



<p>Guatemala Asamblea Nacional Constituyente decretada el 31 de mayo de 1985, entra en vigencia el 14 de enero de 1986</p>	<p>Sección Segunda Cultura  Del artículo 57 al 65.</p>	<p>artículo 61. Protección al Patrimonio Cultural</p> <p>artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales.</p> <p>Artículo 64. Patrimonio Natural</p>
--	--	---

#### **5.4.2 Ley protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala Decreto Número 60-69**

La Constitución de 1965 en el artículo ciento siete (107) establece protección especial a la Ciudad por ser considerada monumento nacional de América.

El 26 de octubre de 1979 La Antigua es reconocida como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO por su originalidad y autenticidad, así como por conservar intactas las construcciones y monumentos coloniales.

Es protegida por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo sesenta y uno (61) y tratados internacionales. Su importante valor asegura su conservación. Por lo que el Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, elabora la presente ley para su cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes situados en este lugar, siendo de utilidad pública e interés nacional. Determina el perímetro urbano y los tipos de construcción de mayor cuidado, así como las prohibiciones y sanciones a quienes incumplan las normas.

Es importante recalcar que dicha ley muy bien puede considerarse entre las primeras leyes de naturaleza ambiental.

### **5.4.3 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 y sus reformas (reformado por Decreto Número 81-98)**

El objeto de la ley se encuentra regulado en el artículo uno (1), el que establece que su fin es la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, atribuyéndole al Ministerio de Cultura y Deportes las facultades para llevar a cabo lo expuesto anteriormente. Define y clasifica el patrimonio, y regula lo relativo al registro de bienes culturales, y las sanciones en caso de violación a lo estipulado en sus artículos.

### **5.4.4 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 26-97**

Al igual que las leyes y reglamentos anteriores, busca la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales con el fin de lograr el desarrollo social y económico del país, siendo el caso que en la actualidad los niveles de deterioro son críticos en el país y que Guatemala aceptó integrarse a los programas mundiales al momento de aceptar la conferencia de las Naciones Unidas de 1972 en Estocolmo.

Busca prevenir la contaminación del medio ambiente y conservar el equilibrio ecológico, utilizando de forma sostenible y racional los recursos naturales del suelo, subsuelo, fauna, flora y agua.

Siendo el Organismo Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente quienes deben velar por el cumplimiento de la ley.

El artículo ocho (8) de la Ley establece que es necesario realizar un estudio de evaluación del impacto ambiental al momento de querer realizar modificaciones que puedan considerarse nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

En el artículo trece (13) regula que: “para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (roca y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audio-visuales y recursos naturales y culturales”. Este artículo es fundamental por interrelacionar cualquier

obligación del Estado dirigida al medio ambiente con lo relacionado a la cultura. Así como muchos de los sitios arqueológicos se encuentran en Áreas Protegidas, como es el caso de Quiriguá y Tikal. Y es necesario mencionar que la Constitución reconoce tanto patrimonio cultural como natural.

Dentro de los objetivos específicos de la ley, contemplados en el artículo 12 se encuentra en el inciso c) la orientación de los sistemas ambientales y culturales hacia la formación de recursos humanos.

El artículo veinticinco (25) inciso e) atribuye al Consejo Técnico asesor la función de realizar recomendaciones pertinentes para que los proyectos de desarrollo contemplen la zonificación del espacio y conservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural del país.

Lo relacionado al medio ambiente limita, hoy en día, la propiedad, sea o no de interés nacional. Esto se refleja a través del Acuerdo Gubernativo Número 137-2016 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental. Este establece que para ayudar al desarrollo sostenible del país es necesaria la implementación de evaluación de impacto ambiental al momento de realizar cualquier obra, industria, proyecto o actividad; y establece los diferentes documentos de evaluación obligatorios para llevar a cabo cualquier actividad.

#### **5.4.5 Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89**

Los recursos naturales del país se encuentran en deterioro y otros se han extinguido, por lo que es necesario que se conserve y restaure la fauna y flora silvestre dentro del territorio nacional.

Siendo el artículo sesenta y cuatro (64) de la Constitución Política de la República de Guatemala la que declara interés nacional la protección, conservación y mejoramiento del patrimonio natural.

El artículo siete (7) de la ley establece en su parte conducente que son áreas protegidas los recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan significación

por sus valores históricos y arqueológicos. Por lo que este artículo realiza la conexión entre patrimonio cultural y natural.

Así como en su artículo ochenta y uno Bis (81 Bis) regula lo relativo al atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación, estableciendo en su parte conducente: “quien sin contar con licencia cortare, recolectare ejemplares vivos o muertas, partes derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales”...

#### **5.4.6 Código Penal Decreto 17-73**

En su artículo uno (1) establece que nadie puede ser penado por hechos no establecidos como delitos o faltas de forma expresa, por lo que este cuerpo legal regula los delitos ocasionados contra el Patrimonio Nacional.

El artículo trescientos treinta y dos (332) A regula la pena entre dos a diez años al momento de realizar hurto o robo de tesoros nacionales, el artículo 332 B impone la misma condena en prisión cuando sea contra bienes arqueológicos y el artículo 332 C sanciona con pena de prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales quien comercialice, exporte o transfiera la propiedad de los de los bienes regulados en los artículos anteriores.

#### **5.4.7 Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala, Consejo Municipal de la Ciudad de la Guatemala**

El artículo uno (1) del reglamento regula lo relativo al objeto del mismo, siendo la protección y conservación del Centro Histórico, el rescate y preservación de su traza y riqueza patrimonial, y el rescate y mantenimiento de su valor e identidad nacional sus fines principales. Establece las categorías de los inmuebles que se ubican en el centro histórico, así como la forma en que serán manejados y las sanciones por violación a lo establecido en sus artículos.

#### **5.4.8 Reglamento de Funcionamiento del Parque Nacional Tikal**

Las ruinas ubicadas dentro del territorio del Parque Nacional Tikal son lugares arqueológicos de suma importancia para Guatemala y para el resto del mundo, por su valor científico y artístico, por lo que es un Patrimonio Mundial protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales.

Su atractivo internacional genera turismo y ayuda a la economía nacional, siendo necesario establecer normas que protejan y conserven su fauna y flora, por lo que según Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de mayo de 1955 es declarado Parque Nacional, y otorga al Ministerio de Agricultura las facultades para su aprovechamiento y protección.

#### **5.5 Regulación Jurídica Internacional**

La Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema acepta la preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados<sup>184</sup>. Encontrándose, al lado de la Constitución, nunca sobre ella.

Todos los tratados celebrados en materia ambiental forman parte de los Derechos Humanos de la cuarta generación, encontrándose algunos de ellos desarrollados en el anexo numeral romano IV.

Otros convenios de importancia para la presente investigación son los siguientes:

##### **5.5.1 Convención Internacional sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural**

La fecha de aprobación fue el 23 de noviembre de 1972 en París Francia, siendo el depositario la UNESCO y entrando en vigor el 17 de diciembre de 1975. Guatemala es parte desde el 16 de enero de 1979<sup>185</sup>.

---

<sup>184</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, *Óp. Cit.* artículo 46.

<sup>185</sup> Registro de Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente, 1993, Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

[http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con\\_66.pdf](http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con_66.pdf) fecha de consulta 24 de abril de 2016.

El objetivo es “establecer un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizado de una manera permanente y según métodos científicos y modernos”<sup>186</sup>.

Las partes se obligan a identificar, proteger, conservar y transmitir el patrimonio cultural y natural a generaciones futuras, según el artículo 4 de la convención.

La Convención fue aprobada “por el Decreto Legislativo No. 47-78 del 22 de agosto de 1978, ratificado el 31 de agosto de 1978 publicado en el Diario Oficial tomo XLVIII de fecha 10 de noviembre de 1978”<sup>187</sup>.

La convención protege tanto a los patrimonios culturales como naturales, debido a que se encuentran cada vez más amenazados, ya sea por causas de deterioro así como por la evolución social, y pretende evitar la destrucción o alteración de los mismos.

En el artículo primero define al patrimonio cultural y los divide en monumentos, conjuntos y lugares, el artículo dos establece que se considera patrimonio natural, entre los cuales se encuentran los monumentos naturales, las formaciones geológicas y los lugares o zonas naturales. En el caso de Guatemala, algunos bienes culturales también pertenecen o se clasifican como sitios naturales protegidos por dicho convenio, este el caso de Tikal y Quiriguá, entre otros.

### **5.5.2 Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 1954**

Guatemala es Estado parte desde el 2 de octubre de 1985 por adhesión, ya que los bienes culturales sufrieron graves daños en el conflicto armado, en tiempos de paz es necesario establecer la protección dentro de su propio territorio, comprometiéndose a prohibir y hacer cesar cualquier acto de vandalismo contra estos.

---

<sup>186</sup>*Loc. Cit.*

<sup>187</sup> Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, IDEADS. Los Tratados Ambientales Internacionales suscritos por parte de la República de Guatemala a 2007, Guatemala, Tercera Edición, 2008, pág. 33

### **5.5.3 Convención de 2001 UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático**

Es un tratado internacional que se dedica a establecer principios básicos para la protección del patrimonio subacuático, normas prácticas y un sistema de cooperación para los Estados. “La Convención no pretende dirimir disputas o demandas relativas a la propiedad y no reglamenta la cuestión de la propiedad de un bien cultural entre distintas partes interesadas”<sup>188</sup>. Guatemala es Estado parte que ratificó la convención el 3 de noviembre de 2015<sup>189</sup>.

El objetivo del convenio es proteger las ciudades, objetos y embarcaciones que han quedado debajo del mar, lagos y océanos que han preservado el valor histórico de varios períodos de la historia. Entre los que podemos encontrar pecios, ruinas o asentamientos humanos, paisajes subacuáticos, cuevas y pozos sumergidos<sup>190</sup>. Así como la lucha contra su explotación comercial y disfrute público.

### **5.6 Patrimonios Culturales de Guatemala**

El patrimonio cultural de Guatemala se encuentra conformado por bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos que representan la herencia de generaciones pasadas.<sup>191</sup>

El patrimonio cultural se divide en Patrimonio Cultural Tangible y Patrimonio Cultural Intangible, de acuerdo a lo regulado por el artículo tres (3) de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural Nacional. Dentro del patrimonio cultural tangible se pueden

---

<sup>188</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Patrimonio cultural Subacuático.

<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/underwater-cultural-heritage/2001-convention/> fecha de consulta: 17 de octubre de 2016.

<sup>189</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Patrimonio cultural Subacuático. <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13520&language=E&order=alpha> fecha de consulta: 17 de octubre de 2016.

<sup>190</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Patrimonio cultural Subacuático.

<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/underwater-cultural-heritage/about-the-underwater-cultural-heritage/> fecha de consulta: 17 de octubre de 2016.

<sup>191</sup> Ministerio de Cultura y Deporte, 26 de febrero Día del Patrimonio Cultural de Guatemala, <http://mcd.gob.gt/26-de-febrero-dia-del-patrimonio-cultural-de-guatemala/> fecha de consulta: 24 de abril de 2016

observar bienes inmuebles que cuentan con arquitectura única de un lugar o sitios arqueológicos e incluso centros históricos. Como bienes que conforman el patrimonio cultural mueble son colecciones u objetos artísticos o resultados de excavaciones arqueológicas o acuáticas, esculturas, manuscritos, libros, instrumentos musicales, entre otros. Ambos bienes tangibles deben tener más de cincuenta (50) años de antigüedad desde su construcción o creación, de preferencia<sup>192</sup>. Y como patrimonio cultural intangible hace referencia a las tradiciones y costumbres.

Así como los patrimonios mundiales como el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala<sup>193</sup>.

## **5.7 Entidades encargadas de la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural y Natural**

### **5.7.1 Ministerio de Cultura y Deportes**

Le compete al Organismo Ejecutivo “la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno”<sup>194</sup>, y para el despacho de las mismas contará con catorce ministerios, entre los cuales se encuentra el Ministerio de Cultura y Deportes<sup>195</sup>. A este y a sus dependencias les corresponde atender los asuntos de conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca, la protección de monumentos, edificios y áreas de interés histórico cultural.<sup>196</sup>

El Instituto de Antropología e Historia (IDAEH), surgió en 1946 con el objeto de fomentar la investigación de bienes históricos y salvaguardar el Patrimonio Cultural, es una institución adscrita al Ministerio de Cultura y Deporte desde 1985<sup>197</sup>. Sus funciones principales son: “proponer y administrar, las acciones encaminadas a la protección, conservación, restauración, manejo técnico-científico del patrimonio cultural, mueble e inmueble. <Asimismo,> proponer a la Dirección General las declaratorias de Patrimonio

---

<sup>192</sup> *Loc. Cit.*

<sup>193</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, *Óp. Cit.* artículo 61.

<sup>194</sup> El Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo, artículo 2.

<sup>195</sup> *Ibíd.* Artículo 19.

<sup>196</sup> *Ibíd.* Artículo 31.

<sup>197</sup> IDEAH, Ministerio de Cultura y Deporte. <http://mcd.gob.gt/se-cumplen-70-anos-de-creacion-del-idaeh/> fecha de consulta: 30 de abril de 2016



Cultural de la nación, así como la creación de zonas de protección, típica y pintoresca y parques arqueológicos de conformidad con la normativa legal”<sup>198</sup>.

El Departamento de Conservación y Restauración de Bienes Culturales –DECORBIC- “es la institución del Ministerio de Cultura y Deportes que se encarga de ejecutar proyectos de restauración de monumentos y centros históricos. Fue creado luego del terremoto de 1976 para apoyar las labores de rescate y conservación <d>e los monumentos históricos dañados. Dos años después, el departamento se integró al Instituto de Antropología e Historia”<sup>199</sup>.

La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural dependencia del Ministerio de Cultura y Deporte es el órgano sustantivo encargado de generar las propuestas y acciones institucionales con el objeto de crear políticas culturales nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y natural, tanto tangible como intangible. Dentro de sus funciones encontramos la de planificar y realizar acciones de estudio, investigación, registro, protección, rescate, conservación y difusión del conocimiento del patrimonio cultural y natural; así como el resguardo del patrimonio bibliográfico y documental a través de museos o dependencias creadas con ese propósito<sup>200</sup>.

### **5.7.2 Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN)**

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) “de acuerdo a su base legal, es la institución creada para conservar y mantener el equilibrio ecológico del país; conservar, proteger y mejorar el ambiente y modernización de la administración descentralizada del sistema de áreas protegidas, incluyendo las áreas de reserva del territorio guatemalteco;

---

<sup>198</sup> Viceministerio del Patrimonio Cultural y Natural, Ministerio de Cultura y Deportes. [http://patrimonio.260mb.org/Direccion\\_IDAEH.html?ckattemp=1](http://patrimonio.260mb.org/Direccion_IDAEH.html?ckattemp=1) fecha de consulta: 30 de abril de 2016

<sup>199</sup> Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala. <http://mcd.gob.gt/se-celebra-40-aniversario-de-departamento-de-conservacion-y-restauracion-de-bienes-culturales/> fecha de consulta: 30 de abril de 2016.

<sup>200</sup>Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala <http://mcd.gob.gt/direccion-de-patrimonio-cultural-y-natural/> consulta: 2 de febrero de 2016

asimismo, sistematiza la gestión ambiental y el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales y evita su depredación y agotamiento”<sup>201</sup>.

El artículo veintinueve bis (29 bis) de la Ley del Organismo Ejecutivo establece que le corresponde “formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado”<sup>202</sup>.

El MARN busca, en el marco del programa, promover la conservación de las áreas prioritizadas de la Reserva de la Biosfera Maya y las Áreas Protegidas del sur, brindando las condiciones necesarias para la ejecución de las actividades y objetivos previstos en las mismas. Logrando esto a través del uso y manejo sostenible de los recursos naturales, del patrimonio cultural, las actividades turísticas, con el fin de contribuir en una mejor calidad de vida de la población local del departamento de Petén<sup>203</sup>.

Para el desarrollo del programa se busca lograr una integración del territorio y su población, abarcando distintas dimensiones:

- a) Institucional: procesos de descentralización logrando la coordinación interinstitucional.
- b) Social: a través de la participación comunitaria y local
- c) Ambiental: manteniendo la integridad ecológica del territorio.
- d) Productiva: desarrollo tecnológico y sostenible.
- e) Cultural: busca mantener la integridad y el valor del patrimonio cultural y turístico. <sup>204</sup>

La Constitución en su artículo 64 regula que es de interés nacional la conservación y mejoramiento del patrimonio natural de la nación, siendo el MARN el ente rector de la

---

<sup>201</sup> Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado Ejercicio Fiscal 2009. [http://www.minfin.gob.gt/downloads/presupuesto\\_aprobados/2009/segunda\\_parte/egresos\\_institucion/c01\\_7.pdf](http://www.minfin.gob.gt/downloads/presupuesto_aprobados/2009/segunda_parte/egresos_institucion/c01_7.pdf) pág. 1, fecha de consulta: 25 de abril de 2016

<sup>202</sup> Ley Organismo Ejecutivo. *Op. Cit.* Artículo 29 bis.

<sup>203</sup> Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. [http://www.marn.gob.gt/s/PDPC\\_RBM](http://www.marn.gob.gt/s/PDPC_RBM) fecha de consulta: 25 de abril de 2016

<sup>204</sup> *Loc. Cit.*

conservación, protección y mejoramiento del ambiente; previniendo la contaminación, depredación y agotamiento de los recursos naturales del país. Orientando sus programas a la protección ambiental, contemplada en los Acuerdos de paz, específicamente en el de Aspectos Socioeconómicos y situación Agraria, el que estipula que la riqueza natural es un valioso activo tanto para el país como para la humanidad, por su gran valor cultural que es esencial para los pueblos indígenas.<sup>205</sup>.

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de 1986 en su primer considerando establece “que la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales es fundamental para el logro y desarrollo social y económico del país, de manera sostenida”, así como en su artículo 12 que regula el objeto de la ley y en su inciso c) busca orientar el sistema ambiental y cultural hacía la formación de recursos humanos.

### **5.7.3 Municipalidad**

El artículo noventa y siete (97) de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que “el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”. De esta forma las municipalidades tienen la obligación de garantizar y fomentar el desarrollo social y económico con el objeto de crear equilibrio ecológico.

Así como en el artículo sesenta y uno (61) citado anteriormente del que se puede extraer que el Centro Cultural de Guatemala merece protección como patrimonio cultural de la nación y que la Ciudad de Antigua Guatemala es patrimonio mundial por lo que se encuentra sometida a régimen especial. Igualmente el artículo sesenta y cuatro (64) que

---

<sup>205</sup> Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.  
<http://www.minfin.gob.gt/archivos/presua2006/doccc22.pdf> fecha de consulta: 25 de abril de 2016.

establece que es de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación.

El artículo treinta y tres (33) del Código Municipal regula que “corresponde con exclusividad al Consejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidad planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos. Y el artículo 143 del mismo cuerpo legal establece que “los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica o cultural, entre los cuales están los monumentos, áreas, plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones, así como sus áreas de influencia.”

Por lo que las municipalidades, especialmente la de Antigua Guatemala y la de la zona uno de la Ciudad de Guatemala, deben proteger el patrimonio cultural, nacional o mundial, y el patrimonio natural.

#### **5.7.4 Oficina de Control de Reservas Territoriales del Estado (OCRET)**

Es dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, nace con el Decreto 126-97 y con el Reglamento Orgánico Interno del ministerio regulado en el Acuerdo Gubernativo 338-2010. Su objeto es ser el encargado de la tenencia, posesión, registro y mantenimiento de la tierra, específicamente las áreas de Reservas Territoriales del Estado, y lograr la protección de los recursos naturales de dichas áreas<sup>206</sup>.

Al igual que el MARN su objeto es la protección de los recursos naturales que comprenden el patrimonio natural de Guatemala, dentro de las reservas territoriales del Estado.

---

<sup>206</sup> Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. <http://web.maga.gob.gt/ocret/antecedentes/> fecha de consulta: 25 de abril de 2016

### **5.7.5 Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)**

En 1989 se creó el Consejo Nacional de Áreas Protegidas como un esfuerzo por compatibilizar el desarrollo socioeconómico del país con la conservación de la riqueza cultural, reconociendo el Estado la importancia de la conservación y protección de la diversidad biológica y la riqueza cultural con la que cuenta Guatemala<sup>207</sup>.

Tiene como visión trabajar para lograr una Guatemala que conserve el patrimonio natural y cultural para las futuras generaciones<sup>208</sup>.

El Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP-, “está conformado por el conjunto de todas las áreas legalmente protegidas e integra a todas aquellas instituciones u organizaciones públicas o privadas que las administran”<sup>209</sup>. Tiene su origen con el Decreto 4-89 Ley de Áreas Protegidas, y que es coordinado por el CONAP cuya principal atribución “es la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación”<sup>210</sup>.

Por lo que el CONAP y SIGAP protegen el patrimonio natural regulado en el artículo sesenta y cuatro (64) que regula que es de interés nacional la protección, conservación y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. En algunos casos las áreas protegidas tienen inmersos bienes declarados patrimonio cultural y natural, como es el caso de Tikal en Petén que es patrimonio mundial.

## **5.8 Registro del Patrimonio Cultural**

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación Decreto Número 26-97 en su artículo veintitrés (23) regula que “el Registro de Bienes Culturales es una institución pública, adscrita a la Dirección del Patrimonio Cultural Natural. Tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la

---

<sup>207</sup> Ariano, Daniel. *Op. Cit.* Presentación.

<sup>208</sup> Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP- <http://www.conap.gob.gt/index.php/quienes/vision.html> fecha de consulta: 25 de abril de 2016.

<sup>209</sup> Ariano, Daniel. *Op. Cit.* Pág. 9.

<sup>210</sup> *Loc. Cit.*

propiedad y posesión de bienes culturales referidos en el capítulo primero de esta ley”...<sup>211</sup>

La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural “es el órgano sustantivo al que le corresponde generar propuestas y acciones institucionales que se orienten a la implementación de las políticas culturales nacionales y en el ámbito de su competencia el Plan Nacional de Desarrollo Cultural a largo plazo; crear, estrategias y mecanismos para la protección y conservación del patrimonio cultural y natural, tangible e intangible del país”<sup>212</sup>

## **5.9 Necesidad e Importancia de Patrimonio cultural**

El patrimonio basa su importancia en su valor para la humanidad, al crear un legado cultural que preserva la historia, tradiciones y arquitectura de lugares de gran relevancia en tiempo y espacio, que exhiben la forma de vida, hábitos y costumbres de épocas específicas<sup>213</sup>.

Permitiendo a los países proteger la identidad de sus pueblos, especialmente a los multilingües y pluriculturales que cuentan con pueblos indígenas y grupos minoritarios que logran conservar un vínculo con sus antepasados y compartirla en el presente. Así como les permite a personas de otros países poder conocer la historia y comprender el pasado de estos lugares, su desarrollo e impacto en la actualidad<sup>214</sup>.

## **5.10 Acuerdos de Paz**

Son “los temas en los que el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), negociaron para alcanzar soluciones pacíficas a los principales problemas que generaron el enfrentamiento armado de más de 36 años. Su negociación se llevó a cabo en países como México, España, Noruega y Suecia, durante 14 años,

---

<sup>211</sup>Ley para la protección del patrimonio cultural <http://leydeguatemala.com/ley-para-la-proteccion-del-patrimonio-cultural-de-/registro-de-bienes-culturales/11772/> fecha de consulta: 25 de abril de 2016.

<sup>212</sup>Ministerio de Cultura y Deportes, Dirección de Patrimonio Cultural y Natural. <http://mcd.gob.gt/direccion-de-patrimonio-cultural-y-natural/> fecha de consulta: 25 de abril de 2016

<sup>213</sup> Importancia de los Patrimonios Culturales. <http://www.importancia.org/patrimonios-culturales.php> fecha de consulta: 25 de abril de 2016

<sup>214</sup>Naciones Unidas, La importancia del patrimonio cultura. <http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/importa.htm> fecha de consulta: 25 de abril de 2016

para dar las condiciones de imparcialidad de las partes y tuvo una duración de 14 años. La negociación culminó con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, el 29 de diciembre de 1996 en el Palacio Nacional de la Cultura de la ciudad de Guatemala”<sup>215</sup>.

La cultura de paz, es un modo de vida pacífico que utiliza métodos no violentos para cooperar y cuenta con cuatro dimensiones: conmigo mismo, con los demás, con la naturaleza y espiritual. Estos ayudan a entender aspectos como convivir con los demás, a desarrollarse y crecer respetando y valorando los recursos naturales<sup>216</sup>.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de Pueblos Indígenas, México D.F. 31 de marzo de 1995, establece que la cultura maya constituye el sustento original de la cultura guatemalteca y que es un factor de desarrollo y progreso para la sociedad. Busca el fomento a los valores culturales, obligando al Estado a apoyar y proteger el desarrollo y el ejercicio del derecho de cultura a través de sus organismos<sup>217</sup>.

Así como reconoce el valor histórico de los templos y centros ceremoniales, estos son considerados como herencia cultural, histórica y espiritual de los pueblos. Su fin es la protección a los mismos aun si se encuentran o descubren en propiedad privada. El Gobierno se comprometió a impulsar la inclusión de los pueblos indígenas para participar en la administración y conservación de los mismos, así como la práctica espiritual sin impedimentos para su ejercicio<sup>218</sup>.

La importancia del mismo consiste en el compromiso por parte del Estado para implementar otros mecanismos que protegen las garantías contenidas en la Constitución y de esta forma asegurar la protección de identidad de los pueblos indígenas, y de todos los elementos necesarios para preservar su cultura a generaciones futuras, con motivo a lo cual da lugar a las limitaciones al derecho de propiedad privada como consecuencia de declaratoria de patrimonio cultural sobre dichos bienes de interés nacional.

---

<sup>215</sup> Secretaria de la Paz, Presidencia de la República. Los Acuerdos de Paz en Guatemala. <http://www.sepaz.gob.gt/images/Descargas/Acuerdos-de-Paz.pdf> fecha de consulta: 24 de mayo de 2017. Pág. 2

<sup>216</sup> *Ibíd.* Pág. 3

<sup>217</sup> *Ibíd.* Pág. 31

<sup>218</sup> *Ibíd.* Pág. 33

## CAPÍTULO 6. Derecho Comparado

En el presente capítulo se realizará un análisis de Derecho Comparado, de acuerdo con Manuel Ossorio es la “ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”<sup>219</sup>. Así como “tiene por objeto el estudio del Derecho positivo extranjero en general o particularmente”<sup>220</sup>. Por lo que “el derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de determinado país”<sup>221</sup>.

El derecho comparado es aquella ciencia jurídica que tiene por objeto obtener y establecer diferencias o semejanzas de legislación vigente de distintos países con las leyes de Guatemala, extrayendo información importante y útil para el presente trabajo de investigación.

Siendo el objetivo principal del mismo analizar algunas de las limitaciones a las que se ve sometida la propiedad de las personas de bienes declarados patrimonio cultural, siendo esta una situación que no se vive únicamente en Guatemala, por lo que se han escogido como países para realizar el análisis de derecho comparado Costa Rica y República Dominicana. Los bienes de mayor importancia para el presente capítulo son los bienes inmuebles.

Los indicadores utilizados para el desarrollo del presente capítulo son: el Derecho de Propiedad Privada constitucional, el derecho a la cultura, definición de patrimonio cultural, la entidad rectora, las características para constituir patrimonio cultural, los límites que

---

<sup>219</sup> Derecho Comparado. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica.

[https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf) fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016.

<sup>220</sup>Derecho Comparado. Diccionario Enciclopedia Jurídica Online. <http://diccionario.leyderecho.org/derecho-comparado/> fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016.

<sup>221</sup>Sirvent Gutierrez, Consuelo. Curso taller. La aplicación del derecho comparado en investigación legislativa. [www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../DERECHO\\_COMPARADO.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../DERECHO_COMPARADO.pdf) fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016



impone la legislación al propietario particular dentro de un área declarada patrimonio cultural, y el Registro especial de bienes culturales.

Con el objeto de efectuar una comparación efectiva, se agrega a cada ley o reglamento de Costa Rica y República Dominicana, un párrafo que recoge los aspectos similares en el ordenamiento jurídico de Guatemala.

## **6.1 Costa Rica**

Costa Rica es un país pequeño ubicado en Centro América y que cuenta con diversidad de especies animales y vegetales, considerado por su posición ístmica un puente biológico y cultural para los animales y personas<sup>222</sup>.

Las actividades realizadas por la sociedad costarricense de forma diaria, son denominadas rasgos culturales o costumbres, y se dividen en material o espiritual. Parte de los rasgos culturales materiales se encuentran: edificios, parques, iglesias, monumentos, entre otros. Mientras que las creencias, el idioma, las tradiciones, entre otras; son consideradas espirituales<sup>223</sup>.

Costa Rica cuenta según la UNESCO cuatro bienes declarados patrimonio mundial, tres de ellos categoría de bienes naturales y un bien cultural: Reserva de la Cordillera de Talamanca-La Amistad/ Parque Nacional de la Amistad, Parque Nacional de la Isla de Coco, Zona de conservación de Guanacaste y Precolumbian Chiefdom Settlements with Stone Spheres of the Diquís<sup>224</sup>.

La legislación vigente de Costa Rica, relacionada al patrimonio cultural y que es de interés para la presente investigación es la siguiente:

---

<sup>222</sup> Guías Costa Rica. Información General e Histórica. <http://guiascostarica.info/> fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016.

<sup>223</sup> Guías Costa Rica. Información General e Histórica. <http://guiascostarica.info/cultura/costumbres/> fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016.

<sup>224</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Lista de Patrimonio Mundial. [http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=45692&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=45692&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) fecha de consulta: 17 de octubre de 2016.

### **6.1.1 Constitución Política de Costa Rica, dada el 7 de noviembre de 1949**

El artículo cuarenta y cinco (45) constitucional de Costa Rica que regula que la propiedad es inviolable y que no puede privarse de la misma únicamente por interés público que debe ser legalmente comprobado o por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa para imponer limitaciones de necesidad pública. Este artículo no desarrolla el indicador de Derecho a la Propiedad Privada constitucional, sin embargo es el artículo que hace referencia a la propiedad y a su inviolabilidad.

El artículo treinta y nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, regula el derecho a Propiedad Privada. Este es considerado un derecho inherente a la persona humana garantizado por el Estado; y faculta a los propietarios a poder disponer, usar y disfrutar de forma libre sus bienes, siempre respetando la ley. Con el fin de que la persona progrese y se desarrolle individual y nacionalmente.

Otro artículo de importancia dentro del marco constitucional de Costa Rica es el ochenta y nueve (89) que establece que “entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico”<sup>225</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del Capítulo II Derechos Sociales, sección segunda Cultura regula del artículo cincuenta y siete al sesenta y cinco (57-65) lo relacionado a la cultura.

El artículo cincuenta y siete (57) establece que “toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación”. La Constitución de Costa Rica no regula de forma expresa el Derecho a la Cultura.

---

<sup>225</sup>Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Costa Rica, dada el 7 de noviembre de 1949. <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf> fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

En comparación los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve (58-59) de la Constitución de Guatemala establece la identidad cultural como derecho de las personas y las comunidades, formando parte de su identidad cultural los valores, la lengua y sus costumbres. También estipula la obligación del Estado de “proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional”, a través de la emisión de leyes y disposiciones y de la aplicación de tecnología.

Lo regulado en los artículos sesenta y sesenta y uno (60-61) de la Constitución de Guatemala es la base constitucional del patrimonio cultural y su protección. Identifica que “los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos” forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Así como el sometimiento a régimen especial, para la protección de las características y su valor histórico, el Centro Cultural de Guatemala, el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico Quiriguá y la Ciudad de Antigua Guatemala. Estos tres últimos se encuentran declarados como Patrimonio Mundial.

Del artículo sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro (62-64) regulan lo relativo a la protección al arte, folklore y artesanías tradicionales; derecho a la expresión creadora, patrimonio natural y preservación y promoción de la cultura. Entre los aspectos más importantes que se pueden resaltar de estos artículos es que el Estado tiene la obligación de conservar, proteger, mejorar, garantizar, fomentar y promover la expresión artística nacional, la libre expresión creadora, el patrimonio natural (flora y fauna) y la cultura en general.

Todo lo anterior se encuentra dentro del marco constitucional guatemalteco, siendo este considerablemente más extenso que lo regulado dentro de la Constitución de Costa Rica.

### **6.1.2 Ley Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, Ley 7555**

Dentro de las normas contempladas por este cuerpo legal se encuentra el indicador del presente trabajo de investigación sobre la definición de patrimonio cultural, regulado en su artículo dos (2) y que establece que el patrimonio histórico-arquitectónico “forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura,

Juventud y Deportes de conformidad con la presente Ley. Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico”<sup>226</sup>.

Dentro del ámbito legal guatemalteco la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación en su artículo dos (2) (Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República) establece que “Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional”.

### **6.1.3 Reglamento para la Ley N° 7555 de Patrimonio Histórico Arquitectónico**

El reglamento regula cinco indicadores, los que se desarrollan a continuación:

#### **a) Definición patrimonio cultural**

El artículo dos (2) contiene distintas definiciones y en su numeral seis (6) define de forma específica el patrimonio histórico-arquitectónico como la “totalidad de edificaciones, monumentos, sitios, conjuntos y centros históricos así declarados conforme la Ley y el presente Reglamento”<sup>227</sup>.

#### **b) Entidad rectora**

El artículo cinco (5) indica que la autoridad máxima en materia de patrimonio histórico-arquitectónico es el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y que su deber es ser el ente asesor de los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales públicos o

---

<sup>226</sup> Sistema Costarricense de Información Jurídica –SCIJ-

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24929&nValor3=26382&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24929&nValor3=26382&strTipM=TC) fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

<sup>227</sup>El Presidente de la República y el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes. Reglamento a la Ley No. 7555 del 4 de octubre de 1995, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica. La Gaceta Diario Oficial. La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 14 de noviembre del 2005. <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Decreto/Decretos%2032749-C-Reglamento%20Ley%207555-1995-Ley%20Patrimonio%20Hist%C3%B3rico%20Arquitect%C3%B3nico%20Costa%20Rica-La%20Gaceta%20219-14%20NOV-2005.pdf> fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

privados de bienes patrimoniales; así como la aplicación del presente reglamento y de la Ley No. 7555.

El órgano encargado de apoyar al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes es la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-arquitectónico, tal y como lo establece el artículo ocho (8).

La Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que el Ministerio de Cultura y Deportes es el ministerio creado para la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca y la protección de los monumentos nacionales, en el artículo treinta y uno (31)<sup>228</sup>

El Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala establece en su artículo cuatro (4) la competencia de dicho ministerio y regula que “le corresponde atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca y el cuidado de la autenticidad de sus diversas manifestaciones. También le compete la protección y administración de monumentos nacionales, edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural”...

Dentro del mismo cuerpo legal se indica que la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural es otro órgano que cuenta con atribuciones relacionadas al patrimonio cultural, como lo establece el artículo trece (13) y catorce (14).

#### c) Características para constituir patrimonios culturales

Las características con las que deben contar los bienes inmuebles que podrán ser declarados patrimonio histórico-arquitectónico se encuentran reguladas en el artículo veintiuno (21) que estipula “que mediante los estudios técnicos preparados por el Centro y aprobados por la Comisión se considere reúnen características de naturaleza histórica y arquitectónica, siguiendo para ello los criterios establecidos en el artículo 3º de este Reglamento”<sup>229</sup>, que indica el valor histórico-arquitectónico de un inmueble y establece los criterios que deben ser tomados en cuenta.

---

<sup>228</sup> Ley Organismo Ejecutivo, *Op. Cit.* Artículo 31.

<sup>229</sup> Reglamento a la Ley No. 7555. *Op. Cit.*

La categoría de los bienes de propiedad pública o privada declarados patrimonio histórico-arquitectónico, según el artículo veintidós (22) son: “edificación, monumento, sitio, conjunto y centro histórico”<sup>230</sup>.

El artículo veintitrés (23) regula lo relacionado a la solicitud de declaratoria, dentro del que podemos destacar que cualquier persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar la declaratoria e incorporación de un bien inmueble al patrimonio histórico-arquitectónico, al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural (el artículo 6 regula sus funciones) sin formalidades especiales. Pudiendo instar de oficio dicha declaratoria por el Ministro, la Comisión y el Centro. La solicitud debe contar con el “número de teléfono, dirección electrónica o fax, o en su defecto dirección exacta dentro del área metropolitana donde comunicar la atención de su gestión y poder evacuar cualquier duda o consulta que fuere necesaria realizarle. A su vez, deberá identificar con claridad la ubicación del bien por provincia, cantón, distrito calles y avenidas o bien, otras señas utilizadas para determinar su localización”<sup>231</sup>...

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (Guatemala) en su artículo tres (3) (reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República) establece en su parte conducente las características de los bienes culturales inmuebles, que son: “1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada. 2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula. 3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural. 4. La traza urbana de las ciudades y pobladas. 5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos. 6. Los sitios históricos. 7. Las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional. 8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas”.

---

<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Decreto/Decretos%2032749-C-Reglamento%20Ley%207555-1995-Ley%20Patrimonio%20Hist%C3%B3rico%20Arquitect%C3%B3nico%20Costa%20Rica-La%20Gaceta%20219-14%20NOV-2005.pdf> fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

<sup>230</sup> *Ibíd.* Artículo 22.

<sup>231</sup> *Ibíd.* Artículo 23.

d) Límites o limitaciones que impone la legislación al propietario particular dentro de un área declarada patrimonio cultural

El artículo 37 establece que los interesados en efectuar cualquier “actos materiales de restauración, rehabilitación, reparación o construcción y en general, cualquier acto que pueda afectar su tejido histórico o valor cultural, deberá gestionar previo a la ejecución de las obras y ante la Dirección del Centro, el respectivo permiso para realizarlas”<sup>232</sup>; cubre cualquier bien inmueble declarado o en proceso de ser declarado.

El interesado debe llenar un formulario en el Centro y se debe especificar la siguiente información: “justificación de la necesidad de llevar a cabo los trabajos ubicación del bien, detalle del trabajo a realizar, los materiales a utilizar, duración prevista de las obras, profesional encargado, lugar o medio para atender notificaciones y se aportará una copia de los planos”<sup>233</sup>. Si se omite algún requisito el Centro prevendrá para que en diez días hábiles se proceda a subsanarlo, si el interesado no lo subsana se procederá a su archivo. Si no se omite ningún requisito el Centro remitirá una copia al Despacho del ministerio para su estudio y mediante auto motivado el Centro emitirá su respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, como lo establece el artículo treinta y ocho (38).

Los criterios que el Centro debe utilizar para valorar la información que el interesado brindo por medio del formulario y poder decidir si lo aprueba o lo rechaza lo regula el artículo treinta y nueve (39). “En todo caso, la originalidad del inmueble debe conservarse, respetando sus rasgos arquitectónicos y espaciales con la finalidad de mantener un apego a la versión original del edificio. Sólo en casos excepcionales y siguiendo el criterio de adaptación, se podrían considerar modificaciones en una edificación patrimonial”<sup>234</sup>.

Si un propietario, poseedor o titular de derechos reales, sin contar con la autorización realiza algún tipo de intervención sobre el inmueble puede “incurrir en las infracciones

---

<sup>232</sup> *Op. Cit.* Artículo 37.

<sup>233</sup> *Ibíd.* Artículo 38.

<sup>234</sup> *Ibíd.* Artículo 39.

reguladas en los artículos 20 y 21 de la Ley, y conforme al procedimiento establecido en el Capítulo VII de este reglamento”<sup>235</sup>, como lo regula el artículo cuarenta y uno(41).

El artículo cuarenta y dos (42) establece que “no procederá el trámite de los permisos de parcelación, edificación o derribo, si la realización de las obras solicitadas perjudica el valor histórico o arquitectónico del bien, excepto que mediante informes de la Comisión y el Centro se acredite lo contrario, en cuyo caso, el Ministro así lo comunicará a la autoridad respectiva”<sup>236</sup>.

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de Guatemala en sus artículos nueve (9), diez (10), doce (12) y treinta y cuatro (34) estipulan los siguientes límites o limitaciones: debe existir autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural y de la Municipalidad para realizar cualquier tipo de alteración, es necesario un dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala así como la autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural y Natural para realizar trabajos de excavación, no podrán destruirse o alterarse total o parcialmente por nacionales o extranjeros o personas naturales o jurídicas y los propietarios de terrenos no podrán oponerse a que se realicen estudios autorizados.

#### e) Registro especial de bienes culturales

Según el artículo 44 “los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico serán inscritos en un registro que funcionará en el Centro, en donde se anotarán los actos relevantes del procedimiento respectivo”<sup>237</sup>.

Dentro del marco legal guatemalteco la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación en su artículo veintitrés (23) (reformado por el Artículo 13 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República) establece que el Registro de Bienes Culturales se encuentra adscrito a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural y que “tiene por objeto, la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales referidos en el capítulo primero de esta ley”.

---

<sup>235</sup> *Ibíd.* Artículo 41.

<sup>236</sup> *Ibíd.* Artículo 42.

<sup>237</sup> *Ibíd.* Artículo 44.



La Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala en el artículo veintidós (22) indica la inscripción de construcciones al Registro Especial de Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística como atribución del Consejo (artículo 5° literal j) dentro de la circunscripción de la ciudad de Antigua, sus áreas circundantes y zonas de influencia.

## **6.2 República Dominicana**

La República Dominicana ocupa las dos terceras partes de la Isla La Española, en el archipiélago de las Antillas Mayores ubicada en el mar Caribe, siendo Haití quien ocupa la otra parte de la misma. Santo Domingo es la capital y demuestra en su arquitectura gran influencia de las colonias españolas, por lo que su cultura es una combinación entre españoles y africanos<sup>238</sup>.

De acuerdo a la lista de patrimonio mundial de la UNESCO República Dominicana cuenta con un bien de categoría de bienes culturales: Ciudad colonial de Santo Domingo<sup>239</sup>

La legislación vigente de República Dominicana, relacionada al patrimonio cultural y que es de interés para la presente investigación es la siguiente:

### **6.2.1 Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.**

El artículo catorce (14) regula que los recursos naturales no renovables son patrimonio de la nación, que estos deben encontrarse dentro del territorio y del espacio marítimo bajo la jurisdicción de República Dominicana, así como los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Dentro de este cuerpo legal se encuentran regulados otros dos indicadores que serán desarrollados a continuación.

---

<sup>238</sup> República Dominicana. <http://neuroc99.sld.cu/dominica.htm> fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016.

<sup>239</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Lista del Patrimonio Mundial. [http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=45692&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=45692&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) fecha de consulta: 17 de octubre de 2016.

#### a) Derecho Propiedad Privada Constitucional

El Derecho de Propiedad se encuentra regulado en el artículo cincuenta y uno (51), el que establece que el Estado reconoce y garantiza este derecho y que toda persona puede gozar, disfrutar y disponer de sus bienes; que únicamente por una causa justificada de utilidad pública o interés social puede ser privada de este derecho.

El artículo treinta y nueve (39) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la propiedad privada se encuentra garantizada por el Estado y que es un derecho inherente a la persona humana. Así como la facultad de disponer, usar y gozar libremente de los bienes.

Ambas constituciones regulan a la propiedad privada como un derecho y que es obligación del Estado garantizar la misma, así como los elementos de disponer, usar y gozar de los bienes.

#### b) Derecho a la cultura

La Constitución regula el derecho a la cultura en su artículo sesenta y cuatro (64) estipulando que toda persona puede participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural, de los bienes y servicios culturales. Y en consecuencia “1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales; 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones; 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura; 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya

propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos”<sup>240</sup>.

Así como en el artículo 66 de la Constitución de República Dominicana establece que el Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos y en el numeral tercero “la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”<sup>241</sup>.

Lo relativo al Derecho de Cultura y Patrimonio Cultural constitucional se encuentra regulado en la sección segunda Capítulo II de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se observa que existe gran similitud entre lo que establece la Constitución de República Dominicana y la Constitución de Guatemala, la mayor diferencia radica en que la primera regula en un solo artículo todo lo relacionado al Derecho a la Cultura y el Patrimonio Cultural, mientras que la segunda lo desarrolla en nueve artículos.

Un aspecto que cabe resaltar es el reconocimiento constitucional de República Dominicana a los derechos e intereses colectivos y difusos, esto podría compararse al artículo cuarenta y cuatro de la Constitución de Guatemala que establece en su parte conducente “los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

### **6.2.2 Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Gaceta Oficial Número 9086 del 19 de junio de 1968**

El contenido legal de la presente ley regula dos de los indicadores seleccionados dentro del presente trabajo de investigación.

---

<sup>240</sup> Asamblea Nacional Revisora, Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero . publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010. <http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf> fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

<sup>241</sup> *Ibíd.* Artículo 66

a) Características para constituir patrimonios culturales

La subdivisión según el artículo uno (1) es: “a) patrimonio monumental; b) patrimonio artístico; c) patrimonio documental; d) patrimonio folklórico”<sup>242</sup>.

El artículo dos (2) regula los bienes inmuebles que conforman el patrimonio monumental y estos son: “los monumentos, ruinas y enterrarios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo”<sup>243</sup>.

La Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de Nación, que forma parte del marco legal de Guatemala, desarrolla las clasificaciones de los bienes culturales, en la literal a) los bienes culturales inmuebles específicamente. Entre los que contempla se encuentran los centros y conjuntos históricos, la arquitectura y sus elementos, entre otros. El Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y conjuntos históricos de la Ciudad de Guatemala regula cuatro tipos de categorías. En la categoría A se encuentran casas, edificios y obras que han sido declaradas patrimonio cultural de la nación por su valor histórico, arquitectónico, artístico o tecnológico. La categoría B incorpora los espacios abiertos como plazas, parques o jardines. La categoría C reúne a los que no forman parte de las categorías anteriores pero cuentan con las características externas propias del lugar. Y la categoría D todos los que no correspondan a las otras categorías.

b) Límites o limitaciones que impone la legislación al propietario particular dentro de un área declarada patrimonio cultural

---

<sup>242</sup> El Congreso Nacional, Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Gaceta Oficial número 9086 del 19 de junio de 1968.

[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/repdom\\_legislacion\\_patrimonio\\_ayuntamientos\\_spaorof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/repdom_legislacion_patrimonio_ayuntamientos_spaorof.pdf) fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

<sup>243</sup> *Ibíd.* Artículo 2

El artículo once (11) establece que los bienes que son parte del patrimonio cultural de la nación no “podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores”<sup>244</sup>.

El artículo treinta y cuatro (34) de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de Guatemala regula que “los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación no podrán destruirse o alterarse total o parcialmente, por acción u omisión de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras”. Y el artículo nueve del mismo cuerpo legal establece en su parte conducente que “los bienes culturales protegidos por esta ley no podrán ser objeto de alteración alguna salvo en el caso de intervención debidamente autorizada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural”.

Se observa la similitud entre las legislaciones de ambos países al estipular en sus cuerpos legales que los bienes no pueden destruirse, alterarse excepto por intervenciones debidamente aprobadas por las autoridades respectivas. Dentro de la legislación de República Dominicana únicamente limita estas acciones por parte de los propietarios o poseedores, en cambio la legislación guatemalteca es más amplia al indicar acciones u omisiones por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

### **6.2.3 Ley No. 492 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo la Zona Declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969.**

Los indicadores regulados por esta ley son los siguientes:

- a) Límites o limitaciones que impone la legislación al propietario particular dentro de un área declarada patrimonio cultural

Dentro de lo regulado en el artículo siete (7) desarrollado en la literal a), en su parte conducente establece que si existiere temor de parte de los propietarios o usuarios de que se hicieran modificaciones a los inmuebles, jardines o parajes pintorescos, o

---

<sup>244</sup> Ley No. 318. *Óp. Cit.* Artículo 11

conjuntos urbanos; puede solicitarse a la Oficina de Patrimonio Cultural que notifique a los presuntos responsables que se abstengan.

Al momento en que se inicia el expediente, el bien inmueble que pretende ser declarado monumento nacional “no podrá ser derribado ni realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inmueble ruina, al arquitecto conservador atenderá la urgencia, dando inmediata cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural<sup>245</sup>”. Es así como lo establece el artículo ocho (8).

La parte conducente del artículo nueve (9) regula que sin contar con previa autorización de la Oficina “no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna de reparación, reforma o modificación”<sup>246</sup>.

El artículo dieciocho (18) establece que el Estado se reserva el derecho de opción al momento de vender un edificio declarado monumento nacional, y que este derecho puede transmitirlo a los municipios.

El artículo diecisiete (17) de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de Guatemala establece que si en algún momento surge la necesidad de demoler un bien, como consecuencia de terremoto u otro fenómeno, o en el caso de reconstrucción o restauración es fundamental contar con el dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Del Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los conjuntos históricos de la Ciudad de Guatemala el artículo catorce (14) establece que se debe contar con un dictamen favorable del Instituto de Antropología e Historia y del Consejo Consultivo del Centro Histórico para declarar en estado de ruina e inhabilidad un bien inmueble o para la rehabilitación o demolición de los mismos.

---

<sup>245</sup> El Congreso Nacional, Ley No. 492 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo Guzmán, la zona declarada por decreto No. 1650 de fecha 13 de septiembre de 1967, y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial no. 9162 del 1ro. de noviembre de 1969. [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep\\_ley\\_492\\_27\\_10\\_1969\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep_ley_492_27_10_1969_spa_orof.pdf) fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

<sup>246</sup> *Ibíd.* Artículo 9

En ambas legislaciones se observa que es necesario el permiso de la autoridades facultades por ley para poder realización reparaciones, modificaciones o para demoler el bien inmueble declarado patrimonio cultural.

#### **6.2.4 Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura. Gaceta Oficial Número 10050 del 5 de julio del 2000.**

La presente ley regula en su artículo uno (1) numeral dos (2) la definición de patrimonio cultural de la Nación (indicador), estableciendo que “comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”<sup>247</sup>.

Dentro de la legislación guatemalteca es la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación en su artículo dos (2) la que regula que los bienes o instituciones que han sido declarados patrimonio cultural,, por ministerio de ley o por autoridad, lo “constituyen los bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional”<sup>248</sup>.

El artículo de la legislación guatemalteca no hace alusión a las tradiciones, costumbres o hábitos, únicamente a los bienes que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional. El artículo de legislación dominicana incluye intereses más amplios.

---

<sup>247</sup>El Congreso Nacional, Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do024es.pdf> fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

<sup>248</sup> *Ibid.* artículo 2

### **6.2.5 Decreto No. 1397 que crea la Oficina de Patrimonio cultural. Gaceta Oficial Número 9041 de fecha 17 de junio de 1967.**

El indicador regulado en el artículo uno (1) del presente decreto es la creación de entidad rectora a la Oficina de Patrimonio Cultural, dentro de la Dirección General de Turismo. “La cual funcionará como cuerpo especializado y técnico encargado de la orientación, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes que se lleven sucesivamente a la práctica en la República Dominicana”<sup>249</sup>.

La Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que el Ministerio de Cultura y Deportes es el ministerio creado para la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca y la protección de los monumentos nacionales, en el artículo treinta y uno (31)<sup>250</sup>

El Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala establece en su artículo cuatro (4) como parte de su competencia, el atenderé lo relativo al régimen sobre la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca, así como la administración y protección de los monumentos históricos o culturales.

### **6.2.6 Decreto No. 2310 que crea el Centro de Inventario de Bienes Culturales, Gaceta Oficial Número 9423 de fecha 5 de febrero de 1977<sup>251</sup>**

Este decreto en su artículo uno (1) regula la creación del Centro de Inventario de Bienes Culturales que se encuentra bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. Es el ente encargado de organizar y realizar el inventario de los bienes culturales según el artículo tres (3) del mismo decreto.

---

<sup>249</sup> Presidente de la República Dominicana, Decreto No. 1397 del 15 de junio de 1967 que crea dentro de la Dirección General de Turismo la oficina de Patrimonio Cultural, y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial No. 9041 del 17 de junio 1967.

[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep\\_decreto\\_1397\\_15\\_06\\_1967\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep_decreto_1397_15_06_1967_spa_orof.pdf) fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

<sup>250</sup> Ley Organismo Ejecutivo, *Op. Cit.* Artículo 31.

<sup>251</sup> Presidente de la República Dominicana, Decreto No. 2310 del 6 de septiembre de 1976 que crea el Centro de inventario de Bienes Culturales. Gaceta Oficial No. 9423 del 5 de febrero de 1977. [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep\\_decreto\\_2310\\_06\\_09\\_1976\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep_decreto_2310_06_09_1976_spa_orof.pdf) fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.



El Decreto 1009-01 que crea el Registro Nacional de los Bienes Culturales Intangibles del Patrimonio de la Nación en su artículo uno (1) que se crea el Registro Nacional de los Bienes Culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, y que estará a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales.

Por lo que no se encontró legislación que estableciera de forma expresa la creación de un Registro de Bienes Culturales tangibles, por lo que se deduce que esta facultad se encuentra a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales, siendo este otro indicador dentro del presente trabajo de investigación.

En el inciso anterior (6.2.5) se indicó que el Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala es el ente rector de lo relacionado al patrimonio cultural. Sin embargo, en distintos cuerpos normativos se crean consejos o direcciones que ayudan al Ministerio con esta labor.

El Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, regula a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, en el artículo trece (13), como el órgano encargado de generar propuestas y acciones que orienten a políticas culturales, así como crear mecanismos de protección y conservación; y supervisar los programas orientados a localizar, proteger, investigar, rescatar, restaurar, entre otros.

En el artículo segundo (2°) de la Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala crea el Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala y que tiene como misión fundamental “el cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles, nacionales, municipales o de particulares, situados en aquella ciudad de áreas circundantes”.

El Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los conjuntos históricos de la Ciudad de Guatemala en sus artículos cinco (5) y ocho (8) crean el RENACENTRO y el Consejo Consultivo del Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala, respectivamente.

### **6.2.7 Reglamento No. 4195 sobre la Oficina de Patrimonio Cultural. Gaceta Oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969.**

El presente reglamento hace alusión al indicador del inciso anterior (entidad rectora) estableciendo en su artículo uno (1) la función principal de la Oficina de Patrimonio Cultural. Indicando en su parte conducente que esta es “la realización, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes que se llevan a la práctica en la República Dominicana, relacionadas con el Patrimonio Monumental y el Patrimonio Artístico de la Nación”<sup>252</sup>.

El otro indicador regulado en el reglamento es denominado: Límites o limitaciones que impone la legislación al propietario particular dentro de un área declarada patrimonio cultural.

El artículo ocho (8) faculta a la Oficina de Patrimonio Cultural a suspender cualquier arreglo realizado en los edificios declarados Monumentos Nacionales, que a su parecer no se encuentren ejecutadas de la forma acordada.

La prohibición de adosar cualquier tipo de objeto a los monumentos nacionales o de apoyar contra ellos viviendas o cualquier tipo de construcción y que estas puedan ser demolidas o removidas se encuentra estipulada en el artículo doce (12).

El artículo trece (13) regula lo relativo a la prohibición de colocar anuncios sobre los monumentos nacionales históricos-artísticos. Salvo permiso otorgado por la Oficina de Patrimonio Cultural.

Dentro de la legislación guatemalteca se regula en el Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los conjuntos históricos de la Ciudad de Guatemala, en el artículo dieciséis (16) lo relativo a las señales, rótulos y anuncios (es necesario tener presente que en el artículo tres (3) este reglamento establece categorías de los inmuebles) por lo dentro de las categorías A, B y C ningún rótulo o anuncio puede cubrir

---

<sup>252</sup> Presidente de la República Dominicana, Reglamento No. 4195 del 20 de septiembre de 1969 sobre la oficina de Patrimonio Cultural.  
[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep\\_reglamento\\_4195\\_20\\_09\\_1969\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep_reglamento_4195_20_09_1969_spa_orof.pdf) fecha de consulta: 15 de octubre de 2016.

los elementos o vistas características. Si el Consejo consultivo del Centro Histórico autoriza es posible colocar rótulos o anuncios permanentes en las vías y espacios públicos. Y por último se permite colocar un rótulo o anuncio por establecimiento, este puede ser adosado o pintado en la fachada, su extensión tiene como máximo un sexto del área sobre la cual se ubique y no puede sobrepasar los dos metros cuadrados; prohíbe los que se encuentren en banderas, que sobresalgan de las fachadas o la vía pública, o que sean más altos a las edificaciones.

El artículo doce (12) del cuerpo legal anterior establece el manejo de los inmuebles por categoría y regula: “. 1. Los inmuebles Categoría A deberán ser conservados y restaurados. No se permitirá alteraciones a su arquitectura original. 2. Los inmuebles Categoría B deberán ser restaurados o revitalizados, conservando los elementos básicos y características de su arquitectura e ingeniería original. No se permitirá en ellos obra nueva o edificación que altere tales elementos básicos y características. 3. Los inmuebles Categoría C deberán ser tratados para conservar las características de su arquitectura que contribuyen a la definición del carácter del sector urbano respectivo, lo que incluye la conservación de vanos y macizos de elementos arquitectónicos y estilísticos en sus fachadas o interiores. Se permitirá en estos obra nueva en el interior del inmueble, incluidos estacionamientos siempre y cuando armonice con la fachada y con las condiciones de unidad y concordancia urbanística del área. 4. Los inmuebles Categoría D podrán tener obra nueva, interna y externa, siempre y cuando sea congruente con las condiciones establecidas en el artículo 13° de este reglamento. 5. A los inmuebles categorías A y B no les son aplicables los requerimientos de estacionamiento interior”.

La Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala prohíbe la construcción de edificaciones de dos o más pisos con el fin de conservar la fisonomía tradicional de la arquitectura, así como toda construcción nueva o cualquier tipo de alteración que no cuente con la licencia que otorga el Consejo y que no se sujeten a las disposiciones del Plan Regulador.

Estos límites o limitaciones que han sido desarrollados a lo largo del presente capítulo, son establecidos con el propósito de proteger y conservar el patrimonio cultural y lo que representa para la Nación, para conservar la historia, la arquitectura y la esencia de

muchos de los lugares donde habitaron personas importantes que forman parte de la historia de nuestro país. Esto ha sido de suma importancia para distintos países alrededor del mundo, y Guatemala no se ha quedado atrás.

## **CAPÍTULO 7. Presentación, discusión y análisis de resultados**

El presente trabajo de investigación en sus capítulos anteriores ha desarrollado los temas que han sido considerados importantes como base para la realización del último capítulo, en el que se pretende efectuar la discusión y análisis de los datos recopilados, para determinar la importancia de que distintas leyes y reglamentos regulen las limitaciones al derecho de propiedad privada al momento de tratarse de bienes declarados patrimonio cultural o que se encontraran en un área declarada patrimonio cultural, natural o mundial, como es el caso de la ciudad de Antigua Guatemala y del Centro Histórico de la Ciudad Capital; sobresaliendo el fin superior de las declaratorias de interés social.

### **7.1 Análisis de las limitaciones, internacionales y nacionales, a la propiedad privada por la declaratoria de patrimonio cultural.**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a través de la convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, abrió la puerta para que los países identificarán los bienes que poseen gran valor arquitectónico, histórico, entre otros; y que merecen ser resguardados y protegidos con el objetivo de conservar su valor a través del tiempo.

Por lo que los países de forma independiente declararon patrimonios culturales a bienes ubicados en su territorio, otorgándoles protección por medio de leyes o reglamentos.

Los tipos de derecho dominical, investigados en el capítulo dos del presente trabajo de investigación, son la facultad de goce, uso y aprovechamiento y la facultad de disponibilidad.

Siendo la facultad de goce la capacidad de tener o poseer algo, la facultad de uso la capacidad de servirse o disfrutar de la cosa, la facultad de aprovechamiento la capacidad de obtener y percibir los frutos o cualquier beneficio de la cosa, y la facultad de disponibilidad la capacidad de enajenar, transmitir o gravar libremente la cosa. Las anteriores se ejercitan de acuerdo a voluntad del dueño, respetando las leyes.

Estas se ven limitadas al momento en que es declarado un bien de propiedad privada patrimonio cultural, debido a que el propietario debe someterse a las regulaciones

vigentes contempladas en cuerpos normativos, leyes y reglamentos que pretenden preservar el bien y sus elementos para las generaciones futuras.

### 7.1. 1 Entrevistas

Como parte del presente trabajo de investigación se realizó entrevistas a dos sujetos distintos, los primeros (Perfil A) son ocho (8) expertos en el tema de patrimonio cultural, cuatro (4) del Departamento de Conservación y Restauración de Bienes Culturales – DECORBIC- y tres (3) del Consejo Nacional para la Protección de Antigua, y un (1) experto en patrimonio natural de la Unidad de Conservación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP- ; y los segundos (Perfil B) son once (11) abogados. Los datos obtenidos serán analizados como parte del resultado del trabajo de campo, por ser preguntas que buscaban respuestas abiertas, se colocarán las ideas que conservan cierta relación. Cada experto aportó uno o varios elementos que se encuentran en las respuestas.

#### a) Entrevista Perfil A:

1. ¿Qué requisitos debe tener un área o un bien para ser declarado Patrimonio Cultural?	
Para la mayoría el bien o área debe tener valor histórico, arquitectónico, arqueológico y artístico, que representen un acontecimiento o un lugar importante para la cultura e identidad nacional y preserven su legado. Así como la temporalidad de cincuenta (50) años desde su construcción.	En cuanto al patrimonio natural, este debe ser un ecosistema vulnerable o con alto riesgo a ser degradado o que se busque su conservación.

Los elementos compartidos por los expertos al momento de responder la entrevista ayudaron para crear una respuesta que abarque distintos aspectos, logrando que la misma fuera amplia y rica en conocimiento.

Los requisitos se encuentran establecidos en ley y reglamentos, pero en forma general es necesario que el bien conserve un valor histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, entre otros; en algunos casos estos requisitos establecen ciertas categorías en las que estipulan las limitaciones al libre ejercicio del derecho de propiedad o derecho dominical, como se estableció en el capítulo anterior.

2. ¿Cuál es el fin que se persigue al declarar Patrimonios Culturales?	
Su preservación, conservación, protección legal, recuperación y concientizar a las personas sobre su valor para que sean transmitidos a futuras generaciones tengan conocimiento y sean parte de la identidad del lugar; evitar su destrucción.	Para el patrimonio natural: su conservación, el uso sostenible de los recursos naturales y regularizar o normar el uso de los recursos naturales.

Esta pregunta es fundamental para la presente investigación debido a que con base en ese fin superior que persigue la declaratoria de Patrimonio Cultural es que se limita el derecho de propiedad sobre el bien por parte del propietario.

3. ¿Qué sucede cuando un bien o un área privada son declarados Patrimonio cultural o queda dentro del territorio declarado Patrimonio Cultural?			
Se debe realizar el trámite administrativo correspondiente ante la Dirección General de	El inmueble queda afecto a cumplir las normativas específicas tanto nacionales como internacionales, según sea el caso. Debe	Es necesaria autorización de la autoridad correspondiente para realizar modificaciones.	En cuanto al patrimonio natural: la propiedad privada queda supeditada a los

<p>Patrimonio Cultural y Natural y ante la municipalidad.</p>	<p>cumplir las regulaciones para garantizar su protección, quedando sujeto bajo un régimen especial.</p>		<p>usos permitidos de acuerdo a cada categoría de manejo del área protegida, según su plan maestro y la Ley de Áreas Protegidas, esto debido a que los patrimonios naturales o culturales en algunos casos han quedado inmersos a zonas declaradas áreas protegidas.</p>
---	--	--	--

El inmueble queda protegido por las leyes y reglamentos que le sean aplicados dependiendo su caso, el propietario se ve limitado al momento de desear alguna modificación o reparación al mismo, debe solicitar autorización y asesorarse de profesionales y genera plusvalía al bien.

<p>4. ¿Cuáles diría usted que son las limitaciones que sufre el dominio de esa propiedad privada declarada Patrimonio Cultural?</p>		
<p>Los bienes se encuentran afectos a las disposiciones legales o</p>	<p>Es preponderante el patrimonio cultural sobre la propiedad privada</p>	<p>En cuanto al patrimonio natural: limitantes como tal ninguna, únicamente</p>



<p>reglamentarias, y el propietario debe cumplir con la reglamentación aplicada a este tipo de bienes, no puede destruir ninguno de sus elementos ni modificarlos sin autorización. El tiempo de ejecución de los trabajos y el proceso administrativo para llevarlos a cabo es tardado. Cada caso es distinto ya que existen limitaciones definidas.</p>		<p>se norma o regula el uso o cambio de uso del suelo y recursos naturales de acuerdo a la naturaleza del área protegida y su categoría de manejo bajo la gestión ambiental.</p>
---	--	--

Cada ley y reglamento regula distintas limitaciones ya sea al uso, al goce o al disfrute del mismo. El propietario queda obligado a cumplir las disposiciones legales y a realizar todos los trámites administrativos y a acatar la resolución respectiva. Uno de los entrevistados indicó que “es preponderante el patrimonio cultural sobre la propiedad privada” esto es la base ideológica de la creación de normas jurídicas que protejan el bien declarado patrimonio cultural con el fin de preservar para generaciones futuras la identidad de la nación guatemalteca, siendo este un bien común y siendo la propiedad privada un derecho constitucional particular.

5. ¿Considera usted que son necesarias esas limitaciones? ¿Por qué?		
<p>De los ocho expertos seis respondieron que si son necesarias las limitaciones ya que de no existir las mismas se perderían las</p>	<p>Uno de los entrevistados indico que no considera que sean limitaciones debido a que la integración arquitectónica de elementos culturales</p>	<p>Otra persona entrevistada indicó que si son necesarias pero que no son limitaciones sino regulaciones o normativas que si</p>

<p>características arquitectónicas únicas y los elementos culturales, por lo que la limitación más importante es la autorización y presentación de un proyecto, así de esta forma el propietario debe contratar los servicios de profesionales que lo asesoren para realizar cualquier mejora o modificación, conservando correctamente el inmueble y de esta forma prevalece la protección al patrimonio cultural.</p>	<p>valorizan las propuestas de coexistencia de ambos bienes (propiedad privada y patrimonio cultural).</p>	<p>actualmente no existieran no se lograrían resguardar muchos de los recursos naturales y sus servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.</p>
---	--	---

Si el fin es la protección del bien para preservar las características únicas que lo hacen necesario para conservar la identidad de una nación, así como su historia y cultura, es necesario que se creen normas jurídicas que obliguen a los propietarios a conservar y preservar los bienes.

Aun existiendo normas, algunas de ellas con sanciones penales, las personas cometen ilícitos en contra de los bienes declarados patrimonio cultural. Por lo que se considera necesario regular esas limitaciones en cuerpos normativos, para poder de esta forma darle sentido a la declaratoria y obligar al propietario a obtener autorizaciones.

<p>6. ¿cuál cree que hubiera sido el efecto si la ley no regulará esas limitaciones?</p>
--

<p>Destrucción de los bienes declarados patrimonio cultural y de los pocos que seguirían existiendo sufrirían de alteraciones, daños, transformaciones y degradaciones; se perdería la mayor parte del patrimonio cultural y de la identidad del país, ya que no existirían ejemplos físicos del proceso arquitectónico de la historia, la mayoría de ciudades serían inexistentes tal es el caso de Escuintla que perdió todo su contexto patrimonial por el desarrollo comercial desmedido y por la falta de interés por parte de los propietarios sobre el valor histórico de esos bienes.</p>	<p>A corto plazo los efectos serían un alto impacto ambiental desmedido por la urbanización no planificada y desordenada, vedar el derecho de las futuras generaciones sobre el beneficio de los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.</p>
---	---

Si no existiera ninguna ley que regulara las limitaciones al derecho de propiedad sobre bienes declarados patrimonio cultural, la mayoría de estos ya no existirían y los bienes muebles se encontrarían en otros países perdiendo el contexto cultural, arqueológico e histórico.

<p>7. ¿qué limitaciones considera que son de mayor impacto para el propietario?</p>		
<p>El costo en relación a los trabajos a realizar, la aprobación o no de proyectos de construcción o uso del inmueble, encontrarse en supervisión constante, cumplir los reglamentos a pesar de sus</p>	<p>El desconocimiento de la ley es limitación, al igual que la ignorancia de nuestros deberes sociales.</p>	<p>Las regulaciones sobre el uso de recursos naturales, resguardar el patrimonio natural de la nación y someterse a la normativa de los Instrumentos de Gestión del SIGAP (POAs, planes maestros, gestión y</p>

necesidades, mayor gasto económico al momento de realizar alguna reparación y para preservar el bien.		manejo de visitantes, etc.)
---	--	-----------------------------

Toda limitación impuesta a un propietario es de gran impacto, debido a que las personas desean ser propietarias de un bien con el fin de poder realizar todo lo que ellos deseen, siempre y cuando no contravengan disposiciones legales, y con libertad de tomar sus propias decisiones. Como se estableció en capítulos anteriores el derecho a la propiedad ha pasado de ser un derecho absoluto a ser un derecho relativo, debido a que ha sido necesario regular ciertas limitaciones al derecho de una persona con el fin de que el derecho de otra persona pueda ejercitarse.

**b) Entrevista Perfil B:**

1. ¿qué límites o limitaciones al Derecho de Propiedad conoce?
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Licencia de construcción y licencias de desmembración (plan de ordenamiento territorial)</li> <li>- Reglamento que contiene la protección del centro histórico</li> <li>- Ley de protección Antigua Guatemala</li> <li>- Ley de Cultura y deportes</li> <li>- Expropiación Forzosa</li> <li>- Medidas cautelares</li> <li>- Servidumbres (voluntarias)</li> <li>- Las que indica la ley según artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 464 del Código Civil.</li> <li>- Bienes del Estado (uso público)</li> <li>- Áreas Protegidas</li> <li>- Por razón de interés público cuando el Estado interviene o cuando se afecta interés privado (relaciones de vecindad, etc.)</li> </ul>

- Por derechos reales de goce, patrimonio cultural.
- Las que están contempladas dentro de un contrato
- La copropiedad, normativa sobre urbanismo

En esta interrogante las respuestas de los abogados entrevistados fueron diversas, efectivamente esas son algunas de las limitaciones que existen al Derecho de Propiedad, pero para el presente trabajo las de mayor interés son las leyes desarrolladas en los capítulos anteriores.

2.¿considera que es necesario limitar el derecho a la propiedad privada constituyéndolo patrimonio cultural y de esta forma lograr un fin superior? ¿por qué?	
Si, para la preservación de rasgos arquitectónicos-culturales que refleja un beneficio a terceros (plusvalía), construcciones con valor cultural, histórico y social; obtener un provecho común no arbitrario ni personal, conservación de la cultura y herencia cultural para que perduren en el tiempo.	No, no debería limitarse el derecho a la propiedad privada ya que la Constitución especifica que el propietario puede hacer lo que quiera dentro de los límites que señala la ley y nos encontramos en un Estado libre y democrático.

Por tratarse de abogados y no de expertos en el tema, dentro de las respuestas obtenidas se observa que algunos de ellos consideran que no debe limitarse el derecho constitucional de propiedad privada, sin embargo resaltan que si existen leyes que lo hacen estas deben cumplirse.

Como se desarrolló en la entrevista anterior el fin de la declaratoria es la preservación de los elementos valiosos del bien para generaciones futuras, con esto en mente es necesario que regular limitaciones, en cuerpos normativos, a derechos particulares para lograr un bien común.

3. Al momento de ser declarado un bien o área de propiedad privada un Patrimonio Cultural ¿de qué forma considera que se limitan los derechos de propiedad?

Se limita el derecho constitucional de propiedad privada y en consecuencia el contenido de dominio y la libre disposición, uso, goce y disfrute del propietario sobre el bien de su propiedad. Cualquier cambio (color, estilo, etc.), construcción, modificación o restauración que el propietario desee realizar a su bien debe contar con autorización y siempre dentro de los límites establecidos en ley y reglamentos.

Dentro de las limitaciones se abarca el ejercicio del derecho tanto en el uso como en el goce y el disfrute del mismo. Se reduce esa libertad del propietario imponiendo la necesidad de realizar trámites administrativos para obtener autorización de cualquier modificación o reparación que se desee, así como la inclusión de profesionales (arquitectos).

4. ¿considera que son adecuados esos límites o limitaciones? ¿por qué?

Sí, es necesario establecer límites regulados en ley con el fin de evitar disposiciones arbitrarias sobre los bienes que han sido declarados patrimonio cultural en virtud de beneficiar a la sociedad y humanidad al preservar el patrimonio cultural.

No, nunca son adecuadas las disposiciones que limiten la libre disposición y el derecho humano del propietario de poder decidir sobre el bien de su propiedad, sin embargo al encontrarse estipulado en ley son de obligatorio cumplimiento y su fin es el resguardo del mismo para su conservación en el tiempo.

Todo límite es o son positivos en la medida de una correcta administración, que obtenga un beneficio común y que dicha limitación no beneficie a un sector específico que excluya al propio dueño (originario).

Lo interesante de esta pregunta es poder observar los distintos criterios de profesionales del derecho, es difícil o imposible lograr que las respuestas sean unificadas. Por lo que se puede observar que algunos de ellos consideran que si son adecuadas con el fin de evitar disposiciones arbitrarias y lograr el fin (preservar el bien para generaciones futuras conservando sus elementos). Otros que opinaron que no debería limitarse el derecho de propiedad ya que el propietario debería ser libre de poder decidir sobre el bien que es de su propiedad. Y un criterio que considera que los límites son positivos si al momento de limitar un derecho se consigue un beneficio común, incluyendo al propietario.

5. ¿cuáles considera que serían los efectos si la ley no regulará dichos límites o limitaciones?
Destrucción de los bienes, pérdida del patrimonio cultural y nacional, pérdida de bienes con valor histórico, adquisición ilícita de los bienes, abuso del propietario y menoscabo o descuido en dicho patrimonio, no tendría sentido la declaratoria pues existiría desorden y mal manejo y administración del patrimonio cultural.

Estos efectos son los que la ley previene al momento de establecer al propietario limitaciones a la libertad de ejercer su derecho de propiedad.

6. ¿cuáles considera que son los límites o limitaciones de mayor impacto?		
Ley de extinción de dominio, expropiación forzosa y todo lo que impide el libre goce y disposición de los bienes por su propietario.	Depende del lugar y del bien, Antigua Guatemala cuenta con regulación extensa y detallada sobre las limitaciones al uso de la propiedad privada y existen sanciones penales.	Considero que no hay mayor impacto debido a que lo que se trata es preservar y en todo caso si hubiera oportunidad de mejorar pero bajo las reglas de patrimonio cultural

Se observa que la herramienta del Estado para remover al propietario de un bien, conocida como expropiación es una de las limitaciones más graves. Otros consideran que no son de mayor impacto debido a que el fin mayor de la declaratoria contribuye al bien común y a un interés social mayor.

En ambos perfiles existen respuestas que coinciden y otras que amplían los elementos ya conocidos, aportando puntos novedosos.

**La pregunta de la presente investigación es: ¿en qué consisten las limitaciones a los derechos dominicales de un bien de propiedad privada como consecuencia de una declaratoria patrimonio cultural?**

Por lo desarrollado a lo largo del presente trabajo de investigación las mismas consisten en limitar el poder inmediato y directo del propietario sobre sus bienes, así como sus facultades de uso, goce, aprovechamiento y disponibilidad. Estas se encuentran reguladas en distintas leyes y reglamentos emitidos por los órganos competentes, cada una depende del caso particular debido a que cada bien declarado patrimonio cultural o natural requiere de medidas específicas para su preservación y conservación.

Estas suelen ser extremas ya que el fin superior es evitar el daño o pérdida del bien, y poder conservarlo a lo largo del tiempo para las generaciones futuras. Por lo que buscan evitar arbitrariedades por parte de las autoridades y del propietario, estableciendo con claridad que es prohibido y que requiere de autorización previa y de la asistencia de arquitectos o ingenieros civiles, así como estudios de impacto ambiental. Esto último es necesario para llevar a cabo cualquier modificación o reparación de bienes que caen en esta concepción.

El interés social de conservar los bienes que representan parte de la identidad de toda la sociedad guatemalteca es preponderante y necesario. Guatemala cuenta aún con muchos bienes maravillosos que no han sido declarados y corren el riesgo de sufrir daños y deterioro, o de perderse y no poder volver a recuperarlo.



El crecimiento de la población es uno de los mayores riesgos de los patrimonios, tanto culturales como naturales, y de no encontrarse estipuladas dichas normas habría menos bienes de interés nacional y extranjero.

Por lo anterior se considera necesario limitar un derecho, aun si este es constitucional, para proteger otros derechos de la misma categoría que representan al país y que le pertenecen a los pueblos indígenas. Para ellos estos lugares son sagrados y sirven para la celebración de sus ceremonias, tradiciones que siguen siendo compartidas de generación en generación y que son tan representativas de Guatemala.

Por lo que son limitaciones para los propietarios actuales del bien pero representan protección para los demás. Si no existieran las mismas los pueblos indígenas no podrían compartir con los jóvenes las costumbres que sus abuelos les enseñaron, se convertirían en historias, transmitidas únicamente de forma verbal.

Algunos artículos relevantes de las leyes y reglamentos desarrollados en el capítulo anterior y el cuadro de cotejo (anexo II) son:

- Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

Esta ley limita el libre uso, goce y disfrute de la propiedad al establecer en el artículo nueve (9) que los bienes culturales no pueden ser objeto de alteración, excepto por autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. El artículo once (11) prohíbe la exportación de los bienes culturales. La destrucción total o parcial, o alterar el bien, se encuentra prohibida por el artículo doce (12). La declaratoria de un bien como patrimonio cultural de la nación obliga al propietario, poseedor, tenedor o arrendatario a proteger y conservar el bien y comunicar al Registro de Bienes Culturales cualquier daño que este sufra, según el artículo veintiséis (26) literal c; el mismo artículo en su literal e. prohíbe la colocación de publicidad, rotulación o señalización que perjudique el valor o la apreciación del bien. El artículo treinta y cuatro (34) regula que los propietarios de terrenos en los que existen bienes culturales no pueden oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, reconstrucción, excavación y estudios.

- La Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala

La Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala, en su artículo catorce (14) prohíbe la reconstrucción de edificios y monumentos religiosos o civiles con construcciones eclesiásticas, edificios administrativos y construcciones como fuentes ornamentales, pilas y otros vestigios; excepto las que cuenten con autorización expresa del Consejo para la protección de la Antigua Guatemala. El artículo dieciséis (16) prohíbe el uso indebido que pueda perjudicar o menoscabar el bien. El artículo veinte (20) establece que el Consejo puede instar la expropiación de cualquier propiedad, con previa indemnización. El artículo veintidós (22) regula que para la enajenación parcial o total de ciertos bienes se debe dar aviso previo al Consejo para que este inste al Organismo Ejecutivo para adquirir la propiedad. La construcción o alteración al bien debe contar con licencia del consejo sujetarse a las disposiciones del Plan Regulador y reglamentación existente, y prohíbe la construcción de edificaciones de dos o más pisos. El propietario debe enviar los planos y su duplicado al Consejo y en caso de que en la obra se violen las leyes y sus reglamentos el Consejo podrá ordenar la suspensión o demolición por cuenta del infractor, de acuerdo al artículo veinticuatro (24). Así mismo, el propietario debe contar con autorización del Consejo para colocar anuncios o avisos en exteriores, esto lo estipula el artículo veintiséis (26). El artículo veintinueve (29) otorga la facultad al Consejo o al conservador, con orden judicial y en horas hábiles, realizar visitas de inspección y ordenar suspensiones cuando sea necesario.

- Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala

Este reglamento regula en el artículo doce (12) el manejo de los inmuebles por categorías: la A no permite alteraciones a su estructura original, el B deben ser restaurados conservando sus características básicas de su arquitectura original sin obras nuevas, la C conservación de sus elementos arquitectónicos y estilísticos en su fachada pero permite obra nueva en el interior, la D podrá tener obra nueva de forma interna o externa. El artículo trece (13) regula que los inmuebles de categoría C y D deben tener la fachada que coincida con el sector, las alturas, el perfil: que la parte superior sea horizontal, armonizar sus trazos y líneas en congruencia a las edificaciones que se

encuentran alrededor. Las ubicaciones y colocaciones de anuncios y rótulos lo regula el artículo dieciséis (16). El artículo dieciocho (18) indica que el uso de los inmuebles deben ser atendiendo los destinos del uso del Centro Histórico, prohibiendo la autorización para el funcionamiento de hoteles y pensiones menores de tres estrellas, prostíbulos, casas de tolerancia, casas de citas y cualquier otro acto contra la moral y buenas costumbres.

**7.2 Consecuencias del incumplimiento de las limitaciones legales al derecho de dominio sobre la propiedad privada declarada patrimonio cultural.**

Existen consecuencias dirigidas al propietario que infringió las normas jurídicas que establecían limitaciones a su derecho de propiedad sobre el bien y existen consecuencias en general como lo sería la pérdida invaluable para la humanidad entera del bien protegido como patrimonio cultural o mundial y la legal que son las contempladas en disposiciones jurídicas.

El código penal en su Título VIII regula lo relativo De los Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Nacional, el capítulo IV establece de los artículo del trescientos treinta y dos A (332 A) al trescientos treinta y dos D (332 D) lo referente De la Depredación del Patrimonio Nacional:

Artículo		Sanción
332 A	Hurto y Robo de Tesoros Nacionales	Prisión de dos a diez años si es hurto, y de cuatro a quince años si es robo. Si es cometido por funcionarios o empleados públicos o personas que debían guardarlos y custodiarlos la pena se elevará en un tercio
332 B	Hurto y Robo de Bienes Arqueológicos	Prisión de dos a diez años en caso de hurto, y de cuatro a quince años en caso de robo. Si es cometido por funcionarios o empleados públicos o personas que debían guardarlos y custodiarlos la pena se elevará en un tercio
332 C	Tráfico de Tesoros Nacionales	Prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales. Y se impondrá la misma pena a quien comprare.

332 D	Extinción de la Acción o de la Pena	Si de forma voluntaria es entregado el bien sustraído o traficado a juez competente.
-------	-------------------------------------	--

El artículo cuatro (4) de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación establece que las normas que protegen al patrimonio cultural de la nación son de orden público de interés social y su inobservancia e incumplimiento da lugar a las sanciones contempladas dentro del mismo cuerpo legal. Las sanciones se encuentran reguladas en el capítulo X romano, del artículo cuarenta y tres (43) al cincuenta y seis (56).

Artículo.		Sanción.
43	Violación a las medidas de Protección de Bienes Culturales.	Multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial, sin perjuicio a acción penal.
44	Depredación de bienes culturales	Pena privativa de libertad de seis a nueve años, más multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado.
45	Exportación ilícita de bienes culturales.	Pena privativa de libertad de seis a quince años, más multa equivalente al doble del valor del bien cultural. El bien será decomisado.
46	Investigaciones o excavaciones ilícitas	Pena privativa de libertad de seis a nueve años, mas multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial.

47	Colocación ilícita de rótulos	Multa de diez mil quetzales, más la obligación de eliminar lo efectuado.
48	Responsabilidad de funcionarios en el patrimonio cultural	Doble de la pena establecida para cada tipo penal.
49	Demolición ilícita	Pena privativa de libertad de cuatro a seis años, más multa de mil a quinientos mil quetzales.
50	Incumplimiento de las condiciones de retorno.	Multa de diez mil quetzales.
51	Extracción de documentos históricos	Pena privativa de libertad de tres a seis años, más la devolución respectiva.
52	Alteración de nombres originales	Multa de cinco mil quetzales.
53	Menoscabo a la cultura tradicional	Multa de cinco mil quetzales.
54	Hurto, robo y tráfico de bienes culturales	Conforme a lo que establece el Código Penal.(artículos 332 A- 332 C)
55	Modificaciones ilícitas de bienes culturales	Pena privativa de libertad de seis a nueve años, más multa de cien mil a un millón de quetzales.
56	Exportación ilícita de réplicas y calcos	Pena privativa de libertad de tres a cinco meses, más multa de veinte mil quetzales. Si es actividad repetida: pena privativa de libertad de seis a nueve años.

La Ley Protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala regla en su Capítulo IV romano las sanciones, del artículo treinta y tres (33) al treinta y siete (37).

Artículo		Sanción
33.	Delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación (destruya, dañe, deteriore o transforme)	Pena de arresto mayor de seis meses a cinco años de prisión correccional, será conmutable en su totalidad, deberá reparar el mal causado y pagar daños y perjuicios.
34.	Por imprudencia o negligencia destruya, deteriore o dañe los bienes	Castigado con la mitad de la pena del artículo 33.
35.	Procesados por delitos de artículos anteriores no podrán ser excarcelados bajo fianza.	Excepto que garanticen el pago de gastos necesarios para que el bien sea restituido a su forma original, más daños y perjuicios.
36.	<p>Faltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Obra de restauración, remodelación o cualquier modificación, sin previa autorización de Consejo.</li> <li>- Obras sin observar condiciones fijadas para llevarlas a cabo.</li> <li>- Nueva edificación sin autorización.</li> <li>- Impidan al Consejo la entrada para determinar su estado.</li> <li>- Obra de reconstrucción en monumentos</li> <li>- Omitan dar aviso (artículos 21 y 22 de la ley)</li> </ul>	Multas de veinticinco a cincuenta quetzales.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hagan de los monumentos o construcciones uso indebido o indigno que perjudiquen o menoscaben su mérito</li> <li>- Fijas anuncios, avisos o carteles.</li> </ul>	
37.	En caso que multas no sean efectivas, dentro de término fijado por juez	Las sanciones se sustituirán con detención corporal a razón de Q.1.00 por día.

La Ley de Áreas Protegidas, establece en el Título V las infracciones y sanciones, el artículo ochenta y uno (81) bis.

Artículo		Sanción
81 bis	Quien sin licencia corte o recolecte ejemplares, o transporte o intercambie piezas arqueológicas o quien tenga licencia y se extralimite o abuse de la misma	Prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales

El Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala, regula las sanciones en el capítulo IV romano, del artículo diecinueve (19) al veintinueve (29).

Artículo		Sanción
19	Violaciones a lo regulado en el reglamento	Multas dentro de límites del Código Municipal.
20	Propietario, arrendatario, usufructuario u otra persona que no respete la traza urbana del Centro Histórico	Multa de diez mil quetzales, sin perjuicio a demoler, a su costa, la obra

21	Violación a disposiciones de manejo para los inmuebles categoría A y B	Multa de diez mil quetzales, sin perjuicio a reparar, a costa del infractor, la obra.
22	Violación a condiciones de unidad y concordancia urbanística inmuebles categoría C y D	Multa de diez mil quetzales, sin perjuicio de reparar, a costa del infractor, lo ejecutado.
23	Trabajos realizados sin licencia	Multa de diez mil quetzales al propietario del inmueble y diez mil quetzales al profesional de arquitectura, ingeniería, o ejecutor.
24	Trabajos realizados sin dictamen favorable	Multa de diez mil quetzales al propietario del inmueble y diez mil quetzales al profesional de arquitectura, ingeniería, o ejecutor.
25	Ubicación y colocación de rótulos que violen condiciones del reglamento	Multa de hasta diez mil quetzales, procediendo a retirarlo por la Sección de Rótulos y Anuncios.
26	Daño o destrucción inmueble categoría A y B	Multa de diez mil quetzales al propietario del inmueble y diez mil quetzales al profesional de arquitectura, ingeniería, o ejecutor.
27	Infraestructura, mobiliario y equipamiento urbano que no observe lo dispuesto en el reglamento	Multa de hasta diez mil quetzales, sin perjuicio de devolver, quitar o corregir a su costa, lo ejecutado.
28	Almacenamiento, depósito o venta de combustibles, emanación de	Multa de diez mil quetzales.



	gases o vertedero de sustancias, desechos materiales tóxicos, sin contar con autorización del departamento del Centro histórico.	
29	El que instale sin autorización hoteles, pensiones, prostíbulos, casas de tolerancia.	Multa de diez mil quetzales e inhabilitación del establecimiento. El pago de dicha multa no implica autorización para su funcionamiento.

Las sanciones anteriores reflejan la coercibilidad de las normas jurídicas, permitiendo el uso de la fuerza por parte de la autoridad competente para exigir lo establecido en el cuerpo normativo. Esto con el fin de lograr la protección y conservación de las características únicas que se desea conservar para las generaciones futuras y para resaltar la identidad de la cultura guatemalteca que resulta de gran atractivo, no solo para los guatemaltecos sino que a nivel internacional.

Las sanciones jurídicas como consecuencia del incumplimiento de la norma es la primera consecuencia que se aplica de forma directa al infractor, la segunda consecuencia es de forma general o amplia ya que no pretende determinar al culpable y que este logre resarcir el daño, es más sobre la posible pérdida del valor artístico, histórico, cultural, arquitectónico; al momento de destruir un bien declarado patrimonio cultural este pierde el valor que se pretendía proteger y resguardar para la posteridad.

Si estos bienes no se resguardan y protegen se perdería parte de la identidad cultural e histórica de Guatemala, así como para el resto del mundo. Conocer la historia y tratar de entender la forma de vivir e interactuar de las personas que una vez ocuparon el territorio nacional, es parte del sentido patriótico que experimental los guatemaltecos, y que nos une como nación. Y es algo que no puede recuperarse y por eso las limitaciones son tan estrictas, para obligar a los propietarios a respetar la ley y proteger esas características, esa esencia que es imposible sustituir.

## CONCLUSIONES

1. El patrimonio cultural nace por la necesidad de proteger del peligro eminente los bienes que contenían un valor histórico e identidad de un pueblo, La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a través de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural fomento que los países del mundo identificaran los bienes que merecían ser resguardados por sus características únicas e históricas con el objeto de conservar sus valores y legado a través del tiempo.
2. Las facultades de goce, uso, aprovechamiento y disponibilidad son inherentes a los propietarios de bienes y aseguran el libre ejercicio del poder inmediato y directo, se limitan a través de las leyes y reglamentos, entre los cuales se protegen y resguardan los bienes declarados patrimonio cultural y natural; dichas limitaciones contempladas en normas jurídicas garantizan el ejercicio de otros derechos, como el de la cultura, una función social, de interés público y privado, así como de bien común.
3. Los bienes inmuebles y muebles a los cuales se limitan las facultades del propietario por la declaratoria de interés nacional y mundial, deben llenar ciertas características para ser declarados patrimonio cultural, así como contar con la supervisión constante de las autoridades. De igual manera las solicitudes de los dueños para realizar cualquier cambio, reparación, modificación, entre otros han de tomar en cuenta la importancia de la naturaleza de los mismos.
4. El fin de la declaratoria de patrimonio cultural es la preservación, conservación, protección legal, recuperación de los valores, características y rasgos arquitectónicos-culturales de los bienes, para que puedan ser apreciados por futuras generaciones, y concientizar a las personas sobre su valor y de esta forma evitar la destrucción y pérdida de la identidad e historia de nuestro país.
5. Las limitaciones contempladas en las distintas leyes y reglamentos son necesarias para cumplir con el objetivo de la declaratoria de patrimonio cultural y natural, y evitar la arbitrariedad tanto de las autoridades (debido a que se encuentran plasmadas) y de los propietarios (establece parámetros de sus facultades); así como evitar las modificaciones o daños que altere el contexto histórico que guarda

dicho bien, obteniendo un beneficio común, lo cual justifica las limitaciones a la propiedad privada en defensa de este interés.

6. Si el propietario infringe las normas jurídicas que protegen el bien declarado patrimonio cultural existen dos tipos de consecuencias, la primera es la legal que regulan las normas jurídicas que buscan encontrar al culpable y sancionarlo, y la segunda de carácter general que es el detrimento que sufre la humanidad por la pérdida del bien y todo lo que se buscaba proteger a través de la legislación al declararlo de interés nacional.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Ministerio de Cultura y Deportes a través de sus distintas direcciones y dependencias:
  - a) producir un folleto en el que se indiquen la información relativa a la ubicación de los principales sitios declarados patrimonio cultural.
  - b) elaborar un mapa conceptual de las entidades involucradas en la declaratoria, protección y conservación del patrimonio cultural y natural; indicando sus funciones y el orden jerárquico de las mismas.
  - c) desarrollar un documento que contenga la historia del patrimonio cultural, el orden de declaratoria, las leyes y reglamentos respectivos, de todo el país.
  - d) realizar actividades cuyo objeto sea fomentar en el país el aprecio, respeto y protección hacia los bienes declarados patrimonio cultural y natural, llevándolas a cabo el día del patrimonio cultural que se celebra en nuestro país el 26 de febrero.
  - e) ubicar su sede en otra infraestructura ajena al Palacio Nacional, debido al desgaste sufrido al mismo por las actividades que se desarrollan en dichas instalaciones.
2. Se recomienda al Ministerio de Cultura y Deportes, así como a las municipalidades correspondientes, que por medio de sus páginas web, por ser el medio más rápido de comunicación, implementen un link a través del cual puedan compartir a los propietarios y demás interesados información sobre las limitaciones que sufren las propiedades declaradas patrimonio cultural (permisos para realizar cualquier modificación, los requisitos necesarios para la misma, ante quien, entre otros). Lo anterior con el objeto de evitar su destrucción o deterioro por falta de información o ignorancia por parte de los propietarios o futuros propietarios.
3. Se recomienda al Registro General de la Propiedad realizar una anotación en cada folio, en el que se encuentre registrado un bien de este tipo, con respecto a que el mismo ha sido declarado patrimonio cultural y de esta forma el propietario o futuro propietario tiene conocimiento que existen limitaciones o regulaciones específicas que afectan su derecho a la propiedad.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- Aguilar Guerra, Vladimir. Derechos Reales. Guatemala, Colección de Monografías Hispalense, Litografía Orión, 2007.
- Arce y Cervantes, José. De los Bienes, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Volumen XIV, Puebla, Pue., México, Editorial Jose M. Cajica, Jr, 1945.
- Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil Libros I, II, III; Editorial Estudiantil Fenix, Guatemala, 2011.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, Editorial Heliasta, 27ª Edición, Tomo III D-E.
- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Décima Edición, Madrid, 1964.
- Castillo González, Jorge Mario. Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de constitucionalidad; novena edición, 2015.
- De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado, Derecho Civil, Común y Foral, Derecho Mercantil, Derecho Notarial y Registral, Derecho Canónico. Barcelona, España, Editorial Labor, S.A., reimpresión, 1961.
- Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. Introducción al Derecho, Guatemala, sexta reimpresión de la tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 2007.
- Hernández y Hernández, Felipe. El Procedimiento de Alineación Municipal Vulnera el Derecho de Propiedad Privada, Guatemala, tesis Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Huber Olea, Francisco José. Derecho Romano I, México, IURE editores, 2005.
- Iglesias, Juan. Derecho Romano, Barcelona, duodécima edición, editorial Ariel, S.A., 1999.

- Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, IDEADS. Los Tratados Ambientales Internacionales suscritos por parte de la República de Guatemala a 2007, Guatemala, Tercera Edición, 2008.
- López de Haro, Carlos. Diccionario de Reglas, aforismos y principios de Derecho, Madrid, REUS, S.A., Quinta Edición, 1982.
- Machado Schiaffino, Carlos. Diccionario Jurídico Polilingüe, Buenos Aires, Argentina, Ediciones La Rocca, 1996.
- Musto, Nestor Jorge. Derechos Reales, tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2000.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1984.
- Planiol, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, OXFORD University Press, Primera Serie, Volumen 8, Impresora Castillo Hnos, S.A. de C.V., 2000.
- Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil, Tomo 3, Volumen 1, Editorial Bosch, Barcelona, 2ª Edición, 1977.
- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, tercera edición, II Derechos Reales, Madrid, España, Ediciones Pirámide, S.A., 1976.
- Ramella, Pablo A. Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Tercera Edición, 1986.
- Registro de Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente, 1993, Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- Vasquez Ortiz, Carlos. Derecho Civil II Los Bienes y demás Derechos Reales, y Derecho de Sucesiones, Guatemala, editorial Crockmen.

## **Normativas**

- Asamblea Constituyente, Constitución de 1945, 11 de marzo de 1945
- Asamblea Constituyente, Constitución de 1956, 2 de febrero de 1956
- Asamblea Constituyente, Constitución de 1965, 15 de septiembre de 1965
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

- Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal Decreto Número 12-2002
- Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, Decreto Número 101-96
- Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 y sus reformas, (reformado por Decreto Número 81-98).
- El Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo
- El Congreso Nacional, Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Gaceta Oficial número 9086 del 19 de junio de 1968.
- El Congreso Nacional, Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura
- El Congreso Nacional, Ley No. 492 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo Guzmán, la zona declarada por decreto No. 1650 de fecha 13 de septiembre de 1967, y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial no. 9162 del 1ro. de noviembre de 1969.
- Junta Revolucionaria de Gobierno, Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por Decreto Número 18
- Municipalidad de Guatemala, Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, 23 de noviembre de 1979, París, Francia.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Convención sobre la Protección del Patrimonio Subacuático, 2001
- Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, Código Civil y sus Reformas, 1963.
- Presidente de la República Dominicana, Decreto No. 1397 del 15 de junio de 1967 que crea dentro de la Dirección General de Turismo la oficina de Patrimonio Cultural, y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial No. 9041 del 17 de junio 1967.

- Presidente de la República Dominicana, Decreto No. 2310 del 6 de septiembre de 1976 que crea el Centro de inventario de Bienes Culturales. Gaceta Oficial No. 9423 del 5 de febrero de 1977.
- Presidente de la República Dominicana, Reglamento No. 4195 del 20 de septiembre de 1969 sobre la oficina de Patrimonio Cultural.

## Electrónicas

- Asamblea Nacional Revisora, Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010. <http://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf>
- Bienes Culturales. Fundación ILAM, 2011. <http://www.ilam.org/index.php/es/glosario>
- Compendio de leyes sobre la protección del patrimonio cultural guatemalteco. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt036es.pdf>
- Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal Decreto Número 12-2002, artículo 68 e). <http://www.unicef.org/guatemala/spanish/CodigoMunicipal.pdf>
- Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, Decreto Número 101-96, [http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/GTM/Forestal\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/investment/NatLeg/GTM/Forestal_s.pdf)
- Consejo Nacional de Áreas Protegidas – CONAP <http://www.conap.gob.gt/index.php/quienes/vision.html>
- De las limitaciones y restricciones a la propiedad privada por razones de interés público o social, Capítulo V, [http://dspace.usalca.cl:8888/bibliotecas/primo\\_digital/15204-5.pdf](http://dspace.usalca.cl:8888/bibliotecas/primo_digital/15204-5.pdf)
- De las limitaciones y restricciones a la propiedad privada por razones de interés público o social, Capítulo V, [http://dspace.usalca.cl:8888/bibliotecas/primo\\_digital/15204-5.pdf](http://dspace.usalca.cl:8888/bibliotecas/primo_digital/15204-5.pdf) pág. 299
- Decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1945, Constitución de 1945 <http://www.minex.gob.gt/adminportal/data/doc/20100930181913223consti1945.verartl1transitorio.pag.46.pdf>



- Decretada por la Asamblea Constituyente en 15 de septiembre de 1965, Constitución de 1965 <http://www.minex.gob.gt/adminportal/data/doc/20100930182101427consti1965.art.1transi.pag.65.pdf>
- Decretada por la Asamblea Constituyente en 2 de febrero de 1956, Constitución de 1956 <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100930181956036Consti1956.VerArt,1transi.Pag49.pdf>
- El Congreso Nacional, Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Gaceta Oficial número 9086 del 19 de junio de 1968. [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/repdom\\_legislacion\\_patrimonio\\_ayuntamientos\\_spaorof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/repdom_legislacion_patrimonio_ayuntamientos_spaorof.pdf)
- El Congreso Nacional, Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do024es.pdf>
- El Congreso Nacional, Ley No. 492 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo Guzmán, la zona declarada por decreto No. 1650 de fecha 13 de septiembre de 1967, y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial no. 9162 del 1ro. de noviembre de 1969. [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep\\_ley\\_492\\_27\\_10\\_1969\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep_ley_492_27_10_1969_spa_orof.pdf)
- El Presidente de la República y el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes. Reglamento a la Ley No. 7555 del 4 de octubre de 1995, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica. La Gaceta Diario Oficial. La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 14 de noviembre del 2005. <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Decreto/Decretos%2032749-C-Reglamento%20Ley%207555-1995-Ley%20Patrimonio%20Hist%C3%B3rico%20Arquitect%C3%B3nico%20Costa%20Rica-La%20Gaceta%20219-14%20NOV-2005.pdf>
- Guías Costa Rica. Información General e Histórica. <http://guiascostarica.info/>
- Guías Costa Rica. Información General e Histórica. <http://guiascostarica.info/cultura/costumbres/>

- IDEA, Ministerio de Cultura y Deporte. <http://mcd.gob.gt/se-cumplen-70-anos-de-creacion-del-idea/>
- Importancia de los Patrimonios Culturales. <http://www.importancia.org/patrimonios-culturales.php>
- Junta Revolucionaria de Gobierno, Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por Decreto Número 18 <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100930181800010Consti1931-1944.AcuerdosRevolucionariosDeroganetc.pdf>
- La declaración de un Bien Patrimonio de la Humanidad <http://patrimonio.consumer.es/la-declaracion-de-un-bien-patrimonio-de-la-humanidad/>
- Limitaciones a la Propiedad, Capítulo XVIII, Derecho Administrativo de la Economía. [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo18.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo18.pdf) pág. 370,
- MAV Canal Cultural. <http://www.mav.cl/patrimonio/contenidos/tipos.htm>
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. <http://web.maga.gob.gt/ocret/antecedentes/>
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. [http://www.marn.gob.gt/s/PDPC\\_RBM](http://www.marn.gob.gt/s/PDPC_RBM)
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. <http://www.minfin.gob.gt/archivos/presua2006/doc22.pdf>
- Ministerio de Cultura y Deporte <http://mcd.gob.gt/conservacion-y-restauracion-de-bienes-culturales/>
- Ministerio de Cultura y Deporte, 26 de febrero Día del Patrimonio Cultural de Guatemala, <http://mcd.gob.gt/26-de-febrero-dia-del-patrimonio-cultural-de-guatemala/>
- Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala <http://mcd.gob.gt/direccion-de-patrimonio-cultural-y-natural/>
- Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala. <http://mcd.gob.gt/se-celebra-40-aniversario-de-departamento-de-conservacion-y-restauracion-de-bienes-culturales/>

- Ministerio de Cultura y Deportes, Dirección de Patrimonio Cultural y Natural.<http://mcd.gob.gt/direccion-de-patrimonio-cultural-y-natural/>
- Naciones Unidas, La importancia del patrimonio cultura.<http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/importa.htm>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Patrimonio cultural Subacuático.<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/underwater-cultural-heritage/2001-convention/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Patrimonio cultural Subacuático.<http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13520&language=E&order=alpha>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Patrimonio cultural Subacuático.<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/underwater-cultural-heritage/about-the-underwater-cultural-heritage/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Lista de Patrimonio Mundial. [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=45692&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=45692&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Lista del Patrimonio Mundial. [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=45692&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=45692&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)
- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica.[https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica.[https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)

- Patrimonio Cultural. Fundación ILAM, una ONG, sin fines de lucro, creada en 1997 en Costa Rica para América Latina y el Caribe.<http://www.ilam.org/index.php/es/programas/ilam-patrimonio/patrimonio-cultural>
- Patrimonio Cultural. Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico Consejería de Cultura<http://www.iaph.es/web/canales/patrimonio-cultural/>
- Patrimonio Cultural-Natural. Fundación ILAM.<http://www.ilam.org/index.php/es/glosario>
- Patrimonio Intangible. Fundación ILAM.<http://www.ilam.org/index.php/es/patrimonio-intangible>
- Patrimonio tangible. Plan Ceibal.[http://www.ceibal.edu.uy/contenidos/areas\\_conocimiento/cs\\_sociales/081014\\_patrimonioll/patrimonio\\_tangible.html](http://www.ceibal.edu.uy/contenidos/areas_conocimiento/cs_sociales/081014_patrimonioll/patrimonio_tangible.html)
- Presidente de la República Dominicana, Decreto No. 1397 del 15 de junio de 1967 que crea dentro de la Dirección General de Turismo la oficina de Patrimonio Cultural, y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial No. 9041 del 17 de junio 1967.[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep\\_decreto\\_1397\\_15\\_06\\_1967\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep_decreto_1397_15_06_1967_spa_orof.pdf)
- Presidente de la República Dominicana, Reglamento No. 4195 del 20 de septiembre de 1969 sobre la oficina de Patrimonio Cultural.[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep\\_reglamento\\_4195\\_20\\_09\\_1969\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep_reglamento_4195_20_09_1969_spa_orof.pdf)
- Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado Ejercicio Fiscal 2009.[http://www.minfin.gob.gt/downloads/presupuesto\\_aprobados/2009/segunda\\_parte/egresos\\_institucion/c017.pdf](http://www.minfin.gob.gt/downloads/presupuesto_aprobados/2009/segunda_parte/egresos_institucion/c017.pdf)
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigesimotercera edición, 2014 <http://dle.rae.es/?id=JNbAlxi>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigesimotercera edición, 2014, <http://dle.rae.es/?id=c2gSOgP>
- Real Academia Española, Diccionario de lengua española, vigesimotercera edición, 2014, <http://dle.rae.es/?id=EKLBSQr>

- Real Academia Española, Diccionario de lengua española, vigesimotercera edición, 2014, <http://dle.rae.es/?id=EKLBSQr>
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, vigesimotercera edición, 2014. <http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>
- República Dominicana. <http://neuroc99.sld.cu/dominica.htm>
- Secretaria de la Paz, Presidencia de la República. Los Acuerdos de Paz en Guatemala. <http://www.sepaz.gob.gt/images/Descargas/Acuerdos-de-Paz.pdf>.
- Sirvent Gutierrez, Consuelo. Curso taller. La aplicación del derecho comparado en investigación legislativa. [www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../DE RECHO\\_COMPARADO](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../DE RECHO_COMPARADO).
- Sistema Costarricense de Información Jurídica – SCIJ [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24929&nValor3=26382&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24929&nValor3=26382&strTipM=TC)
- Viceministerio del Patrimonio Cultural y Natural, Ministerio de Cultura y Deportes. [http://patrimonio.260mb.org/Direccion\\_IDAEH.html?ckattempt=1](http://patrimonio.260mb.org/Direccion_IDAEH.html?ckattempt=1)

## ANEXO I

### Cuadro de Cotejo

	UNIDADES (LEGISLACIÓN)		
INDICADORES	Costa Rica	República Dominicana	Guatemala
Ley	<p>-Constitución Política de Costa Rica, dada el 7 de noviembre de 1949</p> <p>-Ley Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, Ley 7555</p> <p>-Reglamento para la Ley N° 7555 de Patrimonio Histórico Arquitectónico</p>	<p>-Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.</p> <p>-Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Gaceta Oficial Número 9086 del 19 de junio de 1968.</p> <p>-Ley No. 492 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo la Zona Declarada por decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969.</p> <p>-Reglamento No. 4195 sobre la Oficina de Patrimonio Cultural. Gaceta Oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969.</p>	<p>-Constitución Política de la República de Guatemala 1985</p> <p>-Ley Organismo Ejecutivo Decreto 114-97</p> <p>-Ley protectora de la Ciudad de la Antigua Guatemala Decreto Número 60-69</p> <p>-Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 y sus reformas (reformado por Decreto Número 81-98)</p> <p>-Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala, Consejo Municipal de la Ciudad de la Guatemala</p>

<p>Derecho Propiedad Privada constitucional</p>	<p>Constitución ARTÍCULO 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.</p> <p>Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.</p>	<p>Constitución Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.</p> <p>1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;...</p>	<p>Constitución Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.</p> <p>El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.</p>
<p>Derecho a la Cultura</p>	<p>Constitución Artículo 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el</p>	<p>Constitución Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la</p>	<p>Constitución Artículo 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como</p>

	<p>patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.</p>	<p>vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:...</p> <p>4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante</p>	<p>a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Artículo 60.- Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.</p> <p>Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que</p>
--	--	---	--



		la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.	adquiera n similar reconocimiento.
Definición Patrimonio Cultural	<p>Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, Ley No. 7555</p> <p>Artículo 2. Patrimonio histórico-arquitectónico. Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente Ley. Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico.</p> <p>Reglamento para la Ley No. 7555 de Patrimonio Histórico Arquitectónico Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:...</p> <p>6) Patrimonio Histórico-</p>	<p>Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura. Gaceta Oficial Número 10050 del 5 de julio del 2000.</p> <p>Artículo 1 numeral 2. El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual,</p>	<p>Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>Artículo 2. (Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República). Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional.</p>

	Arquitectónico: totalidad de edificaciones, monumentos, sitios, conjuntos y centros históricos así declarados conforme la Ley y el presente Reglamento.	fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.	
Entidad Rectora	<p>Reglamento para la Ley No. 7555 de Patrimonio Histórico Arquitectónico Artículo 5. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes es la máxima autoridad en materia de patrimonio histórico arquitectónico. Tiene el deber de asesorar adecuadamente a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales públicos o privados sobre bienes patrimoniales, en la aplicación efectiva de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, No. 7555... Artículo 8. Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico. La Comisión es un</p>	<p>Reglamento No. 4195 sobre la Oficina de Patrimonio Cultural. Gaceta Oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969</p> <p>Artículo 1. La oficina de patrimonio cultural tendrá como función principal la realización, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes que se llevan a la práctica en la República Dominicana, relacionadas con el Patrimonio Monumental y el Patrimonio Artístico de la Nación...</p> <p>Decreto No. 1397 que crea la Oficina de Patrimonio cultural. Gaceta Oficial Número</p>	<p>Ley Organismo Ejecutivo Artículo.2, 19 y 31</p> <p>Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes Artículo 4. COMPETENCIA... le corresponde atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca y el cuidado de la autenticidad de sus diversas manifestaciones. También le compete la protección y administración de monumentos nacionales, edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural...</p> <p>Artículo 13. DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL... es el órgano al que le corresponde generar propuestas y acciones institucionales que se</p>

	<p>órgano encargado de apoyar al Ministerio en el cumplimiento de la Ley...</p>	<p>9041 de fecha 17 de junio de 1967.</p> <p>Artículo 1. Se crea, dentro de la Dirección General de Turismo, la Oficina de Patrimonio Cultural, la cual funcionará como cuerpo especializado y técnico encargado de la orientación, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes que se lleven sucesivamente a la práctica en la República Dominicana.</p>	<p>orienten a la implementación de las políticas culturales nacionales y en el ámbito de su competencia; crear estrategias y mecanismos para la protección y conservación del patrimonio cultural y natural, tangible e intangible del país. Asimismo, tiene a su cargo coordinar, supervisar desarrollar y evaluar programas orientados para ubicar, localizar, investigar, rescatar, proteger, registrar, restaurar, conservar y valorizar bienes tangibles muebles o inmuebles, bienes intangibles y naturales que integran el patrimonio cultural y natural de la nación, dentro de un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural con equidad étnica y de género, fomentando la interculturalidad y convivencia pacífica para el desarrollo humano sostenible. Al amparo de las leyes nacionales e internacionales de la materia, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural debe evitar la modificación, deterioro, destrucción y salida ilícita del territorio nacional de objetos, documentos, creaciones y testimonios de la cultura nacional. También debe evitar</p>
--	---	--	--

		<p>la contaminación o depredación del medio natural dentro del cual se encuentran localizados parques, sitios, arqueológicos y sitios sagrados, sin perjuicio de las acciones que, en este último aspecto, desempeñan otros ministerios o dependencias del Estado.</p> <p>Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala</p> <p>Artículo 2°. Se crea el Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala, como entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, fondos privativos y patrimonio propio. Su misión fundamental es el cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes muebles e inmuebles, nacionales, municipales o de particulares, situados en aquella ciudad de áreas circundantes.</p> <p>Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los conjuntos históricos de la Ciudad Guatemala.</p> <p>Artículo 5. RENACENTRO. La conservación y desarrollo integral del</p>
--	--	---

			<p>Centro Histórico y de los Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala, estarán a cargo de la instancia interinstitucional de coordinación del programa de Renovación Urbana del centro de la Ciudad de Guatemala, identificada como – RenaCENTRO-, que de acuerdo a los convenios suscritos se encuentra conformada por la Municipalidad de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Ministerio de Cultura y Deportes, el Instituto Guatemalteco de Turismo, así como aquellas entidades o Instituciones afines que se adhieran al convenio.</p> <p>Artículo 8. CONSEJO CONSULTIVO DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA...es un cuerpo colegiado de carácter municipal, cuya organización y funciones se encuentran establecidas en el Acurdo del Consejo Municipal de la Ciudad de Guatemala de fecha 27 de septiembre de 1993.</p>
Características para constituir Patrimonios Culturales	Reglamento para la Ley No. 7555 de Patrimonio Histórico Arquitectónico	Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Gaceta Oficial Número	Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación  ARTICULO 3. (Reformado por el

	<p>Artículo 21. Características. Podrán ser declarados patrimonio histórico-arquitectónico, aquellos bienes inmuebles que mediante los estudios técnicos preparados por el Centro y aprobados por la Comisión se considere reúnen características de naturaleza histórica y arquitectónica, siguiendo para ello los criterios establecidos en el artículo 3º de este Reglamento.</p> <p>Artículo 22. Categoría. Según lo establece el artículo 6º de la Ley, las categorías bajo las cuales pueden ser declarados como patrimonio histórico y arquitectónico, los inmuebles de propiedad pública o privada son las siguientes: edificación, monumento, sitio, conjunto y centro histórico.</p> <p>Artículo 23. Solicitud de declaratoria. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá solicitar al Centro la declaratoria e incorporación al patrimonio</p>	<p>9086 del 19 de junio de 1968.</p> <p>Artículo 1. A los efectos de esta ley, el patrimonio cultural de la Nación se subdividen en: a) patrimonio monumental; b) patrimonio artístico; c) patrimonio documental; d) patrimonio folklórico.</p> <p>Artículo 2. Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterrarios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.</p> <p>Ley No. 492 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo la zona declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de</p>	<p>Artículo 3 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República).</p> <p>Clasificación. Para los efectos de la presente ley se consideran bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, los siguientes: I. Patrimonio cultural tangible:</p> <p>a) Bienes culturales inmuebles.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada.</li> <li>2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula.</li> <li>3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural.</li> <li>4. La traza urbana de las ciudades y pobladas.</li> <li>5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos.</li> <li>6. Los sitios históricos.</li> <li>7. Las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional.</li> <li>8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas...</li> </ol> <p>ARTICULO 5. (Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 81-98 del</p>
--	---	---	---

	<p>histórico-arquitectónico de determinado inmueble. Asimismo, el Ministro, la Comisión y el Centro podrán instar de oficio la declaratoria sobre un bien. La solicitud de declaratoria de un bien como patrimonio histórico arquitectónico no requiere de formalidades especiales, únicamente deberá presentarse en simple documento suscrito por el solicitante, con indicación de número de teléfono, dirección electrónica o fax, o en su defecto dirección exacta dentro del área metropolitana donde comunicar la atención de su gestión y poder evacuar cualquier duda o consulta que fuere necesaria realizarle. A su vez, deberá identificar con claridad la ubicación del bien por provincia, cantón, distrito calles y avenidas o bien, otras señas utilizadas para determinar su localización y</p>	<p>1967 y dicta otras disposiciones. Gaceta oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969.</p> <p>Artículo 7. La Oficina de Patrimonio Cultural tendrá a su cargo la formulación de las solicitudes para la declaración de monumentos Nacionales. Los particulares, comisiones provinciales o autoridades municipales pueden solicitar a la oficina de patrimonio cultural que sean declarados monumentos nacionales aquellos inmuebles que así lo ameriten. El expediente, que ha de preceder a toda declaración, deberá estar acompañado de uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y sus límites, así</p>	<p>Congreso de la República). Bienes culturales. Los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada. Los bienes culturales de propiedad o posesión pública son imprescriptibles e inalienables. Aquellos bienes culturales de propiedad pública o privada existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su propietario o poseedor, forman parte, por ministerio de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, y estarán bajo la salvaguarda y protección del Estado. Todo acto traslativo de dominio de un bien inmueble declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación deberá ser notificado al Registro de Bienes Culturales.</p>
--	---	---	---

	si el inmueble es conocido con alguna designación particular...	como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o usuario, señalando la parte de cada uno cuando aquellos fueren varios. En el caso de que hubiere el temor de que por parte de los propietarios o usuarios se hiciesen modificaciones en inmueble, conjuntos urbanos, jardines o parajes pintorescos sobre los que se hubiese iniciado expediente de inclusión en el Patrimonio Cultural Oficina de Patrimonio Cultural notificara a aquellos para que se abstengan de realizarlas no se resuelva el expediente.	
Límites que impone la legislación al Propietario Particular de un bien declarado patrimonio cultural o que se encuentre dentro de un área declarada Patrimonio Cultural	Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, Ley No. 7555 Artículo 9. Obligaciones y derechos. La declaratoria de bienes inmuebles como monumento, edificación o sitio histórico, conlleva la obligación por parte de los	Ley No. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. Gaceta Oficial Número 9086 del 19 de junio de 1968.  Artículo 11. En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al	Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación  ARTICULO 9. (Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República). Protección. Los bienes culturales protegidos por esta ley no podrán ser objeto de alteración alguna salvo en el



	<p>propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes así declarados: a) conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes. b) informar sobre su estado y utilización al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. c) permitir el examen y el estudio del bien por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. d) permitir la colocación de elementos señalados de la declaratoria del bien. e) permitir las visitas de inspección... g) cumplir con la prohibición de colocar placas o rótulos publicitarios de cualquier índole, que su dimensión, contenido o mensaje, dificulten o perturben su contemplación. h) recabar la autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes antes de reparar,</p>	<p>régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores.</p> <p>Reglamento No. 4195 sobre la Oficina de Patrimonio Cultural. Gaceta Oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969</p> <p>Artículo 8. Las obras que se realizaren en los edificios declarados Monumentos Nacionales estarán siempre bajo la vigilancia de la Oficina de Patrimonio Cultural. Si ésta creyere que no se ejecutan con arreglos a lo acordado se procederá a suspenderlas.</p> <p>Artículo 12. Queda prohibido adosar cualquier tipo de objeto a los monumentos nacionales y apoyar en ellos viviendas, tapias y cualquier género de construcciones. Las edificaciones en esas condiciones serán reputadas como clandestinas e</p>	<p>caso de intervención debidamente autorizada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Cuando se trate de bienes inmuebles declarados como Patrimonio Cultural de la Nación o que conforme un Centro, Conjunto o Sitio Histórico, será necesario además, autorización de la Municipalidad bajo cuya jurisdicción se encuentre.</p> <p>ARTICULO 10. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República). Autorizaciones. La realización de trabajos de excavación terrestre o subacuática, de interés paleontológico, arqueológico o histórico, ya sea en áreas o inmuebles públicos o privados, solo podrá efectuarse previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, debiéndose suscribir un convenio. Los trabajos de investigación serán regulados por un reglamento específico.</p> <p>ARTICULO 12. Acciones u omisiones.</p>
--	---	---	---

	<p>construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones...</p> <p>Reglamento para la Ley No. 7555 de Patrimonio Histórico Arquitectónico Artículo 37. Obligación e solicitar permiso. Todo interesado en efectuar sobre bienes declarados o en proceso de declaratoria, actos materiales de restauración, rehabilitación, reparación o construcción y en general, cualquier acto que pueda afectar su tejido histórico o valor cultural, deberá gestionar previo a la ejecución de las obras y ante la Dirección del Centro, el respectivo permiso para realizarlas. Artículo 38. Trámite. Artículo 39. Criterios. Para la aprobación o rechazo de solicitudes de autorización de trabajos en bienes patrimoniales, el Centro utilizará en la valoración de la información, los</p>	<p>inmediatamente demolidas y los objetos adosados serán removidos. Artículo 13. Queda prohibida la colocación de anuncios en los monumentos nacionales históricos-artísticos. La Oficina de Patrimonio cultural podrá otorgar permisos de colocación de anuncios cuando lo considere oportuno. Las compañías de electricidad, telefónica, etc., no podrán instalar en ellos postes o palometas para sus servicios sin previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural, debiendo modificar los ya enclavados a solicitud de ésta.</p> <p>Ley No. 492 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo la zona declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones. Gaceta oficial Número 9159 del 15 de octubre de 1969.</p>	<p>Los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación no podrán destruirse o alterarse total o parcialmente, por acción u omisión de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. ARTICULO 34. (Reformado por el Artículo 22 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República). Propietarios de terrenos de bienes culturales. Los propietarios públicos o privados de terrenos en los cuales existen bienes culturales, no podrán oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, excavación, investigación, reconstrucción o estudios autorizados de conformidad con esta Ley.</p> <p>Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y los conjuntos históricos de la Ciudad de Guatemala Artículo 12. MANEJO DE LOS INMUEBLES POR CATEGORÍA. 1. Los inmuebles Categoría A deberán ser conservados y restaurados. No se permitirá alteraciones a su arquitectura original. 2. Los inmuebles Categoría B deberán ser restaurados o revitalizados, conservando los</p>
--	---	---	--

	<p>siguientes criterios: a) Las obras que se solicita ejecutar deben conservar el tejido histórico que presenta el inmueble, excepto en aquellos casos en donde la adaptación del espacio sea un imperativo. b) Los materiales predominantes en la edificación deben respetarse y, en la medida de lo posible, no cambiarse por materiales diferentes o que riñan con el sentido original con que fue planeado el edificio. c) Las reconstrucciones no se consideraran prudentes salvo una justificación de necesidad demostrada a través del interés de la comunidad, que resulte en una demanda popular de carácter obligante para realizarla. d) Los traslados de edificaciones, sólo se justificarán ante la existencia de un peligro inminente que atente contra la existencia del inmueble debido a amenazas naturales. En todo caso, la originalidad del</p>	<p>Artículo 8. Una vez iniciado el expediente para la declaración de un inmueble como Monumento Nacional, dicho inmueble no podrá ser derribado ni realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inmueble ruina, al arquitecto conservador atenderá la urgencia, dando inmediata cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural.</p> <p>Artículo 9. Los monumentos nacionales no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna de reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la oficina de patrimonio cultural...</p> <p>Artículo 18. En la venta de los edificios declarados monumentos nacionales, el Estado se reserva el derecho de</p>	<p>elementos básicos y características de su arquitectura e ingeniería original. No se permitirá en ellos obra nueva o edificación que altere tales elementos básicos y características. 3. Los inmuebles Categoría C deberán ser tratados para conservar las características de su arquitectura que contribuyen a la definición del carácter del sector urbano respectivo, lo que incluye la conservación de vanos y macizos de elementos arquitectónicos y estilísticos en sus fachadas o interiores. Se permitirá en estos obra nueva en el interior del inmueble, incluidos estacionamientos siempre y cuando armonice con la fachada y con las condiciones de unidad y concordancia urbanística del área. 4. Los inmuebles Categoría D podrán tener obra nueva, interna y externa, siempre y cuando sea congruente con las condiciones establecidas en el artículo 13° de este reglamento. 5. A los inmuebles categorías A y B no les son aplicables los requerimientos de estacionamiento interior.</p>
--	---	--	---

	<p>inmueble debe conservarse, respetando sus rasgos arquitectónicos y espaciales con la finalidad de mantener un apego a la versión original del edificio. Sólo en casos excepcionales y siguiendo el criterio de adaptación, se podrían considerar modificaciones en una edificación patrimonial. Para ello, el interesado deberá aportar vía escrita en la misma solicitud, una amplia justificación de la necesidad de realizar dichas variaciones, así como desarrollar una propuesta arquitectónica donde se denote con claridad, que se está minimizando el impacto en la integridad de la edificación histórica y que se está considerando cuidadosamente no dañar el inmueble, tomando en cuenta los criterios señalados en el artículo 3º del presente Reglamento. En estos casos, el Centro analizará</p>	<p>opción, derecho que podrá transmitir en cada caso a los municipios.</p>	<p>Artículo 16. SEÑALES, RÓTULOS Y ANUNCIOS. 1. Condiciones Generales. Ningún rótulo o anuncio deberá cubrir los elementos de las edificaciones categorías A, B y C o vistas características del paisaje de Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala o del conjunto histórico de que se trate: entorpecer el paso de peatones o vehículos; ni obstruir la vista de señales informativas o de tránsito. 2. Disposición en vía y espacios públicos. Podrán disponerse rótulos o anuncios permanentes, o estructuras de soporte de éstos, en o sobre áreas públicas abiertas, plazas, calles, aceras, arriates o áreas separadoras de tránsito, puentes o pasarelas siempre y cuando se coloquen en lugares y le dispongan en carteleras o mobiliarios urbano debidamente autorizados por el Consejo Consultivo del Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala. 3. Disposición de Inmuebles. Se permitirá solamente un rótulo o anuncio por establecimiento, adosado o pintado en la fachada de la</p>
--	---	--	---

	<p>la propuesta y emitirá sus criterios al respecto autorizando o no la intervención. No se aceptará ninguna solicitud que atente contra cualquiera de los criterios señalados en el artículo 3º de este Reglamento.</p>		<p>edificación respectiva...  Artículo 18. USO DE INMUEBLES...está prohibido autorizar... el funcionamiento de hoteles y pensiones menores de tres estrellas...  prostíbulos, casas de tolerancia, casas de citas, así como centros o establecimientos en los que se realicen actos reñidos, contra la moral y las buenas costumbres.</p> <p>Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala</p> <p>Artículo 14. – Queda prohibida la reconstrucción de los edificios y monumentos mencionados en los incisos 1) y 3) del artículo 12, las obras que se emprendan tendrán como finalidad únicamente el cuidado, protección, conservación, restauración y consolidación del edificio o de las partes que lo necesiten. Estas obras solo podrán ser ejecutadas bajo la supervisión del Conservador de la Ciudad y con la autorización expresa del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala. Toda obra que se proyecte ejecutar en los edificios a que se refiere el inciso 2) del artículo 12 requerirá la</p>
--	--	--	--

			<p>aprobación previa del Consejo...</p> <p>Artículo 23. Toda nueva construcción o alteración de las existentes, dentro del área de conservación o de influencia, deberá contar con la previa licencia del Consejo y sujetarse a las disposiciones del Plan Regulador y reglamentaciones correspondientes. Queda prohibida la edificación de construcciones de dos o más pisos para conservar la fisonomía tradicional de la arquitectura del conjunto monumental.</p>
Registro especial de bienes culturales.	<p>Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico Ley No. 7555 Artículo 12. Registro Especial. Los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico serán inscritos en un registro especial que se abrirá en el Ministerio, como parte del Centro de Patrimonio Cultural. En este registro, se anotará la apertura del expediente y los actos jurídicos y técnicos que se juzguen necesario. Su organización y funcionamiento los dispondrá el Poder Ejecutivo</p>	<p>Decreto No. 2310 que crea el Centro de Inventario de Bienes Culturales. Gaceta Oficial Número 9423 de fecha 5 de febrero de 1977.</p> <p>Artículo 1. Se crea el Centro de Inventario de Bienes culturales bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.</p> <p>Decreto 1009-01 que crea el Registro Nacional de los Bienes Culturales Intangibles del Patrimonio de la Nación</p>	<p>Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>ARTICULO 23. (Reformado por el Artículo 13 del Decreto Número 81-98 del Congreso de la República). Registro de bienes culturales. El Registro de Bienes Culturales es una institución pública, adscrita a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural. Tiene por objeto, la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales referidos en el capítulo primero de esta ley. Para los electos registrales y en los casos no previstos en esta ley, se aplicarán supletoriamente las</p>

	<p>mediante decreto. El Ministro comunicará, al Registro de la Propiedad, las inscripciones y las anotaciones de este registro para su inscripción.</p> <p>Reglamento para la Ley No. 7555 de Patrimonio Histórico Arquitectónico Artículo 44. Registro. Los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico serán inscritos en un registro que funcionará en el Centro, en donde se anotarán los actos relevantes del procedimiento respectivo.</p>	<p>Artículo 1. Se crea el Registro Nacional de los Bienes Culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales.</p>	<p>normas contenidas en el libro IV del Código Civil.</p> <p>Las instituciones culturales no lucrativas que se encuentren debidamente inscritas, podrán realizar las funciones del Registro de Bienes Culturales, por delegación del Ministerio de Cultura y Deportes, la cual se autorizará mediante acuerdo gubernativo, que deberá publicarse en el diario oficial. Las delegaciones se denominarán Registros Alternos de Bienes Culturales, pudiendo efectuar cobros por los servicios que preste. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural supervisará y fiscalizará el funcionamiento de estos registros.</p> <p>Ley Protectora de la Ciudad de La Antigua Guatemala</p> <p>Artículo 22. Todos los inmuebles que contengan construcciones de valor arquitectónico, histórico y que estén ubicados dentro del perímetro urbano de La Antigua Guatemala, sus áreas circundantes y zonas de influencia, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el inciso J) del artículo 5º. Para otorgar contratos de</p>
--	--	---	--

			<p>enajenación parcial o total de los inmuebles inscritos en dicho Registro, será obligatorio dar aviso previo y escrito de la proyectada operación y de sus términos y condiciones al Consejo para que éste los comunique al Organismo ejecutivo y lo inste a adquirir la propiedad.</p> <p>Artículo 5°. Atribuciones específicas del Consejo...j. Establecer y mantener el Registro Especial de Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística, comprendida dentro del perímetro urbano de la ciudad de La Antigua Guatemala, sus áreas circundantes y zonas de influencia...</p>
--	--	--	--



## ANEXO II

### Modelos de Entrevistas

#### ENTREVISTA

##### Perfil A

Nombre: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_\_

El motivo de la presente entrevista es para determinar las limitaciones que sufre el derecho de propiedad privada al momento en que el bien es constituido o declarado patrimonio cultural y el fin superior que esto representa; lo anterior como parte de la tesis de "Análisis Jurídico de las limitaciones a la propiedad privada como consecuencia de declaratoria de Patrimonio Cultural".

1. ¿Qué requisitos debe tener un área o un bien para ser declarado Patrimonio Cultural?
2. ¿Cuál es el fin que se persigue al declarar Patrimonios Culturales?
3. ¿Qué sucede cuando un bien o un área privada son declarados Patrimonio Cultural o queda dentro del territorio declarado Patrimonio Cultural?
4. ¿Cuáles diría usted que son las limitaciones que sufre el dominio de esa propiedad privada declarada Patrimonio Cultural?
5. ¿Considera usted que son necesarias esas limitaciones? ¿por qué?
6. ¿Cuál cree que hubiera sido el efecto si la ley no regulara esas limitaciones?
7. ¿Qué limitaciones considera que son de mayor impacto para el propietario?

## ENTREVISTA

### Perfil B

Nombre: \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

El motivo de la presente entrevista es para determinar las limitaciones que sufre el derecho de propiedad privada al momento en que el bien es constituido o declarado patrimonio cultural y el fin superior que esto representa; lo anterior como parte de la tesis de “Análisis Jurídico de las limitaciones a la propiedad privada como consecuencia de declaratoria de Patrimonio Cultural”.

1. ¿Qué límites o limitaciones al Derecho de Propiedad conoce?
2. ¿Considera que es necesario limitar el derecho a la propiedad privada constituyéndolo patrimonio cultural y de esta forma lograr un fin superior? ¿por qué?
3. Al momento de ser declarado un bien o área de propiedad privada un Patrimonio Cultural, ¿de qué forma considera que se limitan los Derechos de Propiedad?
4. ¿Considera que son adecuados esos límites o limitaciones? ¿por qué?
5. ¿Cuáles considera que serían los efectos si la ley no regulará dichos límites o limitaciones?
6. ¿Cuáles considera que son los límites o limitaciones de mayor impacto?

## ANEXO III

### Entrevistas

#### Entrevista Perfil A:

Entrevistados: ocho (8) expertos en el tema de patrimonio cultural: cuatro (4) del Departamento de Conservación y Restauración de Bienes Culturales – DECORBIC-, tres (3) del Consejo Nacional para la Protección de Antigua, y un (1) experto en patrimonio natural de la Unidad de Conservación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-

### 1. ¿Qué requisitos debe tener un área o un bien para ser declarado Patrimonio Cultural?

En cuanto al patrimonio natural, este debe ser un ecosistema vulnerable o con alto riesgo a ser degradado o que se busque su conservación.

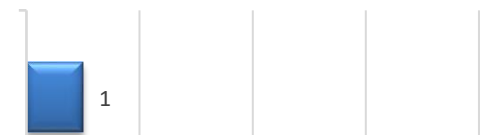


El bien o área debe tener valor histórico, arquitectónico, arqueológico y artístico, que representen un acontecimiento o un lugar importante para la cultura e identidad nacional y preserven su legado. Así como la temporalidad de 50 años.



### 2. ¿Cuál es el fin que se persigue al declarar patrimonios culturales?

Para el patrimonio natural: su conservación, el uso sostenible de los recursos naturales y regularizar o normar el uso de los mismos.



Su preservación, conservación, protección legal, recuperación y concientizar a las personas sobre su valor para que sean transmitidos a futuras generaciones y tengan conocimiento de la identidad del lugar, así como evitar su destrucción



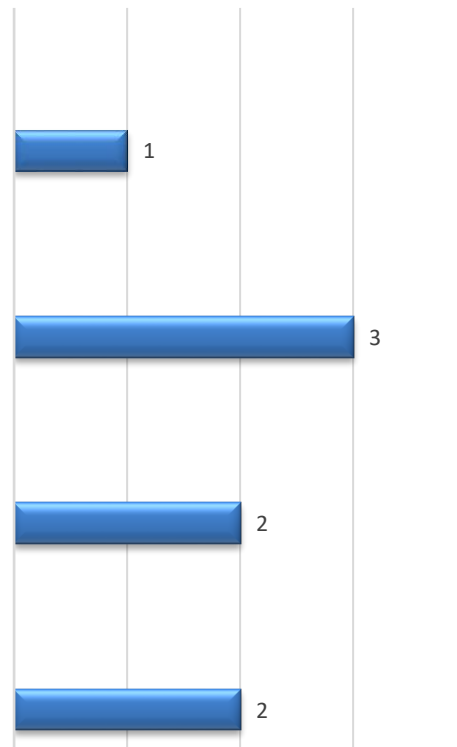
### 3. ¿Qué sucede cuando un bien o un área privada son declarados patrimonio cultural o queda dentro del territorio declarado patrimonio cultural?

En cuanto al patrimonio natural: la propiedad privada queda suspendida a los usos permitidos de acuerdo a cada categoría de manejo del área protegida, según su plan maestro y la Ley de Áreas Protegidas

Es necesaria autorización de la autoridad correspondiente para realizar modificaciones.

El inmueble queda afecto a cumplir las normativas específicas tanto nacionales como internacionales, según sea el caso. Debe cumplir las regulaciones para garantizar su protección, quedando sujeto bajo un régimen especial.

Se debe realizar el trámite administrativo correspondiente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural y ante la municipalidad



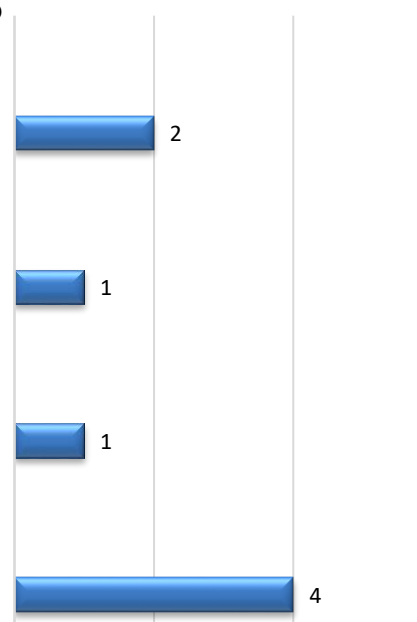
### 4. ¿Cuáles diría usted que son las limitaciones que sufre el dominio de esa propiedad privada declarada Patrimonio Cultural?

El tiempo de ejecución de los trabajos y el proceso administrativo para llevarlos a cabo es tardado. Cada caso es distinto ya que existen limitaciones definidas.

En cuanto al patrimonio natural: limitantes como tal ninguna, únicamente se norma o regula el uso del suelo y los recursos naturales de acuerdo a la naturaleza del área protegida y su categoría de manejo bajo la gestión ambiental.

Es preponderante el patrimonio cultural sobre la propiedad privada.

Los bienes se encuentran afectos a las disposiciones legales o reglamentarias, y el propietario debe cumplir con la reglamentación aplicada a este tipo de bienes no puede destruir ninguno de sus elementos ni modificarlos sin autorización.



## 5. ¿Considera usted que son necesarias esas limitaciones? ¿por qué?

Son necesarias pero no son limitaciones sino regulaciones o normativas que si actualmente no existieran no se lograría resguardar muchos recursos naturales y sus servicios ecosistémicos.

1

No son limitaciones debido a que la integración arquitectónica de elementos culturales valorizan las propuestas de coexistencia de ambos bienes.

1

Sí, son necesarias las limitaciones ya que de no existir las mismas se perderían las características arquitectónicas únicas y los elementos culturales, por lo que la limitación más importante es la autorización para realizar cualquier modificación

6

## 6. ¿Cuál cree que hubiera sido el efecto si la ley no regulará esas limitaciones?

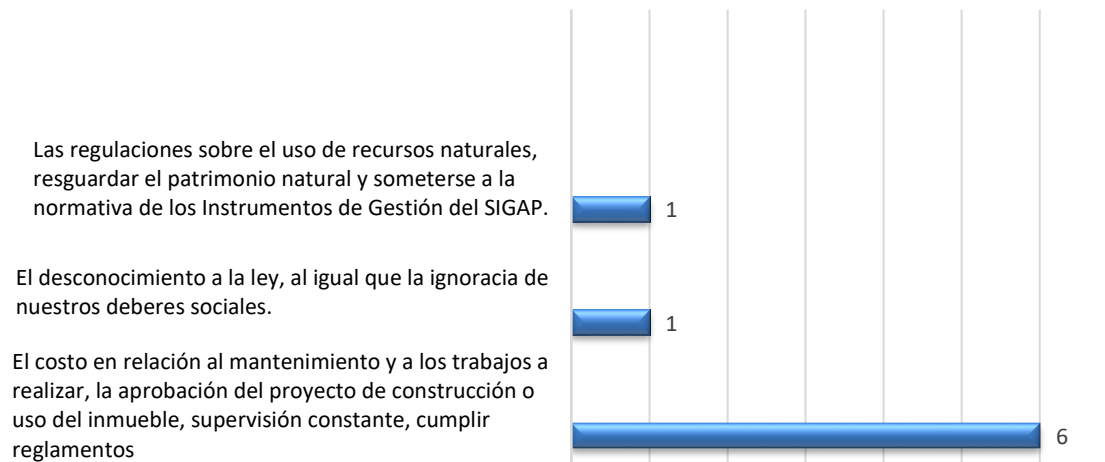
A corto plazo los efectos serían un alto impacto ambiental desmedido por la urbanización no planificada y desordenada, vedar el deecho de las futuras generaciones sobre el beneficio de las áreas protegidas

1

Destrucción de los bienes y de los pocos que seguerían existiendo sufrirían alteraciones, daños, transformaciones y degradaciones; se perdería la identidad del país, ya que no existirían ejemplos físicos del proceso arquitectónico de la historia.

7

## 7. ¿Qué limitaciones considera que son de mayor impacto para el propietario?



### Entrevista Perfil B:

Entrevistados: once (11) abogados.

## 1. ¿Qué límites o limitaciones al Derecho de Propiedad Privada conoce?

7. Licencia de construcción y licencias de desmembración (plan de ordenamiento territorial)
8. Reglamento que contiene la protección del centro histórico
9. Ley de protección Antigua Guatemala
10. Ley de Cultura y deportes
11. Expropiación Forzosa
12. Medidas cautelares
13. Servidumbres (voluntarias)
14. Las que indica la ley según artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 464 del Código Civil.
15. Bienes del Estado (uso público)
16. Áreas Protegidas
17. Por razón de interés público cuando el Estado interviene o cuando se afecta interés privado (relaciones de vecindad, etc.)
18. Por derechos reales de goce, patrimonio cultural.
19. Las que están contempladas dentro de un contrato
20. La copropiedad, normativa sobre urbanismo

## 2. ¿Considera que es necesario limitar el derecho a la propiedad privada constituyéndolo Patrimonio Cultural y de esta forma lograr un fin superior? ¿por qué?

Sí, para la preservación de los rasgos arquitectónicos-culturales que refleja un beneficio a tercero, construcción con valor cultural, histórico y social; obtener un provecho común, conservación de la cultura y herencia cultural para que perduren



No, no debería limitarse ya que la Constitución especifica que el propietario puede hacer lo que quiera dentro de los límites que señalala ley y nos encontramos en un Estado libre y democrático.



## 3. Al momento de ser declarado un bien o área de propiedad privada un Patrimonio Cultural ¿de qué forma considera que se limitan los derechos de propiedad?

Se limita el derecho constitucional de propiedad privada y en consecuencia el contenido de dominio y libre disposición, uso, goce y disfrute del propietario sobre el bien de su propiedad. Cualquier modificación el propietario debe contar con autorización



#### 4. ¿Considera que son adecuados esos límites o limitaciones? ¿por qué?

Sí, es necesario establecer límites regulados en ley con el fin de evitar disposiciones arbitrarias sobre los bienes que han sido declarados en virtud de beneficiar a la sociedad y humanidad al preservar el patrimonio cultural



Todo límite es o son positivos en la medida de una correcta administración, que obtenga beneficio común y que dicha limitación no beneficie a un sector específico que excluya al propio dueño (originario)



No, nunca son adecuadas las disposiciones que limiten la libre disposición y el derecho humano del propietario de poder decidir sobre el bien de su propiedad.



#### 5. ¿Cuáles considera que serían los efectos si la ley no regulará dichos límites o limitaciones?

Destrucción de los bienes, pérdida del patrimonio cultural y nacional, pérdida de bienes con valor histórico, adquisición ilícita de los bienes, abuso del propietario y menoscabo o descuido en dicho patrimonio



#### 6. ¿Cuáles considera que son los límites o limitaciones de mayor impacto?

Ley de extinción de dominio, expropiación forzosa y todo lo que impide el libre goce y disposición de los bienes por su propietario



Considero que no hay mayor impacto debido a que lo que se trata es preservar y en todo caso si hubiera oportunidad de mejorar pero bajo las reglas de patrimonio cultural



Depende del lugar y del bien, Antigua Guatemala cuenta con regulación extensa y detallada sobre las limitaciones al uso de la propiedad privada y existen sanciones penales





## ANEXO IV

### Convenios Internacionales relativos al Medio Ambiente

<b>CONVENIOS INTERNACIONALES: MEDIO AMBIENTE</b>	
<b>Convenios/Tratados</b>	<b>Objetivo</b>
Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, Washington, 12/10/1940	Proteger las áreas naturales y especialmente las especies amenazadas de flora y fauna, a través de la creación de áreas protegidas.
Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos. Bruselas, 29/11/1970	Establecer un seguro internacional uniforme, para garantizar a las posibles víctimas en caso de contaminación la indemnización correspondiente.
Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias. Londres, 13/11/1972	Prevenir la contaminación y controlar las fuentes que puedan causar la misma, a través de la prohibición de verter desechos sin autorización previa por la autoridad nacional designada.
Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES, 03/03/1973	Limitar y controlar el comercio internacional de especies de fauna y flora amenazadas, por lo que es necesario solicitar autorización de autoridad designada.
Convenio entre la República de Guatemala y México sobre la Protección y Mejoramiento del Ambiente en las Zonas Transfronterizas. Guatemala, 10/04/1987	Cooperar para la protección y mejoramiento de los recursos naturales, a través de la adopción de medidas de prevención y reducción de fuentes de contaminación.
Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en	Reconoce a los Pueblos Indígenas el derecho sobre sus tierras y para poder

Países Independientes. Ginebra, 07/06/1989	participar en cualquier decisión que afecten las mismas, así como evaluar el impacto social, espiritual y ambiental de los proyectos de desarrollo sobre sus tierras.
Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo CCAD. San José, 12/12/1989	Para fortalecer la cooperación de la región para utilizar de manera sostenible los recursos naturales y de esta forma mejorar la calidad de la vida y ayudar al equilibrio ecológico, es necesaria la creación de la CCAD
Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central. Managua, 05/06/1992	Adoptar estrategias nacionales para conservar la biodiversidad terrestre y costero terrestre, así como la creación de áreas protegidas representativas de los principales ecosistemas, dando prioridad a las áreas fronterizas de las Reservas de la Biosfera Maya, Reserva de la Biosfera Trifinio y Golfo de Honduras.
Convenio (Centroamericano) para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales. Ciudad de Guatemala, Guatemala, 29/10/1993	Reducir la deforestación y promover el recurso forestal, por medio de la consolidación de un Sistema Nacional de Áreas silvestres Protegidas.
Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo. Espoo Finlandia, 25/02/1991	Adoptar las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole para evitar el daño ambiental
Convenio Constitutivo del Mundo Maya. Ciudad de Antigua Guatemala. Guatemala, 14/08/1992	Promover el desarrollo turístico, ambiental y cultural de la Región del Mundo Maya. Por medio de

	mecanismos sostenibles a través de información que oriente a preservar el patrimonio cultural y natural.
Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. París, 17/10/2003	Promover el respeto al patrimonio cultural inmaterial y buscar la sensibilización de la importancia de protección al mismo.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable –IDEADS-. Los Tratados Ambientales Internacionales Suscritos por Parte de la República de Guatemala a 2007, Tercera Edición, Guatemala, Marzo 2008.

### Convenios Internacionales relacionados al Patrimonio Cultural

<b>CONVENIOS INTERNACIONALES: PATRIMONIO CULTURAL</b>	
<b>Convenio/Tratado</b>	<b>Objetivo</b>
Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales	<p>Conferencia General de la UNESCO en su 16ª reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre.</p> <p>El intercambio enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira mutuo respeto, son elementos fundamentales de la civilización y el Estado debe protegerlos. Busca evitar los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita.</p>
Convención de la OEA sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, Convención de San Salvador	Aprobada el 16 de junio de 1979 en el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, Santiago, Chile, por Resolución AG/RES.210 (VI-0/76)

	<p>Por actos de saqueo y despojo a los patrimonios culturales autóctonos disminuye la riqueza arqueológica, histórica y cultural de los pueblos, es necesario tomar medidas nacionales e internacionales de mayor eficacia para la defensa y recuperación de dichos bienes.</p>
<p>Convención Centroamericana para la Restitución y el Retorno de objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos</p>	<p>Los Estados se comprometen a coordinar acciones y recursos para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, así como para coordinar acciones para reclamar el retorno y su restitución.</p> <p>Se comprometen a decomisar los bienes sustraídos ilícitamente de cualquier otro país.</p>
<p>Convención Centroamericana para la Realización de Exposiciones de objetos arqueológicos, Históricos y Artísticos</p>	<p>Los países deben presentar solicitudes para enviar o recibir bienes culturales a los propietarios de los mismos. El país propietario debe realizar un listado de la descripción, valorización y el estado actual del bien; así como adjuntar una fotografía.</p> <p>Lo anterior servirá de base para la firma de compromiso de garantía o contratación de una póliza de seguro.</p>
<p>Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural</p>	<p>Fecha de ratificación/adhesión de Guatemala: 3 de mayo de 2002</p> <p>Los Estados se comprometen a proteger el Patrimonio Cultural de la</p>

	<p>región Centroamericana, a prestar su cooperación y asistencia.</p> <p>Los Estados aceptan el derecho imprescriptible e inalienable de sus bienes culturales.</p>
<p>Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su Reglamento de Aplicación</p>	<p>Que por los conflictos armados los bienes han sufrido daños y esto constituye un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, por lo que les otorga protección internacional.</p>
<p>Convenio de UNIDROIT sobre los bienes Culturales Robados o Exportados ilícitamente</p>	<p>La traducción en español constituye una traducción no oficial, ya que se aprobó en inglés y francés.</p> <p>Reunidos en Roma, Italia del 7 al 24 de junio de 1995.</p> <p>Convencidos de la gran importancia a la protección del patrimonio cultural y de los intercambios con el objeto de promover la comprensión entre pueblos y la difusión de distintas culturas.</p> <p>Busca contribuir contra la lucha del tráfico ilícito y su restitución o devolución.</p>
<p>Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (pacto ROERICH)</p>	<p>Tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquier época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que conforman el tesoro cultural de los</p>

	pueblos para que sean respetados en tiempo de guerra.
Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático	<p>Fecha de ratificación/adhesión de Guatemala: 21 de septiembre de 2015</p> <p>La Conferencia General de la organización de la UNESCO, en su 31ª reunión, celebrada en París el 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001.</p> <p>La importancia de proteger y preservar el patrimonio cultural subacuático como parte integral del patrimonio cultural de la humanidad y de gran relevancia histórica.</p>
Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos	Ambos Gobiernos se comprometen a prohibir e impedir el ingreso de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos.
Convenio Técnico-Operativo para la Restitución y el Combate del Tráfico ilícito de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre la Secretaría de Educación Pública de los Estado Unidos Mexicanos y el Ministerio de Cultura y Deportes de la República de Guatemala	El objeto es intercambiar información técnica, académica y jurídica que sea necesaria para la detección, restitución o tráfico de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales, sustraídos ilícitamente.
Memorándum de entendimiento en materia arqueológica, antropología, protección y conservación del patrimonio cultural de Guatemala y el	<p>Fecha de ratificación/adhesión de Guatemala: 31 de marzo de 2004</p> <p>Fortalecer vínculos de amistad y cooperación entre ambos países para</p>

Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos	llevar a cabo trabajos de investigación del pasado histórico.
Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, Relativo a la Imposición de Restricciones de Importación de los Materiales u Objetos Arqueológicos de las Culturas Precolombinas de Guatemala	Con el fin de reducir los incentivos para el saqueo de materiales y objetos arqueológicos.
Carta de Atenas, Conferencia de Atenas 1931	Propone que los Estados presten recíprocamente colaboración para la conservación de los monumentos de arte e historia. Recomienda que las construcciones de edificios respeten el carácter y la fisonomía de las ciudades.
Nueva Carta de Atenas 1998	Normas del Consejo Europeo de Urbanistas (C.E.U) para la planificación de ciudades, redactado entre mediados del año 1995 y principios de 1998.
Carta de Cracovia 2000 Principios para la Conservación y Restauración del Patrimonio Construido	1964 Carta de Venecia ICOMOS. II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, Venecia 1964 aprobada por ICOMOS en 1965. Es esencial que los principios que deben presidir la conservación y restauración de los monumentos sean establecidos de común.

Código Internacional de Ética para Comerciante de Propiedad Cultural	Los Comerciantes profesionales de propiedad cultural se comprometen a no importar, exportar o transferirán el título de propiedad de sus posesiones cuando tengan causa razonable para creer que han sido robadas y apartada ilegalmente.
--	---

Compendio de leyes sobre la protección del patrimonio cultural guatemalteco.  
<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt036es.pdf> fecha de consulta: 24 de mayo de 2017